



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ Y EFICACIA EN LA RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PANTIPATA, PROVINCIA DE  
ANTA – CUSCO, DURANTE EL PERÍODO 2018-2019**

**Para Optar al título profesional de Abogado**

**Presentado por:**

**Bach. Rodrigo Efrain Trelles Vargas**

**Bach. Adrián Gaty Huamán Condori**

**Asesor: Abg. Boris Germain Mujica Paredes**

**CUSCO – PERU**

**2021**



## AGRADECIMIENTOS

A nuestro Asesor Dr. Boris Mujica, que fue nuestro guía en este trabajo de investigación, gracias por su tiempo y por toda la confianza brindada.



## DEDICATORIA

Dedico esta investigación a mi madre Gloria Vargas Baca, por todos sus sacrificios y su amor puro que me llevo por el sendero del buen camino, inculcándome los valores y principios fundamentales desde el momento de mi nacimiento. Por estas razones, te dedico esta tesis y te agradezco profundamente por tu paciencia y amor, madre mía. Te amo.

A Guadalupe Condori Peña y Alejandro Huamán Arapa mis padres, por estar siempre a mi lado, porque me enseñaron que con esfuerzo y constancia todo es posible, que en la vida pueden existir dificultades, pero que a su vez estas pueden ser superadas. Por haberme forjado con valores, dándome ejemplo de superación, honestidad y humildad.



## RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo general, “Determinar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019”, asimismo, los objetivos específicos están referidos a conocer y analizar de qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal por parte de la Justicia de Paz y conocer de qué forma ha sido capacitado el Juez de Paz de la comunidad campesina de Pantipata.

Se postuló como hipótesis general que: *“Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, podrían estar referidos a la falta de capacitación, mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, mayor control en el ejercicio de sus funciones y deficiencias normativas”*. Dentro del marco teórico se desarrolló y analizó teoría referente a la Justicia de Paz, y la administración de justicia en materia penal por parte de los Juzgados de Paz, que fundamenta el trabajo de investigación. La investigación fue cualitativa documental y de campo, la discusión de los resultados se realizó a través de la argumentación jurídica en base a los datos teóricos y fácticos.

Las hipótesis fueron validadas, y la principal conclusión arribada fue: *“Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, son, falta de capacitación, falta de mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, deficiente control en el ejercicio de sus funciones, falta de apoyo de las instituciones judiciales para una mejor administración de justicia y deficiencias normativas”*.



La recomendación fundamental está dirigida a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - Cusco (ODAJUP), para que propicie con mayor frecuencia e implemente, programas de capacitación, control y se busque la aplicación de buenas condiciones laborales para el adecuado desempeño de las funciones de los Jueces de Paz, en el departamento del Cusco.

**Palabras claves:**

Justicia de Paz, Administración de justicia, Materia Penal, Ineficacia, Capacitación.



## ABSTRACT

The present investigation had as general objective, “To determine the factual and legal grounds that sustain the ineffectiveness of the Administration of Justice of Peace in the resolution of criminal conflicts, in the Peasant Community of Pantipata, Province of Anta - Cusco, during the period 2018-2019 ”, likewise, the specific objectives refer to knowing and analyzing how the conflicts in criminal matters have been resolved by the Justice of the Peace and knowing how the Justice of the Peace of the community has been trained peasant woman from Pantipata.

It was postulated as a general hypothesis that: “The factual and legal foundations that sustain the ineffectiveness of the Administration of Justice of Peace in the resolution of conflicts in criminal matters of the Peasant Community of Pantipata, Province of Anta - Cusco, during the period 2018-2019, could be referred to the lack of training, better working conditions, greater control in the exercise of their functions, regulatory deficiencies”. Within the theoretical framework, the theory regarding the Justice of the Peace was developed and analyzed, as well as the administration of justice in criminal matters by the Courts of the Peace, which underpins the research work. The research was qualitative documentary; the discussion of the results was carried out through legal argumentation based on theoretical and factual data.

The hypotheses were validated, and the main conclusion reached was: The factual and legal foundations that support the ineffectiveness of the Administration of Justice of Peace in the resolution of conflicts in criminal matters of the Peasant Community of Pantipata, Province of Anta - Cusco, during the 2018-2019 period, are referred to the lack of training, better working conditions, lack of remuneration, greater control in the exercise of their functions, greater support from judicial institutions, etc.



The fundamental recommendation is directed to the District Office of Support for Justice of Peace - Cusco (ODAJUP), so that it promotes more frequently and implements training programs, control and seeks the application of good working conditions for the adequate performance of the functions of the Justices of the Peace, in the department of Cusco.

**KEYWORDS**

Justice of the Peace, Administration of justice, Criminal Matters, Inefficiency, Training.



## INDICE

AGRADECIMIENTOS .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT.....	vi
INDICE DE FIGURAS .....	xiii
INDICE DE TABLAS.....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	15
CAPITULO I .....	18
1. EL PROBLEMA .....	18
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	22
1.2.1 PROBLEMA GENERAL.....	22
1.2.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	22
1.3 OBJETIVOS .....	22
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	22
1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	23
1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.....	24
1.6 ASPECTOS ÉTICOS.....	25
CAPITULO II.....	26
2. MARCO TEÓRICO .....	26
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	26
2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.....	32
2.2 BASES TEORICAS.....	41
SUB CAPITULO I.....	41
LA JUSTICIA DE PAZ.....	41
2.2.1 Evolución Histórica .....	41
2.2.2 Justicia de paz en el Perú .....	46
2.2.3 Principios de la Justicia de Paz .....	50
2.2.4 Características de la Justicia de Paz .....	53
2.2.5 Los Juzgados de Paz una Instancia Especial.....	54





2.2.6	Los Jueces de Paz.....	55
2.2.7	Derechos y Deberes del Juez de Paz.....	56
2.2.8	Derechos según la Ley de Justicia de Paz.....	57
2.2.9	Deberes según la Ley de Justicia de Paz.....	58
2.2.10	Requisitos para ser Juez de Paz.....	58
2.2.11	Sistema de Elección del Juez de Paz .....	60
2.2.12	Perfil del Juez de Paz a Nivel Nacional y el Cusco.....	62
2.2.13	Condiciones de Trabajo del Juez de Paz.....	64
2.2.14	Régimen Disciplinario del Juez de Paz.....	66
2.2.15	Solución de conflictos en el juzgado de paz.....	67
2.2.16	Competencias – jurisdicción .....	70
2.2.17	Tipos de proceso y capacidad sancionadora.....	73
2.2.18	Conflictos que conoce la Justicia de Paz .....	75
2.2.19	Procedimiento para resolver el conflicto .....	77
2.2.20	Funcionamiento del juzgado de paz.....	77
2.2.21	El apoyo del Estado y la sociedad hacia la justicia de paz .....	79
2.2.22	Legislación aplicable – marco legal .....	82
2.2.23	Implementación de la ley de justicia de paz.....	84
2.2.24	Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Intercultural (ONAJUP) .....	85
2.2.25	Funciones .....	87
2.2.26	Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP).....	88
2.2.27	Funciones .....	89
2.2.28	Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA).....	90
2.2.29	Problemas Jurídicos de Acceso a la Justicia en Zonas Rurales.....	92
2.2.30	Problemas que Afronta la Justicia de Paz.....	94
2.2.31	Resolución de Conflictos en Casos Penales por Parte de la Justicia de Paz .....	96
2.2.32	Capacitaciones a los jueces de paz (brindadas por la ONAJUP) .....	97
2.2.33	Plan nacional descentralizado de capacitación hacia los jueces de paz.....	100
2.2.34	Etapas y Magnitud del proceso de Capacitaciones .....	100
2.2.35	Sobre la Calidad de Capacitaciones.....	101
2.2.36	Propuestas para mejorar la administración de justicia de paz desde la sociedad civil.....	102
2.2.37	Capacidades para garantizar una Justicia de Paz de Calidad .....	103
2.2.38	Jurisprudencia sobre casos resueltos por la justicia de paz en materia penal.....	105



2.2.39	Derecho comparado respecto a la administración de justicia de paz en materia penal de los países de Colombia, Ecuador o Venezuela.....	107
SUBCAPÍTULO II.....		108
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PANTIPATA, PROVINCIA DE ANTA - CUSCO .....		108
2.3	Garantías procesales protegidas por la justicia de paz.....	108
2.3.1	Distinción de garantías procesales con garantías constitucionales .....	110
2.3.2	Concepto.....	111
2.4	El debido proceso.....	112
2.4.1	Derecho a la defensa.....	115
2.4.2	Derecho a la presunción de inocencia.....	117
2.4.3	Derecho a la tutela judicial efectiva.....	119
2.4.4	El derecho de libre acceso a la jurisdicción .....	120
2.4.5	El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas .....	121
2.4.6	El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso.....	121
2.4.7	El derecho a la efectividad de la tutela judicial (derecho a la ejecución) .....	123
2.4.8	Derecho al juez natural e imparcial .....	123
2.4.9	Derecho a la no autoincriminación .....	125
2.4.10	El derecho de contradicción .....	127
2.5	El Derecho Penal.....	129
2.5.1	Delito de abigeato.....	131
2.5.2	Hurto de Ganado .....	132
2.5.3	Hurto de Uso de Ganado.....	135
2.5.4	Robo de Ganado .....	137
2.5.5	El delito de lesiones .....	138
2.5.6	Modalidades del delito de lesiones .....	140
2.5.7	Lesiones Graves, Artículo 121 del Código Penal.....	140
2.5.8	Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.....	145
2.5.9	Lesiones Leves .....	148
2.5.10	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar .....	152
2.5.11	Lesiones Culposas .....	155
2.5.12	La violación sexual según el código penal.....	157
2.6	Las comunidades campesinas en el Perú.....	162
2.6.1	Las comunidades campesinas (concepto) .....	164



2.6.2	La comunidad campesina de Pantipata .....	166
2.6.3	Clases de comunidades campesinas en el Perú .....	169
2.7	Problemas jurídicos frecuentes en las comunidades campesinas del Perú.....	172
2.7.1	Conflictos Familiares.....	172
2.7.2	Violencia Familiar.....	173
2.7.3	Conflictos por Alimentos.....	174
2.7.4	Conflictos Vecinales.....	174
2.7.5	Conflictos Penales.....	175
2.7.6	Delitos de acción privada.....	176
2.7.7	Conflictos de tierras.....	176
2.8	Principales problemas en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata – Anta .....	177
2.8.1	Abigeato.....	177
2.8.2	Violencia Familiar.....	181
2.8.3	Lesiones.....	186
2.8.4	Delitos de Acción Privada.....	188
2.8.5	Violación Sexual.....	189
2.8.6	Hurto.....	190
2.9	Formas de resolución de conflictos en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata - Anta	192
2.9.1	Conciliación.....	192
2.10	Reflexión o análisis acerca de la solución de conflictos en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata – Anta.....	193
2.11	DEFINICIÓN DE TERMINOS.....	196
2.12	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	198
2.12.1	HIPÓTESIS GENERAL.....	198
2.12.2	HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	198
2.13	VARIABLES E INDICADORES O CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS.....	199
CAPITULO III.....		201
3.	DISEÑO METODOLOGICO.....	201
MÉTODO.....		201
3.1	Diseño de investigación.....	201
3.1.1	Tipo.....	201
3.1.2	Nivel.....	201
3.1.3	Enfoque de Investigación.....	203



3.2	Población y muestra .....	204
3.2.1	Muestra no probabilística.....	204
3.3	Diseño muestral .....	204
3.4	Técnicas e instrumentos para la recolección de datos .....	204
3.4.1	Análisis de textos .....	205
3.4.2	Análisis documental de los casos objeto de muestra .....	205
3.4.3	Entrevista a Comuneros, Juez de Paz y accesitario .....	205
3.5	Descripción de los instrumentos .....	206
3.6	Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información .....	206
3.6.1	Procesamiento .....	206
3.6.2	Análisis de datos.....	206
CAPITULO IV .....		207
4.	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	207
4.1	Entrevista a los Comuneros de la Comunidad Campesina de Pantipata .....	207
4.2	Entrevista al Actual Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata.....	214
4.3	Discusión de Resultados.....	220
CONCLUSIONES .....		234
RECOMENDACIONES.....		236
CAPITULO V .....		239
FUENTES DE LA INFORMACION .....		239
Bibliografía .....		239
Anexos .....		247
Anexo A. Matriz de Consistencia.....		247
Anexo B. Instrumentos para la Recolección de Datos.....		248



## INDICE DE FIGURAS.

Figura N° 1: Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata.....	47
Figura N° 2: Estructura Orgánica del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial .....	86
Figura N° 3: Organigrama estructural de la Corte Superior de Justicia del Cusco.....	89
Figura N° 4: Vista panorámica de la Comunidad Campesina de Pantipata .....	166
Figura N° 5: Ubicación geográfica de la Comunidad Campesina de Pantipata .....	167
Figura N° 6: Vista fotográfica de la plaza principal de la Comunidad Campesina de Pantipata	169



## INDICE DE TABLAS.

Tabla 1: La administración de justicia en materia penal en el juzgado de paz .....	208
Tabla 2: Los fundamentos de ineficacia de la administración de justicia en materia penal .....	209
Tabla 3: La forma como fueron resueltos los conflictos en materia penal .....	210
Tabla 4: La capacitación y el control en materia penal al juez de paz.....	211
Tabla 5: Percepción de los comuneros en la administración de justicia en materia penal.....	212
Tabla 6: Consideraciones para mejorar la administración de justicia en materia penal .....	213
Tabla 7: Sobre la dirección de justicia en materia penal por parte del juzgado de paz .....	214
Tabla 8: El origen de ineficacia en la administración de justicia en materia penal .....	215
Tabla 9: Los resultados respecto a la resolución de conflictos en materia penal .....	216
Tabla 10: Sobre la capacitación en materia penal al juez de paz.....	217
Tabla 11: Reflexiones sobre la administración de justicia en materia penal.....	218
Tabla 12: Planteamientos a mejorar en la administración de justicia en materia penal.....	219



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como tema, el análisis de la administración de Justicia de paz y su ineficacia en la resolución de conflictos en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el periodo 2018 al 2019, la motivación que nos llevó a elegir este tema es que consideramos, que no se resuelven de manera eficiente los distintos conflictos en materia penal y tampoco se dan solución a los mismos. Teniendo como consecuencia, que el responsable o los responsables, no tengan sanción penal y no se lleve a cabo la protección de los derechos fundamentales ni las garantías mínimas del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Pantipata es una de las comunidades del distrito de Chinchaypucyo, ubicado en la provincia de Anta del departamento de Cusco, caracterizándose por ser una de las pocas comunidades que mantiene su naturaleza viva desde un punto de vista ecológico, arqueológico, histórico y cultural; sin embargo, es conocida como la tierra de “Los abigeos”, puesto que, no se les da ninguna sanción a los presuntos autores que vienen realizando el delito de abigeato y los mismos siguen reincidiendo bajo la misma conducta, siendo uno de los varios delitos que se da con mayor incidencia, causando una insatisfacción, molestia e impotencia en los comuneros, puesto que el Juez de Paz de la comunidad, no les daría una respuesta eficaz, además, no conocería adecuadamente sus funciones legales acerca de resolución de conflictos en materia penal.

Esta ineficacia en la resolución de conflictos en la Justicia de Paz en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata es un problema que genera una mala administración de justicia de paz; en el cual, el Juez de Paz incumple las facultades y competencias que le otorga la ley 29824 (Ley de Justicia de Paz). Por ejemplo, el juez de paz recibe denuncias referentes a faltas (lesiones leves,



hurtos menores) y delitos (violación sexual, robo, abigeato, alimentos, violencia familiar), y únicamente solo existen estas denuncias en el libro único de actuaciones judiciales del juzgado de paz y no se genera ninguna solución de los mismos.

Como materia de investigación se determinó y analizó cuales son los fundamentos que generan la ineficacia en la administración de justicia de paz al resolver conflictos en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata, y si este problema es generada a consecuencia de la posible falta de apoyo y coordinación por parte de los distintos organismos, tales como: La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y otras instituciones judiciales (Ministerio Publico, Poder Judicial, Policía Nacional), entre otras. Cada una de estas instituciones cumple una función importante, en particular la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), tiene la función principal de apoyar a la Justicia de Paz, sin embargo, se observa que al juez de paz no se le brinda el apoyo adecuado y una capacitación eficiente en materia penal, evidenciándose que existe una ineficiente administración de justicia en materia penal.

Asimismo, el enfoque de investigación es cualitativa documental y de campo, pues se basa en el estudio de las actas del libro único de actuaciones judiciales del juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, la unidad de análisis está referida a los casos o conflictos penales conocidos por el mismo; como técnicas e instrumentos para la recolección de datos, hicimos uso de la técnica de análisis de textos, técnica de análisis documental y la técnica de entrevista y sus correspondientes fichas. Para concluir, el presente proyecto de investigación se divide en cinco capítulos. En el primer capítulo, se expone los Planteamientos Metodológicos como son: el Planteamiento del problema general y específicos, los Objetivos y la justificación de la investigación. En el segundo capítulo, indicamos el Marco teórico, los antecedentes de estudio, bases legales, bases teóricas, definición de términos y la formulación de la hipótesis.





El tercer capítulo, contiene la metodología del estudio. El cuarto capítulo contiene el análisis e interpretación de resultados, la discusión de resultados, las conclusiones y recomendaciones y finalmente el quinto capítulo se establece las referencias bibliográficas y anexos entre ellos la matriz de consistencia y los instrumentos para la recolección de datos.



## CAPITULO I

### 1. EL PROBLEMA.

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El artículo 138° de la Constitución Política del Perú, sobre la administración de Justicia prescribe que ésta es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 26°, establece que:

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República; 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales; 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas; 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y 5.- Los Juzgados de Paz. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993, p.8)

Los Juzgados de Paz constituyen pues un órgano jurisdiccional sin embargo como lo mencionan Limachi y Delgado (2018):

Lo paradójico viene a ser que los cuatro primeros mencionados en el párrafo precedente son integradas por personas con conocimientos en derecho (abogados de profesión) y que fueron designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, ahora es Junta Nacional de Justicia que al momento de resolver un determinado conflicto, lo resuelven a través de la interpretación de las leyes; en cambio los Juzgados de Paz son integrados por personas legos en derecho, que incluso en su



gran mayoría ni poseen estudios superiores, y son elegidos por la población de una determinada jurisdicción para que asuma tal función. (p.12)

La ley 29824-Ley de Justicia de Paz- en su Capítulo I, en los artículos del 16° al 21° establece como competencias de los Jueces de Paz, el conocer procesos relacionados a:

1. Alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia.
2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal.
3. Faltas, excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado.
4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado; entre otras funciones, tales como la función notarial en los centros poblados donde no exista notario. (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.2)

Respecto a la administración de justicia, en las zonas rurales del Perú, como ya se ha identificado, existen serias barreras económicas, culturales y lingüísticas para el acceso a la justicia estatal por parte de los indígenas, a lo cual se suman problemas de discriminación e indocumentación. Al mismo tiempo, sin embargo, la población indígena posee diversos mecanismos comunitarios de administración de justicia. En algunos casos, estos se mantienen debido a la ausencia de los servicios del Estado, pero también reflejan concepciones culturales propias (Guadalupe, 2016).

El buen criterio del Juez de Paz, estará determinado por el grado de educación, condición económica, influencia cultural, capacitación jurídica, y la experiencia que tenga con la información y los distintos conocimientos jurídicos existentes en su comunidad y la realidad moderna; por lo cual, es posible que el libre criterio del juez de paz lego en Derecho, limite su administración de



justicia a la sola aplicación de las normas y costumbres locales, generalmente conciliando y evitando sentenciar, manifestando con ello una actuación pasiva (Vilca, 2018).

En el presente estudio pretendemos realizar un análisis descriptivo sobre la forma de resolver problemas de índole penal que desarrolla el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, Región Cusco, especialmente relacionado con la recepción y tramitación de denuncias penales sobre determinados comportamiento punibles que constituyen delitos y faltas; tomando en consideración cinco denuncias de índole penal, establecidas en el libro único de actuaciones judiciales y conocer cuál fue la respuesta por parte de esta autoridad judicial y la percepción de esa actividad jurisdiccional por parte de los comuneros.

En efecto, nos enfocaremos en los procedimientos aplicados a las denuncias en mención, referentes a delitos y faltas, tales como: abigeato, lesiones, violencia familiar, violación sexual, hurto, suscitados en la comunidad. Al respecto manifestamos que en una investigación exploratoria previa recolectamos información importante; encontrando que dentro de los años 2018 al 2019, existen dentro del libro único de actuaciones judiciales solo denuncias penales (delitos y faltas), sin ser resueltas, ni tramitadas; generando problemas de insatisfacción, impotencia y molestia, por parte de los comuneros; puesto que el Juez de Paz de la comunidad, no les daría una respuesta eficaz, además, no conocería adecuadamente sus funciones legales acerca de resolución de conflictos, ello debido a diferentes factores influyentes en su labor cotidiana, tales como: la posible falta de apoyo por parte de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), siendo un órgano rector de apoyo a la Justicia de Paz.

Como consecuencia, tendríamos que el Juez de Paz incumple las facultades y competencias que le otorga la ley 29824 (Ley de Justicia de Paz). Por ejemplo, el juez de paz recibe denuncias referentes



a faltas (lesiones leves, hurtos menores) y delitos (violación sexual, robo, abigeato, alimentos, violencia familiar), sin generar ninguna solución de los mismos. Ocasionando que el responsable o los responsables, no tengan sanción penal y no se lleve a cabo la protección de los derechos fundamentales ni las garantías mínimas del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por tanto, el juez de paz no estaría cumpliendo con las facultades y competencias que le otorga la ley. Asimismo, observamos que los comuneros involucrados en conflictos en materia de delitos, en la mayoría de los casos no realizan una defensa o un monitoreo constante ante los Órganos superiores del Poder Judicial, puesto que en muchas ocasiones al poblador rural le es inaccesible, lejano, oneroso y engorroso, y en tanto, solo se someten a un acto de juzgamiento en su jurisdicción correspondiente emitido por un Juez de Paz, y como tal, consideramos que es un problema que debe ser resuelto por parte de los Órganos Jurisdiccionales respectivamente del Poder Judicial.

Por último, creemos que este posible incumplimiento adecuado de las facultades y competencias del juez de paz en materia penal, podría ser por una serie de dificultades más profundas y sistémicas, las cuales afronta y padece el juez de paz; como la falta de capacitación ejercida por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena - (ONAJUP), la falta de condiciones de trabajo en su centro laboral, incorporación de un estipendio económico aceptable, falta de apoyo y coordinación con otras instituciones judiciales (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional), entre otras. Las cuales producirían un mejor desempeño laboral por parte del juez de paz y una adecuada administración de justicia, en los casos sobre materia penal.

Con base en lo manifestado, formulamos como problemas de investigación:



## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

### **1.2.1 PROBLEMA GENERAL**

¿Cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?

### **1.2.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS.**

¿De qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?

¿De qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?

¿Cuál es la percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL**

Determinar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.



### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Conocer y analizar de qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.

Conocer y analizar de qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.

Conocer la percepción de los comuneros acerca de la administración de Justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.

### **1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **Conveniencia**

El estudio que se pretende realizar resulta conveniente para clarificar de manera adecuada aspectos trascendentales referidos a la administración de la justicia de paz en Comunidades Campesinas en el Perú, teniendo en cuenta la importancia que los estudios de investigación actualmente reconocen a este primer eslabón de la justicia en nuestro país. Los resultados del estudio nos mostrarán cómo es que se administra justicia en materia penal por parte de un Juzgado de Paz, que es el de la Comunidad Campesina de Pantipata, Anta en la Región Cusco.

#### **Relevancia Social**

Los resultados que se obtengan de la presente investigación tienen relevancia social puesto que el beneficio directo recaerá sobre los propios comuneros de la Comunidad de



Pantipata, para quienes se busca una administración de justicia en materia penal que realmente satisfaga sus requerimientos y tenga correspondencia con la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso.

### **Implicaciones prácticas**

El objetivo de nuestro estudio tiene realmente un fin práctico en tanto busca establecer, a partir de un análisis descriptivo, una propuesta para una adecuada administración de justicia en materia penal, dejando atrás la percepción de impunidad en la comisión de delitos y faltas por parte de los Comuneros de Pantipata.

### **Valor Teórico**

En el desarrollo de nuestra investigación recogeremos conocimientos teóricos pertinentes a nuestro tema de estudio. Dichos conocimientos serán sistematizados y ordenados. Esto será un aporte teórico para que los investigadores que se aproximen a nuestro tema encuentren información teórica pertinente y clara como fundamento del trabajo de campo que se pueda realizar empíricamente.

## **1.5 DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO**

### **Geográfica**

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito a la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta, Región Cusco.

### **Temporal**

La presente investigación tiene como delimitación temporal los años 2018 – 2019.





### **Conceptual**

El estudio está delimitado dentro del Derecho de la Magistratura o Derecho Judicial y Derecho Procesal Penal.

### **Social**

La investigación se orienta a los justiciables que pertenecen a comunidades campesinas en el Perú.

### **Limitaciones**

No existe ninguna limitación para realizar el presente trabajo de investigación.

## **1.6 ASPECTOS ÉTICOS**

En el presente trabajo se consideran los principios éticos del respeto por las personas y la propensión al beneficio o de la sociedad, en ese orden de ideas, analizaremos la administración de Justicia de Paz y su eficacia en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta, en la Región Cusco, durante los años 2018-2019. Por lo manifestado, consideramos que todo el proceso de investigación desde el diseño, la recolección de información y el análisis de los resultados será manejado de manera impecable y respetando los principios éticos correspondientes.



## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

##### 2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

- **Primer Antecedente:**

Guadalupe (2016) en su tesis titulada **“LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL PERÚ Y SU DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROPIA”** para obtener el título de licenciado en Sociología en la Università Degli Studi Di Palermo concluyó que:

En el Perú se ha vivido históricamente la existencia de una nación peruana, que en realidad constituye una ficción. Parte de este proceso ha sido negar la existencia de identidades particulares entre los peruanos, incluyendo la misma existencia de población indígena, afirmándose que la sociedad peruana, en sus inicios era de raza blanca y después mestiza. En esta negación también han sido parte los propios indígenas, debido a la discriminación que han sufrido desde la época de la colonización. Durante la segunda parte del siglo XX, muchos indígenas migraron a las ciudades, empujados por la pobreza y el deseo de progresar. La mayoría de ellos decidió dejar de lado la mayoría de elementos culturales indígenas como la vestimenta y el idioma.

Actualmente, la existencia de pueblos indígenas con una clara identidad puede ser apreciada en el caso de los pueblos indígenas amazónicos y en algunas comunidades campesinas. El sujeto colectivo desde el cual se organizan las demandas de la población indígena son las comunidades.



En el caso de los indígenas amazónicos, se han conformado también las federaciones nativas, que tienen un carácter étnico más marcado.

Es posible que, en los próximos años, surja en la población de habla quechua una mayor conciencia de su identidad como indígenas y también como pueblo, asumiéndose una identidad étnica. El racismo que las élites dominantes han ejercido hacia esta población podría ser que lleve a este proceso. Otra posibilidad, que no puede descartarse, es una asimilación más completa, como ha ocurrido en la costa norte del país con las rondas campesinas. Ha sido evidente en las élites peruanas el interés que la población indígena vaya perdiendo su identidad. La ausencia de políticas de desarrollo hacia las zonas indígenas, la violencia política y las esterilizaciones forzadas contribuyeron con este objetivo.

Las normas peruanas se basan predominantemente en las comunidades campesinas y nativas, que son las únicas entidades con existencia legal y personería jurídica. Sin embargo, a partir de este siglo, comienzan diversas menciones a pueblos indígenas y pueblos originarios. Se debe respetar el derecho a la libre determinación o autodeterminación de los pueblos y a la identidad y todo lo que ello conlleva: la administración de sus comunidades, la conservación y respeto de su cultura, la solución de sus conflictos internos, la autonomía indígena. Se debe respetar el derecho al uso del propio idioma, el cual continúa viéndose restringido por parte de la administración pública y las entidades privadas, a pesar que se encuentra reconocido por la actual Constitución. Este derecho implica un reconocimiento a parte de su cultura y al poder ejercer sus actividades cotidianas con conocimiento de hecho. Con la vulneración de este derecho por su deficiente aplicación y promoción tenemos un escaso acceso al sistema educativo, así como al derecho al acceso a la justicia, entre otros; lo cual conlleva a la creación de su propio derecho y de su propio sistema de



justicia. Por ello, es necesario disponer que en las regiones donde el quechua u otro idioma indígena son predominantes, la administración pública actúe también en ese idioma.

En materia de derechos políticos, los países latinoamericanos tradicionalmente excluyeron a los pueblos indígenas del ejercicio del poder. En el Perú, una serie de cambios sociales y económicos han generado que en la actualidad la mayoría de indígenas pueda ejercer sus derechos políticos, pero subsisten aún serias barreras como la indocumentación, el idioma, la geografía, la pobreza, entre otros. Desde el punto de vista de representación descriptiva, existe actualmente una importante presencia de congresistas, alcaldes y magistrados de ascendencia indígena andina.

En cuanto a los pueblos indígenas amazónicos, se hace necesario un mecanismo que les permita participar en las instituciones públicas como sucede en otros países. Aunque fueran de signos políticos diferentes, un aspecto común a las políticas que los sucesivos gobiernos han llevado a cabo hacia los pueblos indígenas es que no han contado con la participación de estos, ni tomar en cuenta mecanismos de consulta.

Los Jueces de Paz se han constituido en una forma en que los indígenas andinos puedan tener una justicia cercana, económica y comprensible, con valor oficial.

Para los indígenas amazónicos, en cambio, no cumplen este rol, porque es ejercido por los mestizos. Diversos pueblos amazónicos vienen solicitando al Poder Judicial el nombramiento de Jueces de Paz indígenas, existiendo por ahora solamente algunos. La mayoría de Jueces de Paz que actúan en las comunidades campesinas respetan las tradiciones comunales y al mismo tiempo promueven los derechos humanos.

La autonomía de las comunidades campesinas y nativas no ha llevado en el Perú a plantear demandas de soberanía o a desconocer la autoridad del Estado. En el caso de la Amazonía, se ha



avanzado hasta conformar organizaciones con un referente étnico. En este caso, la amenaza a su autonomía no proviene tanto de instancias estatales, sino de grupos de poder económico, que pueden buscar cooptar a los dirigentes. Los pueblos indígenas deberían ser consultados sobre la posibilidad de que se lleven a cabo actividades extractivas en sus territorios y la consulta debería ser vinculante, para garantizar a la población la necesaria seguridad jurídica.

- **Segundo Antecedente:**

Daza, Ramírez y Zuluaga (2015) en su tesis titulada **“LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES DE PAZ DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES. MEDELLÍN, 2005.ALGUNAS IMPLICACIONES FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”** para obtener el título Especialista en Derecho Administrativo en la Universidad de Medellín concluyeron que:

La mayoría de los jueces civiles municipales de Medellín (73%) consideran que la institución de la justicia de paz es legítima; de ellos, el 58% simplifica el concepto legitimidad a la legalidad, pues creen que son legítimos por el sólo hecho de estar consagrados en el artículo 247 de la Constitución Política de 1991 y ser desarrollada por la Ley 497 de 1999. No obstante, el 11% piensa que el fundamento de la legitimidad, radica en la aceptación que éstos tienen en su respectiva comuna; para otros (5%), es la mezcla entre lo anterior y la legalidad.

Ninguno consideró que la legitimidad de la institución de los jueces de paz radicará únicamente en la efectividad de sus decisiones; el 5% cree que, además de esto, se requiere de la aceptación del juez en su comuna. Para otros (5%), la legitimidad de la figura deriva de la aprobación de las actuaciones de los jueces de paz de Medellín y la efectividad de sus decisiones.



Las actuaciones de los jueces de paz de Medellín son legítimas, según la opinión del 74% de los jueces civiles municipales de la ciudad; ya que, si la jurisdicción de paz es de creación constitucional y desarrollo legal, las acciones de quienes la ejercen, consecuencialmente deben tener la misma calidad.

A pesar de que, como se señaló, la gran mayoría de los jueces civiles municipales de Medellín, consideran legítimos a los jueces de paz, el 68% de ellos no participó en la jornada electoral para elegirlos, aduciendo, entre otros motivos, la poca importancia que tenía para la sociedad dicha elección. Asimismo, el 53% de ellos, manifestó que no acudirían a un juez de paz para resolver un problema personal, pues creen que no tienen suficiente capacitación para resolver conflictos.

Para el 52% de los jueces civiles municipales de Medellín, la justicia de paz en la práctica ha sido regular con muchos aspectos a mejorar, entre ellos, la falta de coercibilidad de las decisiones de los jueces de paz y la precaria capacitación que han recibido sobre la realización de las actas de conciliación.

La visión de los jueces civiles municipales de Medellín sobre los jueces de paz de la ciudad es ambivalente, pues quienes tienen un buen concepto es igual al número de jueces civiles que piensan que los jueces de la jurisdicción de paz, son regulares.

De los encuestados, el 58% de ellos ha tramitado en sus despachos procesos ejecutivos donde el título es un acta de conciliación realizada por un juez de paz de Medellín, y el 26% ha tenido procesos, donde el título ejecutivo es una sentencia dictada por un juez de paz de la ciudad; coincidiendo todos, en que dicha cantidad oscilaba entre uno a cinco procesos. La opinión sobre si estos documentos reunían los requisitos para ser efectivamente un título ejecutivo, es decir, que en ellos apareciera una obligación clara, expresa y exigible, está dividida en partes iguales, puesto



que, mientras el 32% cree que la falta de capacitación ha incidido en la realización de esos documentos, el mismo número cree que han estado bien hechos.

Para el 42% de los jueces civiles municipales de Medellín, el derecho al acceso a la justicia corresponde a la oportunidad de acudir a la justicia ordinaria para resolver conflictos, por lo que, para un 32%, los jueces de paz no han permitido darle un mayor desarrollo al derecho. Sin embargo, el 31% de los jueces civiles sostiene lo contrario, manifestando que la jurisdicción de paz posibilita que personas que habitan en aquellas comunas donde no existe acceso a la justicia ordinaria, puedan recurrir a los jueces de paz. Empero, el 48% considera que el mencionado derecho no se les garantiza a las personas que acuden a la justicia de paz, debido a la falta de capacitación de las personas que actúan como jueces de paz, a los mínimos requisitos que la Ley 497 de 1999 le exige a quien desee ocupar tal dignidad y a que sus decisiones no son coercibles.

A nivel del municipio de Medellín, conforme a la Ley 497 de 1999, le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia realizar el seguimiento y control de la jurisdicción de paz de la ciudad, buscando su continuo mejoramiento; sin embargo, no cumplen con esta tarea, lo que se evidenció en la falta de respuesta oportuna al derecho de petición interpuesto en interés particular. Es más, ni siquiera tienen estadísticas sobre el número de procesos que han adelantado los jueces de paz de Medellín, en cuántos de ellos se ha logrado conciliar y en cuántos se ha dictado sentencia.

Por lo anterior, es que no se puede concluir contundentemente sobre las implicaciones que tiene en el derecho de acceso a la justicia de las personas que acuden a la jurisdicción de paz, la opinión que tienen los jueces civiles municipales de Medellín, sobre las actuaciones de los jueces de paz de la ciudad; puesto que, no fue posible hacer una relación entre el número de actas de conciliación



o sentencias dictadas por los jueces de paz, cuántas de ellas fueron título ejecutivo de los procesos ejecutivos adelantados por los jueces civiles municipales de Medellín, y cuántos de esas ejecuciones no prosperaron por no contener el acta de conciliación o la sentencia, una obligación clara, expresa y exigible.

### 2.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.

#### - Primer antecedente.

Núñez (2016) en su tesis titulada **“NECESIDAD DE UNA PROPUESTA DE UN MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMUNAL EN LA PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA, SEGÚN LOS CASOS RESUELTOS DURANTE EL AÑO 2015”** en la Universidad Señor de Sipán concluyó que:

A. Empirismos aplicativos en la justicia ordinaria:

Apreciaciones resultantes del análisis en los operadores de justicia ordinaria respecto de la justicia comunal.

- Empirismos aplicativos ocurren principalmente por el desconocimiento de la jurisdicción especial ronderil.
- Otras razones o causas de los empirismos aplicativos.
- 33 % Desconocimiento de las funciones de la justicia comunal
- 22 % Desconocimiento de las costumbres
- El hecho de que muy a pesar de existir un amplio bagaje jurídico que reconoce y/o ratifica la vigencia de la jurisdicción especial comunal, aún persistan operadores de justicia ordinaria en la





provincia de Huancabamba que los desconozcan ó a pesar de cocerlos apliquen otros criterios ninguneando a este importante “fuero comunal”; este hecho lo consideramos como negativo para la justicia comunal, y lo interpretamos como: Empirismos aplicativos.

Apreciaciones resultantes del análisis a las formas de coordinación de las rondas campesinas con los operadores de justicia ordinaria.

- De acuerdo a la información recibida de los dirigentes de las rondas campesinas de Huancabamba se precisa que todos coinciden en manifestar algún tipo de limitación por la cual no se puede ejercer una buena coordinación con las autoridades de la justicia ordinaria en la provincia de Huancabamba.

- El hecho que aun existiendo protocolos que propicien la coordinación entre sistemas de justicia en nuestro país, aun estos no se están implementando en la provincia de Huancabamba, considerándolo negativo para La justicia comunal y por ende lo interpretamos como negativo, convirtiéndose en: Empirismos aplicativo.

#### B. Empirismos aplicativos en la justicia comunal:

Apreciaciones resultantes del análisis a la existencia de empirismos aplicativos en la justicia comunal visto desde los operadores de justicia ordinaria.

- Las apreciaciones de los operadores de justicia ordinaria respecto de las causas por las que existirían empirismos aplicativos en la justicia comunal tiene una estrecha relación con lo que los mismos ronderos aducen como causa del empirismo normativo cuando se habla de la causa de desconocimiento de las funciones, en su caso los dirigentes manifiestan como la principal causa la falta de capacitación.



- Cuando se afirma como causa de los empirismos aplicativos en la justicia comunal, el afán de poder y la idea equivocada de la autonomía rondera, para nuestra investigación lo interpretamos como un aspecto negativo; y la interpretamos como un factor incidente en la vigencia de: Empirismos aplicativos.

- **Segundo antecedente.**

Bardales (2019) en su tesis titulada **“AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES NOTARIALES DEL JUEZ DE PAZ EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”** para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención Derecho Civil y Empresarial en la Universidad Privada Antenor Orrego concluyó que:

Existen fundamentos jurídicos y fácticos para ampliar legislativamente las facultades notariales del Juez de Paz a fin de que puedan intervenir en la transferencia de bienes muebles e inmuebles en el Perú, los cuales son la deficiencia de la ley N° 29824, se garantizaría el tráfico y libertad contractual, el acceso a la justicia de las personas que viven en zonas rurales, el juez de paz representa la conjunción entre el sistema ordinario y el sistema consuetudinario, y la realidad rural demuestra que hay un mayor grado de aceptabilidad hacia el juez de paz; es decir la hipótesis ha quedado válidamente demostrada y aceptada.

Las facultades del juez de paz a nivel doctrinario parte de la concepción de que el Juez pertenece al Poder Judicial, por lo que su actuar debe estar sometido a su leal saber y entender, conforme lo reconoce la Constitución en su artículo 149°, del cual se desprender los principios de acceso a la justicia, independencia, fundamentación de sus sentencias, desde la doctrina se defiende las facultades notariales del Juez de Paz desde la Teoría General del Derecho Justo y Teoría de la informalidad.



Las facultades del juez de paz a nivel legislativo, se encuentran positivizados en la Ley N° 29824, donde se le atribuyen funciones jurisdiccionales, conciliadores y notariales, los cuales serán ejercidos conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento de Justicia de Paz.

Las facultades del juez de paz a nivel jurisprudencial no han sido delimitadas por el Tribunal Constitucional, en tanto a nivel de la Corte Suprema se analizan casos como nulidad acto jurídico, en donde se reconocen las facultades notariales del juez de paz y resaltan la falta de coordinación con el Consejo del Notariado. La figura del juez de paz además ha tenido reconocimiento y atribuciones en el derecho comparado.

Habiendo quedado demostrado la validez de la hipótesis, se debe proponer ante el órgano competente la modificación legislativa respecto de las facultades notariales del juez de paz en la transferencia de bienes muebles o inmuebles dentro del sistema jurídico peruano.

- **Tercer antecedente.**

Vilca (2018) en su tesis titulada **“ANÁLISIS EXPLICATIVO DE LA INSUFICIENTE CALIDAD DE JUSTICIA E INEFICACIA DE LA JUSTICIA DE PAZ EN LA ZONA URBANA Y RURAL, DESDE SU EXPERIENCIA EN AREQUIPA”** para obtener el título de Abogado en la Universidad Nacional de San Agustín, concluyó que:

La actual preferencia y promoción de Jueces de Paz legos en Derecho, aledaños del lugar y que administran justicia solamente con su libre criterio y las normas y costumbres comunales, afectan la calidad de justicia y eficacia de la Justicia de Paz; pues mantiene a la Justicia de Paz en una posición tradicional, invariable y ortodoxa, limitando el desarrollo jurídico de la institución y la no exposición ni enseñanza de las leyes modernas para sus justiciables.



Se determinó que, la preferencia y promoción de jueces de paz legos en Derecho, ha consolidado en los jueces de paz, y justiciables de la Justicia de Paz, altos desconocimientos de derechos fundamentales, normas jurídicas vigentes y desconocimiento de las principales instituciones de administración de justicia del país. Así también, tal desconocimiento, le impide al juez de paz detectar: los límites de su competencia, y la variedad de normas y recursos jurídicos a su disposición, ya sea para defender, defenderse, y hacer respetar su decisión; situación que influye negativamente en la calidad de justicia y eficacia de la Justicia de Paz.

Se determinó que, el buen criterio del juez de paz, estará determinado por el grado de educación, condición económica, influencia cultural, capacitación jurídica, y la experiencia que tenga con la información y los distintos conocimientos jurídicos existentes en su comunidad y la realidad moderna; por lo cual, el libre criterio del juez de paz lego en Derecho, siempre limitará su administración de justicia, a la sola aplicación de las normas y costumbres locales, generalmente conciliando y evitando sentenciar; manifestando una actuación pasiva aceptando su desconocimiento.

Se determinó que, en los tiempos actuales cada vez más las personas, exigen mayor seguridad jurídica, certeza jurídica, formalidad, debido proceso, respeto de los derechos fundamentales; y lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar ello: sus conocimientos no le permiten conocer ni entender la complejidad de tales conceptos, ni lo que abarcan. La actual realidad exige mayor capacidad y mayores conocimientos.

Se determinó que, el problema de un juez de paz aledaño del lugar en las zonas rurales, sobre todo en los pueblos más alejados, es que este tipo de juez de paz limita sus conocimientos a los de su comunidad, tiende a especializar su cultura y no ver más allá de ella. Sus costumbres y normas son



la regla absoluta para administrar justicia, y su libre criterio está totalmente influenciado por la idiosincrasia comunal u ancestral; no tiene más conocimiento que el de su comunidad, porque no hay autoridades ni instituciones jurídicas cercanas que les expongan nuevos y mejores conocimientos jurídicos.

Se definió que, la Justicia de Paz, en sus más de 200 años de existencia ha consolidado, como parámetros legales e inalienables, a los principios de: gratuidad, celeridad, simplicidad, oralidad, conciliación, concentración y equidad. Así también, el respeto de los Derechos Humanos; de las normas y costumbres ancestrales; y el respeto de la Constitución; consolidando así; la naturaleza “híbrida” o “mixta” de la Justicia de Paz; que quiere decir que se inspira, se nutre, se influencia y rige; por las normas, conocimiento y contenidos del Derecho consuetudinario; como también por las normas y conocimiento del Derecho Formal Positivo moderno.

Se concluye que la Ley de Justicia de Paz, debe actuar de acuerdo a cinco escenarios geográficos, los mismos que proponen distintos escenarios interlegales como son: la zona urbana y dentro de ella la zona urbano marginal; la zona rural, y dentro de ella la zona alto andina, y por supuesto la selva peruana. La institución debe actuar en estos escenarios, previendo sus peculiaridades económicas, geográficas, demográficas, lingüísticas y sobre todo cultural; así también, previendo las necesidades jurídicas según cada zona. Y, cada zona, según como le ha llegado el desarrollo social, cultural, económico y por supuesto jurídico, tiene distintas necesidades: la normativa de Justicia de Paz debe poder adecuarse a esas necesidades y procurar significar una solución para esas necesidades.

Se determinó que: considerando los más de 5700 jueces y juzgados de paz distribuidos en todo el país; la Justicia de Paz, es fundamental para garantizar la comunicación y coordinación de los



mecanismos comunitarios de administración de justicia (Comunidades Campesinas y Nativas y Rondas Campesinas, gobernadores y tenientes gobernadores) con la justicia profesional u formal; un nexo que cobra mayor trascendencia sobre todo por la inexistencia de mecanismos articuladores entre el Derecho formal Positivo y el Derecho Consuetudinario de normas y costumbres ancestrales; siendo ello un aporte trascendental que ofrece la Justicia de Paz a la sociedad peruana y al Sistema Nacional de Justicia.

Se determinó que, la Justicia de Paz es el mejor referente que tiene el Poder Judicial en cuanto a interculturalidad e interlegalidad se refiere; pues es la institución judicial que mejor reconoce la diferencia cultural y legal; se establece como puente de comunicación y comprensión mutua, entre el Derecho formal Positivo y el Derecho Consuetudinario, y reconoce el ejercicio legítimo de prácticas de justicia culturales y ancestrales, en consonancia con la justicia formal positiva. Por lo que, la Justicia de Paz se expone como una institución Intercultural e Interlegal, que permite difundir normas y contenidos del Derecho moderno; y deprecionar, estudiar y aprender las normas y costumbres ancestrales, beneficiando nuestra integración y el conocimiento de nuestra pluriculturalidad.

Se propone proyectar a la Justicia de Paz como una institución útil y relevante para toda la sociedad; de clase media, alta o baja; de zona urbana y rural; ello implica empezar a verla, modificarla y forjarla como una institución judicial para todos, y aprovechar su instrumento de resolución de conflictos, que es la “conciliación”, y su labor preventiva que impide la agravación de los conflictos.



- **Cuarto antecedente.**

Limachi y Delgado (2018) en su tesis titulada **“LA EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PAZ EN LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS – 2017”** para obtener el título de Abogado en la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios concluyó que:

Existe un nivel de relación directa, fuerte y significativa entre las variables eficiencia y la variable administración de justicia de paz en la provincia de Tambopata, lo que significa que la Administración de Justicia de Paz en la Provincia de Tambopata es eficiente; sustentado en la Tabla 16, el coeficiente de correlación de (r) de Pearson entre las variables Eficiencia y Administración de Justicia en los Juzgados de Paz establecido por los usuarios es de 0,816, con un nivel de confianza de 95%.

En relación a la Dimensión Aspecto Normativo de la variable Administración de Justicia de Paz, los usuarios de los diferentes distritos de la provincia de Tambopata lo ubican en la categoría Muy Buena, lo que significa que lo establecido en la constitución, la ley de Justicia de Paz y sus reglamentos referentes a la administración de Justicia de Paz son adecuados, claros, precisos y de fácil entendimiento, esto se sustenta en la tabla 06 y grafico 02 de la presente tesis.

En relación a la Dimensión Acceso a la Justicia de Paz de la variable Administración de Justicia de Paz, los usuarios de los diferentes distritos de la provincia de Tambopata lo ubican en la categoría Buena, como se puede evidenciar en la tabla 7 y Gráfico 3, lo que significa que es de fácil acceso a la Justicia de Paz porque se cumple los principios de gratuidad, informalidad y simplicidad establecidos en la legislación de Justicia de Paz, asimismo es considerado como buena la infraestructura y mobiliarios de los Juzgados de Paz para brindar Justicia de Paz.



Existe un nivel de correlación directa, fuerte y significativa entre la eficiencia y la dimensión Productividad de los juzgados de paz de la provincia de Tambopata, departamento de Madre De Dios, 2017. Lo cual se sustenta en la tabla 19, el coeficiente de correlación de (r) de Pearson entre la variable eficiencia y la dimensión productividad del juzgado de paz establecido por los usuarios de Justicia de Paz es de 0,786, con un nivel de confianza de 95%.

En relación a la Dimensión Satisfacción del Usuario de la variable eficiencia en la Administración de Justicia de Paz, los usuarios de los diferentes distritos de la provincia de Tambopata lo ubican en la categoría Muy Buena; evidenciado en la tabla 13 y Gráfico 7, lo que significa que los Jueces de Paz generan confianza en la población para resolver los conflictos, como también se muestra que se valora el trato y la atención a los usuarios y se practica los valores como el respeto hacia las partes.

Los jueces de Paz de los diferentes distritos de la Provincia de Tambopata coincidieron que la legislación en materia de Justicia de Paz es clara, precisa y entendible; asimismo señalaron que es fácil el acceso a la Justicia de Paz porque geográficamente es el único lugar donde los pobladores pueden acudir para resolver sus conflictos; también coincidieron que realizan sus funciones con productividad porque utilizan diferentes mecanismos para la solución de conflictos como las llamadas de atención y la conciliación entre las partes; finalmente consideran que el Estado Peruano les debe de otorgar un incentivo económico por las actividades que realizan, porque muchas veces gastan sus recursos propios para lograr una eficiente administración de Justicia de Paz.





## 2.2 BASES TEORICAS

### SUB CAPITULO I

#### LA JUSTICIA DE PAZ

##### 2.2.1 Evolución Histórica

La justicia de paz es una institución judicial muy importante en la actualidad porque forma parte del sistema nacional de justicia, además de tener un vínculo con las poblaciones más alejadas del territorio peruano acerca del acceso a la justicia. Asimismo, abarcaremos sus orígenes manifestando que esta institución contempla “sus primeros antecedentes en la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812, (...) Entre las medidas estaba que los alcaldes pudieran resolver los conflictos entre los vecinos, antes de que estos acudieran al poder judicial” (Ardito, 2011, p.74). Manifestación de orígenes democráticos y liberales que sirvieron de antecedente trascendental y que fueron muy importantes para las repúblicas emergentes, sobre todo al momento de instaurar la institución de la justicia de paz.

En el Perú esta institución importante surgió como herencia de las instituciones españolas asentada en el país, siendo que “la figura de los jueces de paz apareció desde el primer texto constitucional, en 1823, que indica que un requisito que se debe cumplir antes de entablar una demanda civil es intentar una conciliación ante el juez de paz” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005, p. 32). Donde en un primer momento la norma manifestaba que el alcalde de la zona podía asumir el cargo de juez de paz, con atribuciones generales de conciliación y resolutor de conflictos en algunos delitos y demandas menores, razón por la cual no había una independencia de poderes en ese momento.



Sin embargo, esta paulatina evolución de los juzgados de paz en el Perú se dio en “la Constitución de 1826 donde (...) la Justicia de Paz estaba entre las funciones municipales, aunque no siempre debía ser ejercida directamente por el alcalde. Por eso podía haber Jueces de Paz en poblados de quinientos, doscientos (...) habitantes” (Ardito, 2011, p.75). En ese momento de la vida republicana los juzgados de paz ya lograban tener una cierta independencia del poder político ejercido anteriormente, lo cual por la constante inestabilidad del país no resultaba ser de manera constante.

Asimismo, la constitución de 1828 manifestaba que, los jueces de paz podían realizar audiencias de delitos y demandas menores incluyéndose otras materias (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005). Además, la constitución de 1834 ejerciendo un análisis social manifestó que los jueces de paz solucionarían los juicios a través de una menor cuantía en su jurisdicción. Ese mismo año se proponía que además del alcalde, también podían ocupar el cargo de juez de paz un vecino notable de la zona, asimismo, se planteó que, durante el transcurso de los siguientes años, los alcaldes ya no se relacionaran en asuntos judiciales, asumiendo este cargo (Vilca, 2018).

En el año 1836, la justicia de paz queda absolutamente incorporada al poder judicial, donde paulatinamente se crearon sus directrices judiciales y así establecer una mayor independencia organizativa a la joven institución judicial. Asimismo, durante el “gobierno provisional de José Luis Orbegoso se dispuso mediante la Ley Orgánica de Municipalidades, que en los lugares que no eran capitales de provincia debía haber jueces de paz” (Balbuena, 2006, p.49).

En el año 1854, en el Perú, se promulgó el “Reglamento de Jueces de Paz, que fue la norma más duradera en la región andina” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005, p. 35). Esta regulación jurídica en nuestro país tubo vigencia hasta nuestra época y fue una de las normas con mayor aceptación ya que ayudo a consolidar de mejor manera la justicia de paz en ese momento.



Asimismo “En los últimos 150 años, a pesar de los cambios culturales y sociales, no ha sido posible lograr un nuevo marco normativo orgánico” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005, p. 59). “Esta norma buscaba ordenar la competencia, las funciones, la designación y la fiscalización de los jueces de paz” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005, p. 35). Asimismo, “reitera el papel conciliador del juez de paz; recalca la oralidad y verbalidad del proceso” (Velit, 2013, p. 2).

Al año siguiente, en 1855, el Presidente Castillo en el contexto en que los municipios no habían sido instaurados, decidió transitoriamente que los jueces de paz sean nombrados por los prefectos a propuesta de las cortes respectivas. Ese mismo precepto en el año 1861, paso a ser prerrogativa exclusiva de los prefectos. (Balbuena, 2006, p.49)

La constitución de 1867, cambio los preceptos de la constitución de 1855 y determino claramente en su artículo 123, que los jueces de paz debían ser nombrados por la corte superior respectiva de cada distrito judicial (Constitución Política del Perú, 1867). Años después tal precepto fue acogido por la ley orgánica del poder judicial de 1900, estableciéndose que la justicia de paz es parte fundamental del poder judicial, asumiendo la postulación como el nombramiento de los jueces, en nuestro país (Escobedo, 2016). Asimismo, en 1911, la ley orgánica del poder judicial, ratifica la posición, estableciéndose a diferencia de otras normas, la disminución de las funciones a los jueces de paz.

Durante todos estos años la “justicia de paz fue despreciada por las nuevas corrientes modernas del Derecho, para quienes el desconocimiento de la legalidad era considerado ignorancia; esto llevó a una disminución de las funciones de justicia de paz” (Balbuena, 2006, p. 50). Motivo que llevo a establecer límites, respecto al conocimiento de casos de menor cuantía por parte del juez de paz y ratificado en el código de enjuiciamientos civiles de 1912.



En todos estos años “en la práctica, en la sociedad estamental del siglo XIX y buena parte del siglo XX, el cargo de Juez de Paz tenía un marcado carácter elitista, como ocurría con todos los demás cargos públicos” (Ardito, 2011, p.75). Ya que en esa época solo las personas letradas, con un buen estatus social y económico podían acceder a estos cargos, y en su mayoría casi siempre eran los hacendados, terratenientes o personas de su confianza, que en ciertas ocasiones ejercían el cargo para su provecho propio.

En el año 1924, el presidente augusto B. Leguía, instauró la ley 4871, la cual establecía que la jurisdicción de Lima y Callao sea ejercida por solamente abogados de profesión, al igual que en las capitales de departamento (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005). Con estos cambios la justicia de paz se desglosó en justicia de paz letrada y no letrada. Estableciéndose para la primera mayores recursos económicos, administrativos, funcionales; por tener una jerarquía mayor a la justicia de paz no letrada, a la que se le consideró como el último eslabón del poder judicial, y de acceso mayor para las personas con menos recursos; porque la justicia de paz no letrada, siempre estuvo enfocada en atender casos judiciales de menor cuantía monetaria (Balbuena, 2006).

La ley 4871 de B. Leguía, fue inspirada bajo un contexto solamente urbano, excluía a la zona rural de la autoridad estatal, es más, muchas normas promulgadas sobre Justicia de Paz, carecieron de vigencia efectiva en estas zonas, remitiendo la autoridad judicial únicamente a los hacendados, terratenientes y a contingentes militares que aparecían solamente por el surgimiento de tensiones entre el Estado y la población indígena. (Instituto de Defensa Legal, 2005, p.41)

El tiempo transcurría y los jueces de paz letrados asumían funciones judiciales de mayor relevancia en las zonas urbanas, mientras que en las zonas rurales el cargo de juez de paz letrado era asumido por los hacendados que, haciendo uso de sus atribuciones judiciales, adquirían tierras y



propiedades que anteriormente no les correspondían. Así, surgió la figura del “juez de paz – terrateniente”, que utilizaba su criterio lógico para resolver problemas de índole judicial, lo que generó un aprovechamiento indiscriminado del cargo (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

Todos estos sucesos se prolongaron durante más de un siglo, y solo con la reforma agraria iniciada en 1969 por el presidente Juan Velasco Alvarado, la justicia de paz tuvo una transformación radical, porque los hacendados ya no utilizarían este puesto como instrumento de opresión hacia el campesino, pues esta reforma generó la eliminación de las haciendas, produciendo una masiva independización de las tierras a través de la titulación de tierras para las nuevas comunidades campesinas, las mismas que tuvieron sus propios juzgados de paz; desde ahí el cargo de juez de paz era asumido por comuneros pertenecientes a la comunidad, situación que produjo una relación estrecha entre los justicieros y los justiciables (Ardito, 2011).

En el año 1999, el Instituto de defensa legal manifestó una resaltante propuesta de ley para cambiar el reglamento de jueces de paz de 1854, norma que, aunque no estaba todavía derogada, ya que en la realidad ninguna de sus disposiciones estaban vigentes, pues otras normas regulaban situaciones de la misma temática. Asimismo, el proyecto “JUSPER” elaborado también, por el instituto de defensa legal en 1999, es un esfuerzo por alcanzar la unificación de las normas, para un mejor desarrollo de la justicia de paz; dando espacio al proyecto de ley original, que posteriormente dio lugar al pre - dictamen de la comisión de justicia y derechos humanos, derivado en el proyecto de ley Nro. 2949/2008-cr (Vilca, 2018).

En el año 2002, el Perú inició una reforma al sistema judicial del país, a causa de la corrupción política que soslayaba al país; creándose La Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), que se instaló el 24 de octubre del 2003 y culminó sus funciones el 23 de abril del 2004, (Guerra, 2006). A esta institución se le encomendó la realización



de un plan de reforma absoluta de todas las entidades involucradas en la administración de justicia de manera coordinada y conjunta, además que estaría a cargo de autoridades como de la sociedad civil, quienes trabajaron en tan importante encomienda (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2004).

Asimismo, dentro de estos cambios importantes en el ámbito de la justicia de paz, se empieza a realizar mejoras las cuales son; en el 2004 se crea la ONAJUP (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena); y en el 2007, se crea las ODAJUP (Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz) y la creación del fondo de apoyo a la justicia de paz. También, en el año 2012 surge la ley 29824, Ley de Justicia de Paz que en sus artículos 4 y 19, proponen que los jueces de paz puedan recibir por parte del estado el equivalente al pago de las tasas por los exhortos, hasta 1 URP; asimismo, que el juez de paz cuente con un seguro de vida y contra accidentes laborales, pudiendo atenderse en el seguro integral de salud (SIS), (Ley de justicia de paz, 2012).

Finalmente, como ya manifestamos anteriormente, en el 2012 entra en vigencia la Ley 29824 (Ley de Justicia de Paz); ley que finalmente logra derogar el reglamento de Justicia de Paz de 1854, esta ley actualmente se propone como la principal norma reguladora de la Justicia de Paz. En su primera disposición final refiere que el Poder Ejecutivo aprobara su Reglamento mediante Decreto Supremo y siguiendo tal lineamiento, en el 2013, por decreto supremo se aprueba el reglamento de Justicia de Paz de la ley 29824 (Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, 2013).

## **2.2.2 Justicia de paz en el Perú**

### **2.2.2.1 Definición según la Ley de Justicia de Paz, (Ley 29824)**

En el Perú la ley de justicia de paz, en su artículo 1, manifiesta que la “Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter



jurisdiccional (...) y en el marco de la Constitución Política del Perú” (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.1).

Esta definición es muy importante ya que establece cuatro puntos cardinales en los que se basa la justicia de paz y son:

La justicia de paz es miembro del poder judicial

La justicia de paz soluciona los casos mediante la conciliación

Los jueces de paz deben utilizar las costumbres y cultura local para solucionar los conflictos

El juez de paz debe sobre todas las cosas, respetar la constitución política del Perú (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

Asimismo, esta definición nos menciona que, la justicia de paz en el Perú, es el primer escalón del poder judicial, sus magistrados no son abogados sino ciudadanos, legos en derecho, allegados del lugar donde cumplen con este servicio gratuito. Son electos por la ciudadanía local o en algunos casos nombrados por las cortes superiores de justicia de su jurisdicción y ejercen un puesto honorífico y no remunerado (Escobedo, 2016).

**Figura 1: Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata**





### **2.2.2.2 Definición según el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, (Ley 29824)**

Este reglamento afirma que “La Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial. Cuyos Jueces solucionan conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante conciliación” (Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, 2013, p.2).

El reglamento de la ley de justicia de paz, agrega que todas las decisiones del juez de paz deben estar debidamente motivadas, pues es una obligación del magistrado y un derecho de los justiciables; es decir a través de esta motivación se establece exactamente el motivo por el cual el juez de paz tomó dicha decisión. Esta motivación no necesariamente debe ser basada exclusivamente en el derecho, ya que existe una permisividad para que el magistrado administre justicia dentro del entendimiento de su cultura y tradiciones, pero, sin embargo, esta permisividad, no debe ser mal interpretada hasta el punto que el juez de paz vulnere la ley; en ciertos casos, cuando trate de resolver problemas judiciales más graves como delitos o vulnere derechos fundamentales en sus decisiones judiciales (Vilca, 2018).

En la realidad los jueces de paz de zonas rurales solucionan los problemas a través de sus costumbres y tradiciones, porque en su gran mayoría son legos en derecho, asimismo, en su gran mayoría desconocen las normas porque están alejados del derecho, aunque la norma no les impediría realizar una motivación de sus decisiones en el ámbito legal, a través de conceptos simples y básicos en derecho. Sin embargo, la sentencia que realice el juez de paz debe ser inteligible, de fácil entendimiento para las personas externas a ella, además de ser justa y equitativa, generando eficacia de la justicia de paz (Vilca, 2018).





### **2.2.2.3 Definición según Eduardo Castillo, Javier Ciurlizza y Lara Gómez**

La justicia de paz puede ser definida como una “Instancia de resolución de conflictos que actúa a nivel local en nombre del estado pero que tiene ciertas características peculiares que la distinguen del resto del sistema judicial” (Castillo, Ciurlizza y Gómez, 1999, p.101).

Esta definición se enfoca de manera exacta al considerar que la justicia de paz no letrada siempre será vista como una instancia especial de tratamiento del poder judicial, ya que aquí la justicia de paz se junta con los dos mundos que la rigen, como son; el mundo andino y el mundo occidental, donde el juez de paz tiene que adoptar estos pensamientos para poder solucionar problemas judiciales dentro de sus posibilidades que le emana la ley. Creemos que la justicia de paz no debe perder esta confluencia de pensamientos sociales, más bien el estado debe de ayudar a los jueces de paz para que estos eduquen a los pobladores de su zona en el respeto a los derechos humanos y las leyes que lo garantizan (Castillo et al., 1999).

En esta misma línea los autores hacen referencia que la justicia de paz puede ser definida como una instancia híbrida, que se encuentra en una tensión permanente entre lo formal y lo informal. Por lo cual la justicia de paz es un puente entre el derecho consuetudinario y el derecho positivo, resaltando siempre que el juez de paz es un magistrado que resuelve conflictos en su jurisdicción, sin embargo, estos actos no deben vulnerar las normas vigentes y tampoco debe vulnerar derechos fundamentales reconocidos en la constitución (Castillo et al., 1999).

### **2.2.2.4 Definición según la Ley orgánica del Poder Judicial**

La institución del poder judicial establece que la “Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial cuya ubicación jerárquica se encuentra establecida por el artículo 26 de la presente Ley Orgánica. La elección, atribuciones, deberes, derechos (...), son regulados por la ley especial de la materia” (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993, p.22). Esta



definición hace referencia directa a que el poder judicial, le da a la justicia de paz el rango de órgano jurisdiccional de administración de justicia. Título que es importante porque declara a los jueces de paz como autoridades jurisdiccionales oficiales y por ende autónomas, esto conlleva tener el respeto debido a la autoridad judicial, al momento de tomar una decisión judicial; frente a cualquier organismo o frente a cualquier autoridad judicial formal o especial, como los juzgados letrados, comunidades campesina y nativas (Vilca, 2018).

La constitución política en su artículo 143 nos menciona que “El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación (...) Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica” (Constitución política del Perú, 1993, p.36). Por ende, la justicia de paz, hace que el juez de paz sea una autoridad jurisdiccional, reconocimiento que nace desde la constitución, cuando se le da al poder judicial la garantía para administrar justicia en el país y que se encuentra dividido por órganos jurisdiccionales; como la corte suprema y los demás organismos que determine su ley orgánica.

La justicia de paz tiene un puesto en los órganos jurisdiccionales del poder judicial, además de ser el primer eslabón de acceso a la justicia, pero en todos estos años el último en materia de cuantía o complejidad de la causa, pues la norma le da funciones de mero trámite y sin trascendencia. Asimismo, la justicia de paz tiene una administración de justicia diferente pero que también es un órgano jurisdiccional, parte del poder judicial (Vilca, 2018).

### **2.2.3 Principios de la Justicia de Paz**

Son las bases esenciales con las que cuenta la justicia de paz y la ciudadanía al momento de resolver problemas de índole jurídico, asimismo, estos principios deben lograr un procedimiento



rápido, respetando la diversidad cultural y la protección de derechos fundamentales (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

Asimismo, La ley de justicia de paz establece referente a sus principios que estos son “Los procedimientos que se tramitan ante el juez de paz y se sustentan en los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad” (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.1). Por ende, los jueces de paz que administran justicia están obligados a considerar estos principios fundamentales, así como identificar sus limitaciones que la norma les impone para asegurar una justicia equitativa, responsable y transparente (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2007).

### **2.2.3.1 Principio de Respeto a los Derechos Fundamentales**

Todos los actos procesales que realice el juez de paz siempre gozan de libertad y autonomía, pero estas facultades debe realizarlas garantizando el respeto a los derechos fundamentales de la persona, reprochando y denunciando su vulneración (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2007).

### **2.2.3.2 Principio de Conciliación**

El juez de paz es naturalmente conciliador, es decir es un facilitador para que los justiciables en forma libre y voluntaria puedan solucionar sus problemas o disputas. Asimismo, el juez de paz tiene prohibido imponer individualmente acuerdos conciliatorios. El juez de paz puede proponer a las partes acuerdos conciliatorios teniendo un mérito de título de ejecución. Asimismo, los demás órganos jurisdiccionales ya no pueden conocer estos casos ya que esta tiene una decisión conciliatoria ante el juzgado de paz (Vilca, 2018).

### **2.2.3.3 Principio de Oralidad**

Principio que hace referencia al uso de la palabra hablada sobre la escrita en la justicia de paz. Asimismo, lo escrito también tiene un espacio preponderante en los casos en que se necesita



comprobar una prueba o manifestar una decisión por parte de la autoridad (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

#### **2.2.3.4 Principio del Debido Proceso**

Principio que ayuda a garantizar derechos procesales que tienen las partes en un proceso judicial, el juez de paz debe garantizar una decisión justa en base a la normativa vigente y de acuerdo a sus facultades establecidas en la norma, asimismo, no debe realizar arbitrariedades con los justiciables; este principio también garantiza el respeto al derecho de defensa de las partes durante el desarrollo del proceso (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

#### **2.2.3.5 Principio de Concentración**

Este principio se enfoca en la brevedad que debe tener la justicia de paz al momento de resolver problemas de índole judicial que son de su competencia o al menor número de audiencias para resolver una controversia (Vilca, 2018).

#### **2.2.3.6 Principio de Gratuidad**

Este principio nos manifiesta que el acceso a la justicia de paz es gratuito y no debe ocasionar ningún gasto económico, con el fin de que todas las personas puedan acceder a este servicio y puedan resolver sus conflictos. Asimismo, la justicia de paz está enfocada para personas con escasos recursos económicos por ende sus altos costos generarían una vulneración del derecho a la defensa de estas personas con menos recursos económicos (Limachi y Delgado, 2017).

#### **2.2.3.7 Principio de Celeridad**

Este principio se refiere a “la rapidez de las actividades del juez de paz, pasando por alto plazos o trámites innecesarios” (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015, p. 94). Es decir, el juez de paz debe tratar de resolver los conflictos sin demorar tiempo en plazos o trámites innecesarios, que dificultan tener una decisión oportuna y rápida.



### **2.2.3.8 Principio de Simplicidad**

El principio en mención hace referencia a la sencillez y la eliminación de actos procesales más complejos en la actuación del juez de paz. Pero, para poder tener una adecuada resolución de los problemas judiciales, debe siempre tener un mínimo de motivación en sus decisiones para tener un respaldo legal (Vilca, 2018).

### **2.2.3.9 Principio de Autonomía**

Este principio se refiere a que los jueces de paz no están supeditados por nadie al momento de resolver problemas de índole judicial, además, de actuar de forma independiente sobre otras autoridades políticas o judiciales. Además, sus decisiones tienen fuerza de ley (Limachi y Delgado, 2017).

## **2.2.4 Características de la Justicia de Paz**

Entre los rasgos más importantes de la justicia de paz a rescatar se encuentran:

Está facultada para aplicar los usos y sus costumbres del lugar o los criterios de justicia y equidad de su comunidad, además puede aplicar la ley dentro sus facultades. Todos estos actos respetando los derechos fundamentales (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2007). La justicia de paz es ejercida por personas legos en derecho, es decir por personas que no conocen mayoritariamente del derecho en su amplitud (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2003).

La justicia de paz cumple ante todo la función conciliadora, por el hecho de que la mayoría de los casos que resuelve son faltas y delitos menores; generando una convivencia de paz social (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011). El nombramiento del juez de paz se da a través de elecciones generales dentro de la zona geográfica donde este funcionario desarrollara sus funciones,



asimismo, el nombramiento puede ser asumido también por el poder judicial en algunas circunstancias especiales (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

La justicia de paz resuelve conflictos como problemas familiares, vecinales, de represión de conductas antisociales, faltas, pequeños conflictos económicos y asuntos de violencia familiar (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2007). Es una justicia accesible para todos los ciudadanos, asimismo, tiene la obligación de ser rápida, eficiente y no costosa (Vilca, 2018).

Goza de cercanía cultural y geográfica con los ciudadanos y el juez de paz debe hablar los idiomas predominantes del lugar. Atendiendo los requerimientos de las personas en su idioma nativo (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2007). El control de la sociedad se manifiesta tanto en su elección como en la supervisión de todas sus actividades (Castillo et al., 1999).

### **2.2.5 Los Juzgados de Paz una Instancia Especial**

Es el órgano jurisdiccional miembro del poder judicial, que tiene una naturaleza interlegal, diferentes a las demás instancias porque su principal característica es resolver problemas judiciales utilizando las costumbres, tradiciones y la norma; siendo las comunidades en las zonas rurales donde predomina esta administración de justicia (Velit, 2013).

Asimismo, esta unión de percepciones con la que cuenta el juez de paz generan un instrumento muy útil al momento de administrar justicia, por eso “La justicia de paz ha sobrevivido con sus propios matices, en su peculiar espacio, que dista con la justicia letrada, sin que ésta haya logrado avasallarla o aniquilarla” (Ledesma, 2002, p.8). Por eso durante el transcurso de la historia esta institución tuvo mayor aceptación en zonas alejadas, así como en comunidades nativas y campesinas; pero actualmente también en zonas periféricas de las ciudades, como la ciudad de



Lima, por motivos demográficos y por la sobre carga en las demás instancias judiciales (Limachi y Delgado, 2017).

Por ende, los juzgados de paz son instituciones muy importantes porque fueron creados para resolver conflictos, sobre todo en zonas donde el acceso a resolver problemas judiciales es difícil por la lejanía de los pueblos. En ese mismo sentido, la justicia de paz debe tener un apoyo especial por las circunstancias especiales de estos magistrados, con el fin de que pueda administrar correctamente la justicia en su jurisdicción (Guerra, 2006).

### **2.2.6 Los Jueces de Paz**

Es aquel magistrado encargado de administrar justicia en su jurisdicción, asimismo, el juez de paz es el buen vecino, el hombre honorable de su comunidad, la persona que ha ganado la consideración y el respeto de sus vecinos por sus actos de servicio. Esta persona tiene por entendido que no va ganar dinero por el puesto, pero por ese espíritu de servicio quiere ayudar a sus vecinos resolviendo problemas cotidianos y de esa manera vivir en y armonía. El juez de paz tiene una doble responsabilidad; primero ante el poder judicial y segundo ante sus vecinos que lo eligieron. Por ende, el juez de paz es un claro reflejo de vocación de servicio (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2007).

El juez de paz es la persona más honorable y respetada en la solución de problemas en la comunidad, ejerce funciones conciliadoras y jurisdiccionales, respaldado por la ley, a la cual los miembros de la comunidad se someten. Asimismo, la justicia de paz emana del principio que la administración de justicia emana del pueblo, ya que este magistrado es elegido por votación popular. Trabajando conjuntamente con las autoridades urbano – rurales, comunidades campesinas y comunidades nativas (Guerra, 2006).



El juez de paz en la mayoría de casos, forma parte de una comunidad y que en ciertas ocasiones puede ser autoridad en una comunidad campesina o pueblo andino. Asimismo, esta comunidad elige periódicamente a esta autoridad a través de elecciones que en la mayoría de los casos se realiza en el mes de diciembre, cuyo fin es resolver los conflictos sometidos a dicha judicatura, respetando los derechos fundamentales y la constitución (Ñahuinlla, 2015).

El juez de paz también puede ser llamado como un lego en derecho, porque para poder ejercer este cargo nos necesario ser una persona letrada en leyes, es decir, es aquella persona que sin tener conocimientos técnicos sobre el derecho puede pronunciarse sobre asuntos de índole judicial y decidir su decisión. De acuerdo a sus facultades y atribuciones que la ley les encomienda (Castro, 2003).

Asimismo, el juez de paz en la gran mayoría de pueblos de la región andina, es de raíces tradicionales, porque normalmente es una persona conocida y respetada por los ciudadanos, y acoge sus decisiones en el cumplimiento de sus costumbres locales, su capacidad de persuasión y aplicando la normativa legal vigente. Estas son características muy importantes y preponderantes en la zona andina del Perú, y que afecta solo a su comunidad, donde actúa el juez de paz. Los jueces de paz en su mayoría son agricultores y no tienen estudios superiores por lo cual en ciertas ocasiones no manejan adecuadamente casos complicados en la comunidad, generándose problemas mayores. Por esta razón, estas dificultades deben ser asumidas por el estado para un mejor desempeño laboral de estos magistrados (Ardito, 2011).

### **2.2.7 Derechos y Deberes del Juez de Paz**

El juez de paz tiene derechos y deberes establecidos en la ley de justicia de paz, que le garantizan un adecuado desempeño de sus funciones, dentro de algunas tienen que ver con el resguardo de su





vida e integridad personal y familiar, asimismo, otros derechos están enfocados más a ciertas condiciones laborales, lo que garantiza un adecuado desempeño del cargo. Por otro lado, este magistrado también tiene deberes, los que debe cumplir obligatoriamente y están establecidos en la ley de justicia de paz; dentro de los principales están: (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

### **2.2.8 Derechos según la Ley de Justicia de Paz**

Estos derechos se encuentran establecidos en el artículo 4 de la ley 29824 – ley de justicia de paz que manifiesta:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.
2. La permanencia en el cargo mientras dure su mandato.
3. Que se reconozca, aprecie y respete su cultura, sus costumbres, sus tradiciones, sus normas y procedimientos para solucionar conflictos y promover la paz social.
4. Percibir de parte del Estado el equivalente al pago de las tasas por los exhortos.
5. Contar con un seguro de vida y contra accidentes cuando ejerza funciones en zonas de alto riesgo para su vida e integridad física.
6. Recibir atención médica gratuita a través del Seguro Integral de Salud (SIS).
7. Contar con la infraestructura y los recursos materiales indispensables para el ejercicio de su función, para lo cual recibirá el apoyo de las cortes superiores, de su comunidad y de los gobiernos locales.
8. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares, cuando las circunstancias lo requieran.
9. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura.
10. Ser constantemente capacitado.
11. Renunciar al cargo ante la respectiva Corte Superior de Justicia. (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.1)



### **2.2.9 Deberes según la Ley de Justicia de Paz**

Los jueces de paz tienen deberes que cumplir los cuales se encuentran regulados en el artículo 5 de la ley 29824 – ley de justicia de paz, que establece:

1. Actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa.
3. Residir permanentemente en el lugar donde ejerce el cargo.
4. Atender su despacho en el horario señalado.
5. Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia.
6. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados a su función.
7. Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial.
8. Inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia.
9. Cumplir con las comisiones que reciba por encargo o delegación.
10. Poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función.
11. Asistir a los eventos de inducción y/o capacitación que organice el Poder Judicial u otras instituciones, previa coordinación.
12. Controlar al personal auxiliar del juzgado de paz.
13. Custodiar, conservar y usar los bienes materiales que le proporcione el Poder Judicial o las instituciones de su localidad para el ejercicio de su función.

(Ley de Justicia de Paz, 2012, p.2)

### **2.2.10 Requisitos para ser Juez de Paz**

El artículo 1 de la ley 29824, establecen nuevos requisitos para poder acceder al cargo de juez de paz, estableciendo entre los principales tenemos:



El primer requerimiento de esta norma, es la edad el cual nos manifiesta que el postulante debe ser peruano de nacimiento y mayor de 30 años al momento de presentar su postulación al cargo. Asimismo, nos manifiesta que este postulante al cargo debe tener una conducta intachable y un reconocimiento de su localidad, cumpliéndose de esta manera el espíritu de la norma. También nos manifiesta que esta persona debe ser residente del lugar donde desea postular al cargo por más de 3 años continuos; aclarándose que la residencia estacional no acreditara el cumplimiento de este requisito, aunque supere los 3 años (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

En cuanto al tiempo de ejercicio laboral, nos manifiesta que este debe tener un tiempo disponible para atender y satisfacer las necesidades de la población. También, nos manifiesta que el postulante al cargo debe tener una ocupación conocida por la población en su jurisdicción. Otro punto importante es que, el postulante debe conocer el idioma castellano, así como la lengua o los dialectos que se utilizan en la comunidad, para así, resolver de mejor manera los problemas de su localidad. Igualmente, el postulante al cargo no debe haber sido condenado por la comisión de delito doloso (Ley de Justicia de Paz, 2012).

Otro requisito importante es que, esta persona no debe ser destituido de la función pública, y este punto es importante porque el juez de paz en todo momento, debe tener una conducta ejemplar, sobre todo si va a resolver problemas de índole judicial. De igual modo, el postulante no debe haber sido objeto de revocatoria en un cargo similar. Asimismo, el postulante no debe ser deudor alimentario moroso, porque el postulante no sería una persona de intachable imagen, lo que afectaría la reputación del juez de paz. Y, por último, el postulante no debe estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley, sobre todo para evitar que exista un concurso de intereses por parte del juez de paz (Ley de Justicia de Paz, 2012).



### 2.2.11 Sistema de Elección del Juez de Paz

La elección de los jueces de paz en el Perú, tiene una larga historia, porque fue instaurada hace mucho tiempo atrás y se mantuvo vigente en muchas zonas del país, evolucionando hasta nuestros tiempos actuales desde entonces. Pese a esta importancia, estuvo envuelta en la desorganización normativa, y gracias a la ley 29824, ley de justicia de paz, el reglamento de elección popular del juez de paz - D.S. N° 007-2013-JUS y el reglamento de selección del juez de paz - R.A. N° 098-2012-CE-PJ. Estas normativas presentan la posibilidad de ordenar y reforzar la administración de justicia en zonas urbano marginales y zonas rurales, reforzando la calidad del acceso a la justicia, respetando la diversidad cultural (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

Asimismo, para ocupar el cargo de juez de paz, actualmente existen dos mecanismos, uno el electoral que viene a ser el sistema de elección y el otro el excepcional, que es el sistema de selección que lo ejecuta el poder judicial. El mecanismo electoral se da cuando la ciudadanía va ejercer una participación activa, porque va ser a través de elección popular, donde la comunidad elegirá a su candidato, este nuevo mecanismo también tiene tres diferentes procedimientos como es el proceso ordinario, el proceso excepcional y el proceso especial (Limachi y Delgado, 2017).

En el proceso ordinario las elecciones se realizan mediante asamblea general, popular o una organización de similares características y rige a comunidades campesinas, centros poblados o zonas urbanas en las que principalmente radiquen no más de tres mil personas (ciudadanos electores). Todo este procedimiento es convocado por el presidente de la corte superior de justicia respectiva y se realizan con el apoyo de las autoridades locales (municipalidad, comunidad), (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

En el caso del proceso excepcional, este procedimiento se realizará en una jurisdicción donde la población que viene a ser la comunidad en su conjunto sobrepasará los tres mil miembros, por lo



que el poder judicial convocará a los organismos electorales como la ONPE y la RENIEC, para ejecutar estas elecciones. Asimismo, en este proceso se necesitará el apoyo de estas instituciones por la magnitud de la población electoral y, además, se realizará con el fin de contribuir a la transparencia de los resultados finales en las elecciones (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

El proceso especial se da principalmente, en las comunidades campesinas y nativas, atendiendo sus costumbres y tradiciones representativas; al momento de elegir al juez de paz de su comunidad, asimismo, tienen el derecho de aplicar sus propias normas comunales, para determinar a sus electores, como en la ejecución de todo el proceso de elección, estando amparados por el reglamento de elección popular del juez de paz (Limachi y Delgado, 2017).

El proceso de selección extraordinario, se aplica excepcionalmente cuando las circunstancias o condiciones hacen inviable que la población pueda elegir directamente al juez de paz; estas circunstancias especiales se pueden dar por diferentes situaciones, entre las cuales pueden ser: cuando las autoridades comunales o municipales no apoyen reiteradamente al poder judicial en las elecciones para elegir al magistrado, esta medida se ejecuta con el fin de garantizar el acceso a la justicia de la comunidad. Otro punto excepcional que ejecuta el proceso de selección, se da cuando existe un índice alto de conflictividad, violencia social, política o criminal, es decir todo aquello que impida o ponga en riesgo el normal desarrollo de las elecciones. Asimismo, para realizar este proceso excepcional, la población presentará una terna de candidatos a una comisión conformada por el poder judicial y a través de una evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos de los candidatos, se elegiría a la persona que asumirá el cargo (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).



### 2.2.12 Perfil del Juez de Paz a Nivel Nacional y el Cusco

En el Perú, el acceso al cargo de juez de paz tuvo una evolución considerable durante mucho tiempo, hasta nuestros tiempos, caracterizándose por tener un perfil diferente en todo ese tiempo, entre los cuales resaltan más; edad, género, grado de instrucción, y la ocupación del ciudadano que quiera acceder al cargo de juez de paz. En ese entender, analizaremos cada uno de estos puntos importes a continuación:

En cuanto al género, “a fines de la década del noventa el 94.5% de jueces de paz eran varones y solo 5.5% eran mujeres” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005, p. 109). Esta característica se daba por la extrema concepción dominante de la cultura machista. Asimismo, en el año 2005 esta cifra subió al 14%, por las resoluciones administrativas 844 y 1062; teniendo la misión de garantizar, entre el juez de paz y los accesitarios al menos una mujer en esta lista (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005). Otro punto importante, es que en zonas rurales las mujeres tienen menos acceso al sistema educativo estatal, razón por la cual no pueden acceder al cargo de juez de paz, acrecentándose el problema de paridad de género. Esta perspectiva felizmente ha continuado evolucionando y con la entrada en vigencia de la ley de justicia de paz, que establece como principio fundamental la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer para acceder al cargo de juez de paz (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

Respecto al factor de la edad, “a fines de los noventa, el 41.9% de los jueces de paz se ubicaban entre los 36 y 49 años de edad, mientras que 33.3% tenían más de 50 años y 7.8% más de 65” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011, p. 28).

Esto nos indica que en un primer momento que la justicia de paz recaía en las autoridades tradicionales de la comunidad que en su mayoría eran personas adultas mayores, asimismo, esta



proyección ha ido cambiando con una mayor presencia de candidatos jóvenes, con mayor preparación y mayor acción al resolver problemas (Castillo et al., 1999).

En la ciudad del Cusco estas cifras, tienen algunos cambios; siendo que el “46.5% supera los 50 años, siendo superior a las cifras nacionales del año 2002 y cercanas a las cifras para la sierra en 1990. Y, el 4.2% de los jueces tiene 35 o menos años” (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011, p. 29). Evidenciándose que durante el paso del tiempo el cargo del juez de paz es ejercido por personas cada vez más jóvenes. Sin embargo, existen jóvenes que no tienen pensado ejercer este cargo, porque tiene la característica de ser “ad honorem”, lo que genera que la administración de justicia no pueda seguir mejorando, por ende, se exige realizar proyectos para hacer más apetecible ejercer este cargo en sus comunidades (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

El grado de instrucción, para acceder al cargo de juez de paz, tiene que estar enfocado a personas que hayan culminado su educación secundaria. Asimismo, tienen que saber leer y escribir, ya que esto facilitara su rendimiento laboral. Es decir, la ley de justicia de paz establece como requisito fundamental tener un grado de instrucción mínima para participar como candidato al puesto; por lo cual se crea el funcionamiento de los comités evaluadores que llevaran las riendas de selección de las personas aptas para el cargo. También tendrán la función de realizar los comicios electorales, con el apoyo del Poder Judicial y los órganos electorales (ONPE, JNE). Estas medidas enmarcadas en la ley de justicia de paz, logran brindar un mejor apoyo hacia el tratamiento de la administración de justicia de paz. Situación que en años anteriores los jueces de paz carecían de estas aptitudes (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

En cuanto a la ocupación, los jueces de paz en el Perú, desde hace mucho tiempo atrás, se dedican principalmente a la agricultura, la ganadería y el comercio. Es decir, en 1990 el 35 % de los jueces de paz se dedicaban a la agricultura y la ganadería; mientras que en el año 2001 el porcentaje bajó



a 25.3 %, manteniéndose como las principales actividades económicas que realizaban. Asimismo, respecto al comercio en el año 2002 el porcentaje de los jueces de paz que se dedicaban a esta actividad era de 16.6 %. En el caso de la región del Cusco en el año 2011, según la ODAJUP-CUSCO, estableció que el 46.9 % de los jueces de paz del departamento se dedican a la agricultura, ganadería, y en cuanto al comercio el 5.31 % se dedica al comercio. Actualmente con la entrada en vigencia de la ley de justicia de paz, los jueces de paz tienen que tener una ocupación conocida por todas las personas en su jurisdicción de trabajo, con el fin de garantizar, que esta persona podrá mantenerse independientemente del cargo de juez de paz, que actualmente es “ad honorem”, y con un horario de trabajo que le permita ejercer de manera óptima el cargo de juez de paz. Sobre este punto creemos que la norma en mención, debería tener un cambio, porque el juez de paz debe tener una remuneración y su trabajo debería ser a tiempo completo, para que así se preocupe más por el puesto, que dedicarse a otro oficio que le genere ganancias económicas (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

### **2.2.13 Condiciones de Trabajo del Juez de Paz**

La ley de justicia de paz ha previsto las condiciones de trabajo para los jueces de paz, estableciendo el apoyo logístico que debe recibir, el equipo de trabajo, las nominaciones de su cargo, el tiempo de duración del cargo, con el fin de crear condiciones óptimas para el juez de paz, al momento de administrar justicia. Asimismo, el juez de paz es un magistrado con un perfil especial y que atiende también a una población especial, el cual necesita asesoramiento permanente. Por ende, procederemos a describir los puntos ya expuestos anteriormente (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

Respecto al tema del equipo de trabajo, que apoya al juez de paz. En el caso de los accesitarios, estos son elegidos en un número de dos accesitarios a través elecciones democráticas. Asimismo,





el primer accesitario asume el cargo cuando fallece el titular, renuncia, fallece, o lo destituyen. De igual modo, la ley de justicia de paz nos manifiesta que el secretario, es elegido y cesado por el juez de paz directamente, el cual debe dar cuenta a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP). También el secretario puede tener conocimientos de derecho que le facilitaran su rendimiento laboral (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

En cuanto al tiempo de duración del cargo, la ley de justicia de paz, nos manifiesta que esta es de cuatro años, con opciones de ser reelegido. Situación de cambio positivo ya que, en el Perú, anteriormente los jueces de paz podían tener de entre 1 año a 3 años de trabajo. Afectando la labor del juez de paz y generando incertidumbre al momento de administrar justicia, ya que no sabía cuándo lo podían remover del cargo. Asimismo, el horario de trabajo del juez de paz, es definido por el mismo, de acuerdo a las necesidades de los pobladores y la comunidad, por resolver los problemas de su competencia (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

Respecto al local de trabajo del juzgado de paz de la comunidad, la ley de justicia de paz manifiesta, que esta debe ser habilitada por la municipalidad de la jurisdicción, adecuadamente, y si no existiera municipalidad en la jurisdicción del juzgado de paz, esta deberá ser habilitada por las autoridades de la comunidad correspondiente. Por otro lado, en cuanto a los archivos que debe tener todo juzgado de paz, estos en si son dos; el libro único de actuaciones judiciales y el libro notarial, los cuales deben estar instalados de acuerdo al reglamento de la ley de justicia de paz. Además, estos documentos deben estar debidamente cuidados y ordenados para su posterior revisión (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).



#### 2.2.14 Régimen Disciplinario del Juez de Paz

La ley de justicia de paz nos manifiesta que el juez de paz goza de libertad y autonomía para ejercer sus funciones, sin embargo, estas funciones también tienen sus limitantes, tales como respetar los derechos de los justiciables que está establecido en la constitución y cumplir los deberes y obligaciones establecidos en la ley de justicia de paz. Por ende, el juez de paz al no cumplir estos preceptos incurre en faltas, procediendo a aperturarse un proceso disciplinario especial a la de los demás magistrados miembros de poder judicial, con consecuencias de recibir sanciones como la amonestación, suspensión, inclusive pudiendo ser destituido del cargo para administrar justicia, todas estas acciones estipuladas en la ley se harán efectivo ante el juez de paz previo proceso disciplinario (Limachi y Delgado, 2017).

Asimismo, con el fin de formalizar la justicia de paz se ha llevado a que el proceso disciplinario lo ejecute la Oficina de Control Interno de la Magistratura (ODECMA), que cuenta, además, en cada corte superior una oficina distrital (ODECMA), teniendo también el apoyo de la ODAJUP y ubicándose en los distritos judiciales que existen en las regiones del país. Asimismo, estas recogen quejas y denuncias realizadas por los ciudadanos. Cabe mencionar que la ODECMA tendrá un tratamiento especial contra el juez de paz al momento de realizar el proceso disciplinario en su contra porque se debe tener presente la situación especial de juez de paz; resaltando en este proceso el grado de instrucción, costumbres, idiosincrasia y demás aspectos oriundos de la jurisdicción donde ejerce el juez de paz (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

De igual modo, las faltas disciplinarias que pueden cometer los jueces de paz se clasifican en leves, graves y muy graves, argumentados entre los artículos 47 y 50 de la ley de justicia de paz. Asimismo, las sanciones establecidas son amonestación, suspensión y destitución, reguladas en los artículos 51 a 54 de la ley de justicia de paz. Por ende, acorde a las faltas, la sanción deberá ser



congruente con la falta, es decir, una falta le podría ser; No asistir injustificadamente a los eventos de inducción y/o capacitación para los que ha sido convocado, no atender en su horario de oficina establecido, usar de manera inadecuada los fondos y bienes del juzgado, entre otros establecidos por la ley; las faltas graves serian, asistir al centro de labores en estado de ebriedad, no guardar reserva de los casos que lleva su cargo, omitir las disposiciones y reglamentos del poder judicial, entre otros; y las faltas muy graves, serian no poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función, desempeñar cargos simultáneos, aceptar donaciones, obsequios, ser miembro de la Policía Nacional del Perú o Fuerzas Armadas, ejercer la defensa legal en los lugares donde se desempeña como juez de paz, entre otros fijados por la ley (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

#### **2.2.15 Solución de conflictos en el juzgado de paz**

La solución de Conflictos en los Juzgados de Paz se lleva a cabo por un tercero, en este caso, es el Estado que tiene la obligación de poder solucionar estos determinados conflictos con sus diferentes instituciones tales como los Juzgados de Paz, siendo un organismo que forma parte del Poder Judicial, cuyo objetivo es poner fin al conflicto social. Por lo tanto, la constitución le otorga esa potestad a este tercero para que pueda resolver un determinado conflicto y restablezca la paz social entre las partes que se encuentran en conflicto y pueda mantener la tranquilidad social para el normal desarrollo de las culturas y el Estado (Limachi Quispe & Delgado Santo, 2018).

Primero, los Jueces de Paz mantienen el carácter conciliador que consiste en poder resolver los conflictos a través de la conciliación, cabe establecer que no se debe imponer un acuerdo de conciliación, sino que el conciliador debe ser un intermediario para que las partes puedan dar soluciones y lleguen a un acuerdo conciliatorio, Además, cuando no se puede llegar a un acuerdo



o la materia no es conciliable, los jueces de paz tienen la facultad de dictar sentencia (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

El carácter conciliatorio de los jueces de paz, está establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N.º 29824, que señala expresamente: “La Justicia de paz es un órgano del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional (...)” (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.1).

Asimismo, el artículo 23º de la misma ley establece el Carácter conciliador del juez de paz y expresa lo siguiente: “El juez de paz es eminentemente conciliador. Es un facilitador para que las partes en forma autónoma y voluntaria puedan resolver sus desencuentros o disputas. El juez está prohibido de imponer acuerdos conciliatorios” (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.4).

Entonces, el juez de paz es un mediador para que las partes de forma autónoma y de manera voluntaria puedan resolver sus controversias mediante un acto de conciliación, pero como también se ha observado, el juez de paz tiene la facultad de dictar sentencias a través de decisiones de carácter jurisdiccional. Asimismo, el artículo 17º de la Ley N.º 29824 hace referencia a cuestiones de alimentos, conflictos patrimoniales, faltas, violencia familiar y otros derechos de libre disponibilidad de las partes siempre y cuando no sean tipificados como delitos y no vulneren derechos fundamentales (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

Segundo, los juzgados de paz no tienen la obligación de aplicar las formalidades procesales al momento de resolver un determinado conflicto. Asimismo, tampoco están obligados de resolver aquellos casos que tengan que ver con materia del Código Civil, Penal u otras leyes de



especialidad, sin embargo, la justicia de paz resuelve sus conflictos de acuerdo a las costumbres y cultura propia de una determinada comunidad y toma en consideración criterios de equidad. Cabe resaltar este punto, porque los jueces de paz el contexto donde realizan sus actividades es muy diverso en términos culturales y la gran mayoría administran justicia de acuerdo a su leal saber y entender y son considerado como legos en derecho. Por tanto, el diseño normativo tiene como objetivo buscar el fortalecimiento y a la diversidad cultural en la resolución de conflicto en los juzgados de paz (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

Tercero, Los artículos I y IV del Título Preliminar de la Ley N.º 29824 disponen el respeto a los valores de la cultura local que deben realizarse manteniendo el respeto a la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 29º de la misma ley refiere sobre los derechos fundamentales y establece expresamente: “En toda controversia el juez de paz debe respetar la dignidad humana y los Derechos Fundamentales de las personas, contenidos en la Constitución Política del Perú” (Ley de Justicia de Paz, 2012, p.1).

Además, el artículo 23º inciso 1º del reglamento de la ley de Justicia de Paz dispone que se debe respetar el derecho al Debido Proceso y establece expresamente: En las actuaciones procesales que tramita el juez de paz se observara el derecho al debido proceso, el cual se garantiza cuando se tutela, como mínimo, el derecho a ser notificado, a ser oído, a defenderse y a no estar sumido en una situación de desventaja con respecto a su contraparte procesal (Reglamento de la ley de Justicia de Paz, 2013).

Por lo tanto, al atribuirle facultades de solución de conflictos a los jueces de paz no implica que puedan realizar actos arbitrarios, puesto que la ley y el reglamento es claro al establecer que se deben respetar los Derechos Fundamentales y las garantías mínimas del Debido Proceso (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).



### **2.2.16 Competencias – jurisdicción**

En el aspecto de las competencias de los Juzgados de Paz en el Perú, la legislación peruana ha establecido una competencia concreta, limitada y está establecido expresamente las materias sobre las que son competentes (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999).

Estas competencias otorgadas “reflejan una clara tendencia a mantener la existencia de la Justicia de Paz, pero limitando su ámbito de intervención” (Balbuena, 2006, p.85). Por estas consideraciones damos a conocer las siguientes competencias de los jueces de paz.

#### **2.2.16.1 Competencia En Materia Patrimonial**

Los jueces de paz pueden resolver conflictos sobre pago de dinero, bienes o servicios que se puedan valorizar en dinero que no sean mayores a 1 UIT para resolver mediante sentencia y que no sean mayores a 5 UIT para resolver mediante conciliación. Asimismo, cabe establecer que pueden intervenir en temas civiles como incumplimiento de prestaciones siempre y cuando no superen dicho valor y también pueden resolver conflictos respecto a la propiedad de terrenos o problemas por linderos. En las zonas rurales, el monto que se fija como límite es muy elevado puesto que los ingresos de la población son menores (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

#### **2.2.16.2 Competencia en Materia Familiar**

Los jueces de paz pueden resolver casos de alimentos o procesos derivados siempre y cuando exista fehacientemente un vínculo familiar entre las partes involucradas, en caso de que el vínculo familiar no esté acreditado, el juez de paz tiene competencia si las dos partes lo aceptan. (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

En materia jurisdiccional, la denominación “alimentos” no necesariamente se basa a la comida, sino a otros factores indispensables que sirven para el sustento tales como: habitación, vestido y



asistencia médica, tomando en consideración las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista. (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

También, los jueces de paz pueden resolver casos de violencia familiar siempre y cuando no corresponda a la competencia de su jurisdicción de un juez de paz letrado, esto establecido en el reglamento de la Ley Sobre Violencia Familiar donde especifica que se le otorga determinada facultad. Cabe establecer que estos casos no se resuelven mediante conciliación sino mediante una sentencia y si el acto de la violencia familiar tiene alto grado de gravedad, el juez está obligado a denunciar ante el Ministerio Público. Asimismo, pueden dictar medidas de protección urgente en favor de menores de edad en situación de abandono o peligro moral y en casos de violencia familiar en favor del niño y adolescente. (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

### **2.2.16.3 Competencia en Materia Penal**

Los jueces de paz respecto a la competencia en materia penal solo pueden resolver casos de faltas en los cuales son considerados actos dañinos de menor gravedad; por ejemplo, un caso de lesiones en la cual la víctima recibe menos de diez días de descanso o asistencia médica (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

Las faltas son conductas que causan daño como los delitos pero que tienen menor gravedad, de acuerdo a ley es menor a diez días de asistencia médica. Asimismo, los jueces de paz solo pueden resolver casos de faltas siempre y cuando no exista un juzgado de paz letrado (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

Seguidamente, los hechos punibles de acción privada tales como la injuria, calumnia o difamación son considerados como delitos de acuerdo al código penal. Sin embargo, en las zonas rurales este es uno de los casos que el juez soluciona de manera frecuente realizando actos de mutuas disculpas



o reconciliación entre las partes involucradas. Asimismo, los daños también son considerados como faltas (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

#### **2.2.16.4 Competencia Notarial**

Los jueces de paz tienen la facultad de realizar actos notariales, que establece la elaboración de escrituras imperfectas, legalización de firmas y documentos, protestos de letra de cambio y esto se realiza siempre y cuando los juzgados de paz se encuentren a más de diez kilómetros de una notaría o de un juzgado de paz letrado (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

Asimismo, puede dar fe de la veracidad de diversos documentos en decisiones que se lleguen a un acuerdo dentro de las asambleas u organizaciones sociales, realiza transferencia de propiedad o posesión según el tipo del bien transferido en base a un valor de hasta cincuenta unidades de referencia procesal y que estén dentro de su jurisdicción y de bienes no muebles hasta un límite de 10 unidades de referencia procesal, finalmente aquellos pagos sobre protestos de títulos valores (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

#### **2.2.16.5 Competencia Territorial y Facultativa**

Los jueces de paz pueden conocer casos que son provenientes de lugares que son fuera de su competencia territorial. Esto concurre siempre y cuando las partes involucradas estén de acuerdo a someterse ante el juez de paz de una jurisdicción. Sin embargo, esta norma es de difícil comprensión para los jueces de paz, más que todo para los jueces de paz en zonas rurales pero esta norma se hace con el objetivo de fortalecer la paz social en aquellos lugares donde existe una prórroga de su jurisdicción permitiendo contribuir a un desarrollo pacífico en sociedad (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).





### **2.2.16.6 Competencias Adicionales**

Los jueces de paz tienen facultades adicionales tales como: Tramitación de exhortos en materia de notificaciones, inspección judicial y declaración de testimonios. Asimismo, pueden realizar levantamiento de cadáver siempre y cuando las circunstancias lo ameriten y finalmente pueden realizar casos de habeas corpus (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

### **2.2.17 Tipos de proceso y capacidad sancionadora**

La justicia de paz es esencialmente una justicia conciliadora. Así lo establece el artículo 64° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual dice: “El juez de paz es esencialmente un juez de conciliación. Consecuentemente está facultado para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación, pero le está prohibido imponer un acuerdo” (Ley Orgánica del Poder Judicial, [LOPJ], 1993, p. 29).

Asimismo, siendo la conciliación un elemento fundamental en la justicia de paz, tenemos que tomar en cuenta los tipos de conciliación que tengan la finalidad de lograr un acuerdo entre las partes y garantizar la vigencia de estos acuerdos vinculado con su capacidad de coerción. Así encontramos tres formas de procesamiento y de acuerdos: la conciliación de posiciones o intereses propiamente dicha, la conciliación forzada y la formalización de acuerdos previos entre las partes (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999).

El primero hace referencia a la conciliación propiamente dicha puesto que existe un tercero imparcial que interviene con el objetivo de buscar un acuerdo pacífico. El segundo hace referencia cuando el juez de paz impone un acuerdo ante las partes involucradas sin tomar en consideración sus intereses de cada parte. Asimismo, es considerada por un determinado grupo como una forma de conciliación que predomina en la Justicia de Paz, específicamente en las zonas rurales puesto



que la gran parte de la población de las zonas alto andinas tienen normas y costumbres bien establecidas siendo respetadas por los pobladores de una comunidad y es a partir de este tipo de conflicto que nace la tercera forma de conciliación y se da cuando existe un mayor crecimiento de población siendo la situación más difícil para el juez de paz imponer normas o valores y por tanto el juez de paz está obligado a imponer acuerdos previos entre las partes, siendo así un conciliador de posiciones o intereses mediante acuerdos previos (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999).

Estos tipos de conciliación nos dan una idea de que existe una capacidad de coerción que varía de acuerdo a la función que se le asigna en determinados casos limitándose así el juez de paz imponer determinadas sanciones y por tanto se hace más débil, pobre esta justicia que ejercen los jueces de paz (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999).

Sin embargo, en nuestra legislación peruana se evidencia que en algunas materias tales como: alimentos o violencia familiar, la aplicación de la justicia de paz no se basa en que las partes estén de acuerdo para resolver un conflicto, sino que existe una cierta medida de coerción y de esta manera el juez de paz puede imponer determinadas sanciones o medidas con el objetivo de solucionar un conflicto. Asimismo, cabe resaltar que si se quiere buscar un compromiso entre las partes se necesita con mayor medida utilizar el instrumento que viene a ser la amenaza de coerción. Sin embargo, eso no quiere decir que el juez de paz va pasar de un juez conciliador a un juez sentenciador, porque la esencia de un juez de paz debe ser siempre un juez conciliador, pero en determinados casos mencionados si se debe utilizar determinadas medidas como el uso de la coerción (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).



## **2.2.18 Conflictos que conoce la Justicia de Paz**

### **2.2.18.1 Conflictos Patrimoniales**

El juez de paz tiene la facultad de conocer los conflictos patrimoniales siempre y cuando se cumplan tres requisitos: 1) Cuando al menos una de las partes domicilia de manera permanente dentro de su ámbito de competencia territorial; 2) Cuando la Obligación que motiva el conflicto se originó en un contrato o acto realizado en su ámbito de competencia territorial; 3) Cuando el acuerdo conciliatorio o la sentencia deban ejecutarse dentro del ámbito de competencia territorial del juzgado de paz (Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, 2013).

Asimismo, en nuestra legislación los problemas patrimoniales se dan con mayor frecuencia en la Costa y en zonas urbanas puesto que existe mayor actividad económica tomando como ejemplos tenemos: devolución de bienes, deudas, pagos por servicios que no han sido prestados, etc. Donde tiene que ser todo aquello que se puede valorizar en dinero (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

### **2.2.18.2 Conflictos Familiares**

El juez de paz tiene la facultad de resolver conflicto de orden familiar “que incluyen maltratos físicos y palabras entre parientes, principalmente conflictos entre padres e hijos, entre hermanos y entre miembros de una familia extendida (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999, pág. 14).

Asimismo, en nuestra legislación, la mitad de los casos en zonas rurales de esta índole es resuelta por el juez de paz, puesto que el trabajador rural impera la familia extensa y se establecen relaciones de solidaridad; sin embargo, en ese contexto hay mayores posibilidades de que surja un conflicto entre sus miembros tomando en consideración que en la población andina mantienen una premisa en la cual es necesario buscar una solución para mantener un vínculo pese a los conflictos o violencias que puedan surgir dentro de una familia rural. Por tanto, en este contexto el juez de



paz dedica mayor tiempo a estos problemas de violencia familiar y muchas veces ocasionan un gran desgaste emocional en los jueces de paz (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

### **2.2.18.3 Conflictos Vecinales**

Los jueces de paz tienen facultades de resolver conflictos vecinales aquellos “originados por razones de vecindad: daños en sementeras, problemas de medianería, ruptura de canales, posesión de lotes, pequeños robos, chismes, agresiones y difamaciones” (Castillo, Ciurlizza, & Gómez, 1999, pág. 14).

En este tipo de conflictos las perturbaciones de la convivencia solo son conocidas por el juez de paz siempre y cuando sea tipificada como falta. Asimismo, todos estos conflictos surgidos entre vecinos tienen mayores posibilidades de solución puesto que se dan entre vecinos de una misma comunidad (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

### **2.2.18.4 Conflictos Penales**

Los jueces de paz tienen la facultad de conocer conflictos penales siempre y cuando tengan que ver con faltas, tomando en consideración las zonas rurales en nuestra legislación constituye uno de los principales problemas que conocen los jueces de paz por la gran demanda que existe. Cabe resaltar, que al existir un mayor crecimiento en la solución de conflictos respecto a faltas y teniendo en cuenta que la institución de la Policía Nacional del Perú es mucho más reducida se observa que la población rural presiona al juez de paz para que resuelva un caso que normalmente se constituye como delito y no como falta dando como consecuencia la vulneración de derechos constitucionales y de la ley (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).



### **2.2.19 Procedimiento para resolver el conflicto**

El procedimiento comienza con una denuncia en materia penal o una demanda en materia civil, solo una de las partes sea el denunciante o denunciado acude al juzgado, cabe resaltar que no existe ninguna formalidad en la presentación de un escrito y se pueden formular de manera verbal o escrito. Recibida la demanda o denuncia, el juez de paz notifica a las partes involucradas para que se dé una audiencia única. En esta audiencia cada parte involucrada expone los hechos como se han suscitado y sus respectivos medios de prueba. Seguidamente, el juez de paz invita a las partes a que propongan soluciones con el objetivo de resolver el conflicto y en caso que ambas partes están de acuerdo con las soluciones que se han propuesto, finaliza la audiencia y se emite un acta de conciliación sea de manera parcial o total, cabe aclarar que las actas de conciliación se pueden realizar a mano o a máquina. En caso, que no existiera acuerdo entre las partes el juez de paz tiene la facultad de decidir de mejor forma la solución y también en los casos que el juez es competente para emitir sentencia podrá elaborar la respectiva sentencia siempre y cuando respete las costumbres, los derechos fundamentales de la persona y los derechos constitucionales (Ley de Justicia de Paz, 2012).

### **2.2.20 Funcionamiento del juzgado de paz**

En el aspecto del funcionamiento de los jueces de paz en el Perú, los jueces de paz han recibido diversos tipos de funciones encontrándose funciones como: de conciliación, jurisdiccional, administrativo, fiscal, electoral. etc. Teniendo como un principio fundamental, el respeto a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política del Estado Peruano (Limachi Quispe & Delgado Santo, 2018).

Asimismo, hoy en día se ha observado que la mayoría de conflictos son resueltos por los juzgados de paz en las zonas rurales, considerado un sector pobre de la población. Cabe resaltar, que los



jueces de paz son las únicas autoridades judiciales más cercanas que pueden acudir la población rural y también son las únicas que tienen mayor legitimidad social (Instituto de defensa legal, [IDL], 2007).

Seguidamente, en su aspecto organizativo de los jueces de paz se consideran tres aspectos fundamentales: la definición del horario de atención, el rol del secretario del juzgado, los aspectos materiales del juzgado (infraestructura. Logística y archivos), (Reglamento de la ley de Justicia de Paz, 2013).

Respecto al horario de atención, los jueces de paz mantienen una flexibilidad puesto que tiene características especiales, esto se debe a que el juez tiene la facultad de establecer un horario tomando en consideración las necesidades de la población. Entonces, en caso que haya una población grande requerirá mayor tiempo de atención y si es una población pequeña requerirá menor cantidad de horas de atención. Asimismo, se debe tomar en cuenta, que no se debe exigir un horario de atención al igual que otras entidades públicas porque la labor que realizan los jueces de paz no es remunerada. Sin embargo, esta flexibilidad no implica que la población tenga certeza de la atención del juez de paz y por tanto es necesario que el horario de atención del juez de paz debe ser publicada en los juzgados, municipalidades o locales comunales. En cuanto al secretario del juzgado de paz, se toma en consideración la carga procesal para que el juez de paz pueda designar uno o más secretarios. Sin embargo, no es obligatorio que el juez de paz tenga un secretario y la función que cumple el secretario es apoyar al juez de paz cuidando los expedientes, actas y demás bienes y este cargo tampoco es remunerado. Asimismo, respecto a los bienes materiales del juzgado de paz, el local donde va realizar las funciones el juez de paz debe ser dado por la municipalidad o por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. Seguidamente, las cortes superiores de justicia deben proporcionar los juzgados de paz los



siguientes materiales: un escudo nacional que identifique al juzgado de paz, la identificación y las respectivas insignias para el juez de paz, mobiliario, útiles y artículos de escritorio y el juez de paz tiene la obligación de cuidar todos los bienes bajo inventario al asumir el cargo (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

Sin embargo, en nuestra legislación pese a lo establecido en la ley y en el reglamento de la justicia de paz no se ha dispuesto un apoyo económico para atender las necesidades de la justicia de paz tales como: mobiliarios y útiles de escritorio y la situaciones empeora cuando no se evidencia que tampoco se invierte en la capacitación de los jueces de paz y las municipalidades no tienen un presupuesto para brindar locales adecuados para que los jueces de paz realicen sus actividades de manera adecuada. De tal manera, que existe un gran vacío en el apoyo que se le brinda a los jueces de paz para que estos puedan realizar eficazmente las funciones que se les faculta (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

### **2.2.21 El apoyo del Estado y la sociedad hacia la justicia de paz**

En el presente tema nos enfocaremos a desarrollar el apoyo del Estado y la sociedad con el objetivo de buscar una administración de justicia de paz que desarrolle sus facultades eficazmente. Por lo tanto, no basta con que las normas se establezcan con claridad, sino que es necesario que tanto las instituciones públicas y la sociedad que están a cargo de la administración de la Justicia de Paz garanticen y contribuyan el desarrollo del cumplimiento de sus funciones, influyendo de esta manera que la justicia de paz desarrolle sus actividades con eficacia (Vilca, 2018).

Asimismo, se ha dispuesto 3 tipos de apoyo a la Justicia de Paz: a) El apoyo de otras instituciones cuando los jueces de paz administren justicia; b) Las oficinas de apoyo a la justicia del Poder Judicial; c) El fondo de apoyo a la justicia de paz.



### **2.2.21.1 El apoyo jurídico de otras instituciones en la administración de Justicia de la Justicia de Paz**

Primero tomar en cuenta que el Sistema Nacional de Justicia Peruano, no solo lo conforma el Poder Judicial, sino que también lo integran actores directos e indirectos. Por lo tanto, los actores directos vendrían a ser: el Poder Judicial y el Ministerio Público, los actores indirectos vendrían a ser: Defensores de Oficio, Abogados, Procuradores Públicos, Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional del Perú, etc. Todas estas instituciones tienen un fin que viene a ser el apoyo coordinado para buscar el fortalecimiento de la Justicia de Paz (Vilca, 2018).

Asimismo, La ley de Justicia de Paz en su artículo VII del Título Preliminar establece:

El juez de paz, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, debe recibir el apoyo del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, Las Comunidades Campesinas, Las Comunidades Nativas y las Rondas Campesinas.

(Ley de Justicia de Paz, 2012, p. 1)

En esta línea de ideas también se consideran como colaboradores a la Justicia de Paz: Ministerio de Justicia, Los Municipios, El Ministerio de la Mujer, La Sociedad Civil, Consultorios Gratuitos, Centros de Conciliación, Defensores del Niño y del Adolescente, Centros de Emergencia de la Mujer, etc. Y en caso que no existan la Policía Nacional del Perú, los que se ocupan son las Rondas Campesinas como un órgano de apoyo. Asimismo, sino existe las Rondas Campesinas los órganos de apoyo vendrían a ser los Gobernadores y Tenientes Gobernadores (Ley de Justicia de Paz, 2012).

Por lo tanto, establecemos que es necesario y fundamental que los jueces de paz puedan recibir el apoyo adecuado de las instituciones anteriormente establecidas con el objetivo de que el juez de





paz no incurra en faltas u omisiones al momento de administrar justicia o en los peores casos vulnerar derechos fundamentales por desconocimiento o por su carácter lego en la administración de justicia de paz. Entonces es menester, que los organismos Públicos u entidades sean colaboradores adecuados para los jueces de paz en el desarrollo de sus actividades de manera que ellos puedan realizar sus actividades de manera eficaz.

### **2.2.21.2 Las Oficinas de Apoyo a la Justicia de Paz del Poder Judicial**

El presente tema, se aborda las oficinas de apoyo y así lo establece el artículo 62° de la ley de Justicia de paz que dice: Las oficinas de apoyo son la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP), con sede en Lima, y las Oficinas de Apoyo Distrital a la Justicia de Paz (ODAJUP), con sede en las ciudades de la Corte Superior. La ONAJUP es un órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la ODAJUP son órganos de las Cortes Superiores de Justicia (Ley de Justicia de Paz, 2012).

Asimismo, la ONAJUP tiene como funciones la formulación, planificación, evaluación y ejecución de las actividades de fortalecimiento a la justicia de paz y se encarga de desarrollar las acciones de coordinación entre la Justicia Ordinaria, la justicia de paz y la justicia especial y tiene que estar en concordancia con el artículo 149<sup>a</sup> de la constitución Política del Perú. En cuanto a la ODAJUP es un órgano descentralizado de la ONAJUP y de la justicia Indígena y una de sus principales funciones en conducir, coordinar y ejecutar todas aquellas actividades de apoyo a la justicia de paz en sus respectivos Distritos Judiciales y garantiza la transparencia de los procesos de elección de jueces de paz. Tomando en consideración que nuestro país es pluricultural (Vilca, 2018).



### **2.2.21.3 El Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz**

Tomando en consideración el artículo 19° de la Ley de Justicia de Paz, el fondo a la Justicia de Paz viene a ser aquel “fondo económico formado con el dinero excedente luego del pago realizado a los jueces de paz por los exhortos que tramitan” (Ley de Justicia de Paz, 2018, p.19).

Asimismo, cabe resaltar que esta es la principal fuente de recursos para este fondo que viene a ser mediante los exhortos, pero también pueden darse otros tipos de fondos tales como: los que asigne el Poder Judicial a su presupuesto Institucional, Donaciones y Transferencias que se efectúen de manera gratuita por entidades públicas o privadas o aquellos intereses que devenguen los depósitos de sus recursos del sistema financiero nacional (Vilca, Análisis explicativo de la insuficiente calidad de Justicia e Ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural, desde u experiencia en Arequipa, 2018).

### **2.2.22 Legislación aplicable – marco legal**

La justicia de paz, se merece un tratamiento adecuado en su legislación aplicable y tomando en consideración su larga experiencia, la única norma que regulo durante más de siglo y medio fue el Reglamento de Jueces de Paz de 1854. Tras varios cambios culturales y sociales no se logró implementar un marco Normativo. Sin embargo, al existir este desorden normativo con respeto a sus competencias y atribuciones de los jueces de paz, se promulgo la vigente Ley de Justicia de Paz (Ley 29824), (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

Asimismo, al encaminar la presente norma vigente partiremos de que la ley de justicia de paz fue resultado de dos proyectos de ley. Así, tenemos al primer proyecto de Ley proveniente del Poder Judicial (Proyecto de Ley N.º 312/2011-PJ) que fue elaborado entre mayo y octubre del año 2011 por la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz del Poder Judicial con la participación de la ONAJUP (Organismo Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz). Para poder



establecer el contenido del plan normativo han intervenido jueces de todas las instancias, académicos y especialistas, ONG, Jueces de paz y los propios Usuarios del Servicio en su mayoría de zonas rurales. Cabe aclarar que se llevaron en tres talleres macrorregionales en las ciudades de Arequipa, Lambayeque y Lima y gracias a ese esfuerzo llegaron a la concusión de establecer 56 artículos sustantivos y 6 disposiciones finales. Por otro lado, tenemos el Proyecto de Ley establecido por el Poder Legislativo (Proyecto de Ley N.º 32/2011–CR), en la cual, su objetivo fue establecer la actualización del Proyecto de Ley 2949 del 2008 recapitulo las conclusiones y acuerdos que arribó la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en la cual consta de 62 artículos y 6 disposiciones finales (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2016).

Seguidamente, observamos algunos aspectos que se debatieron por ser asuntos de interés tales como: Primero, la denominación de la justicia de paz en la cual se observa que en ninguno de los dos proyectos se utiliza dicha denominación puesto que por el lado del proyecto de Poder Judicial se utiliza con la denominación “Instancia”, mientras que por el lado de Congreso de la Republica se utiliza “Órgano Jurisdiccional” y básicamente esta denominación de la Justicia de paz nace en un texto sustitutorio en Noviembre del 2011. Y se podría establecer que básicamente la Justicia de Paz es un subsistema de la Justicia, los juzgados de paz son los órganos jurisdiccionales e instancias, y el juez es el operador de la justicia de paz. Segundo, las funciones de los juzgados de paz, en ese punto hubo un controvertido debate puesto que el Congreso de la República proponía que la justicia de paz se realice en “vía de conciliación y equidad” mientras que el poder judicial proponía que se practique mediante “la conciliación y mediante decisiones de carácter jurisdiccional”, finalmente se llegó a la conclusión de manera expresa la función conciliatoria y resolutoria de los juzgados de paz establecido en el artículo 1º de la ley 29824 (Ley de Justicia de



Paz). Tercero, las modalidades de acceso al cargo de juez de paz, por el lado del Congreso de la República, planteaban que la elección popular sea la única forma de acceso al cargo de juez de paz, mientras que por el lado del Poder Judicial proponía impulsar el mecanismo de elección popular sin descartar la posibilidad de recurrir a la modalidad de que el Poder Judicial seleccione como una excepción. En este debate. El texto sustitutorio de la ley de noviembre del 2011 plante una propuesta en la cual establecía los mecanismos de elección y selección a los jueces de paz. Asimismo, también incluyo a revalorar la participación de las mujeres en la administración de justicia de paz, estableciéndose así el artículo VIII en la referida ley, un avance muy bueno. Por lo tanto, se dieron a conocer algunos puntos controvertidos entre el Congreso de la República y el Poder Judicial, pero pese a estos actos controvertidos no impidió que la Ley de Justicia de Paz vigente fuera aprobada el 10 de noviembre del 2011 con 89 votos a favor, ninguno en contra y una sola abstención (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2016).

### **2.2.23 Implementación de la ley de justicia de paz**

La implementación de la ley de justicia de paz, ley N° 29824, en el Perú, entró en vigencia el 3 de abril del año 2012, con el único fin de reordenar toda la normatividad dispersa sobre la justicia de paz, ya que antes de su entrada en vigencia; el antiguo reglamento de jueces de paz del año 1854, sufría de muchas deficiencias como; confusiones, desorden, incoherencias entre artículos, generando muchos problemas al momento de aplicar la norma. Todas estas medidas surgieron con el objetivo de reivindicar la justicia de paz, a través de políticas públicas inclusivas, generando indudablemente mejores condiciones de administración de justicia de paz (Limachi Quispe & Delgado Santo, 2018).

Asimismo, la ley de justicia de paz, ha fortalecido en estos años; la operatividad de la justicia de paz, enfocándose primordialmente en reconocer los diversos derechos de los jueces de paz, y



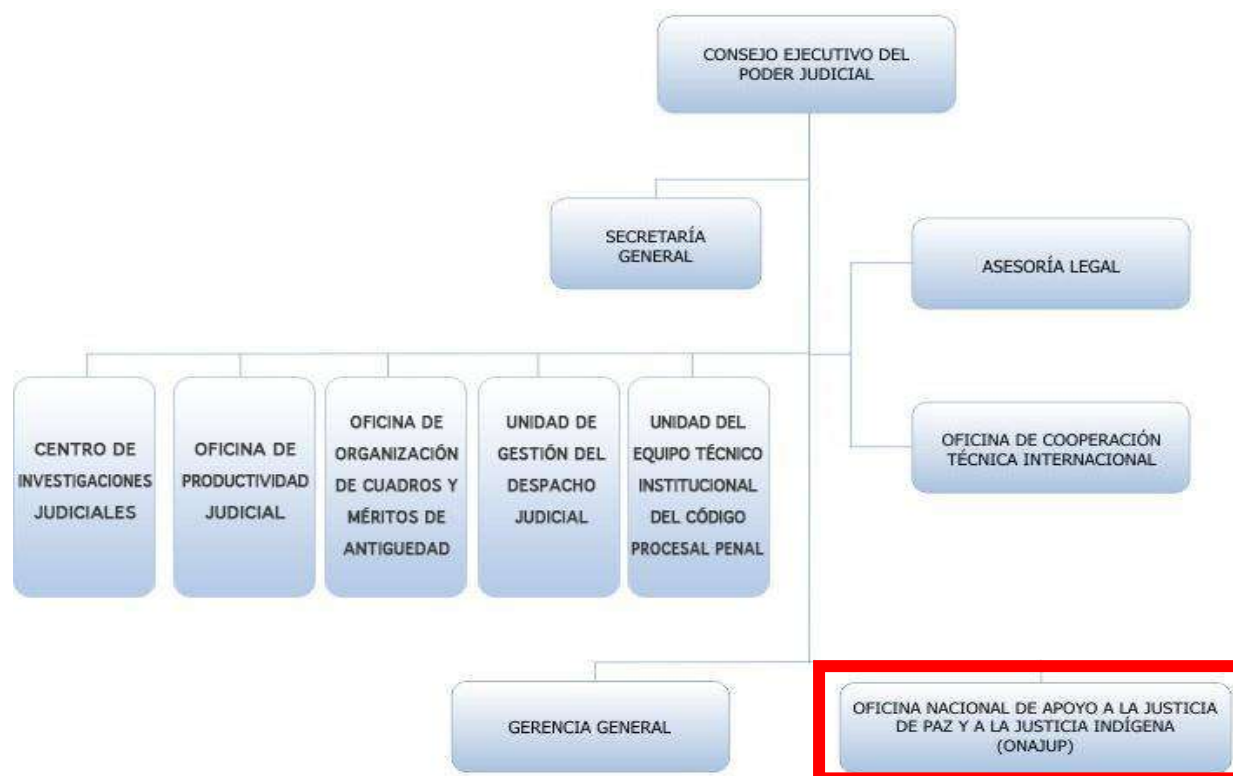
especificando de manera clara sus competencias y procedimientos con los que cuentan. También esta normativa se enfoca en brindarle al juez de paz; coordinaciones con instituciones administrativas de apoyo, ejecutar procesos electorales para su elección, relación con la justicia intercultural para resolver casos de su competencia, crear ambientes óptimos para resolver casos con el apoyo de la justicia intercultural acerca de casos de su competencia, conocer sus limitaciones competenciales, conocer las sanciones en sus contra, entre otros temas importantes (Escobedo, 2016).

De igual modo, la ley de justicia de paz, se complementa con su reglamento, el decreto supremo 007-2013-JUS; que establece diferentes lineamientos detallados acerca de la administración de justicia de paz; como un punto muy importante el cual es, por ejemplo: el procedimiento de elección de los jueces de paz, se realizará a través de comicios electorales. También se configura aspectos como son los impedimentos, incompatibilidades, requisitos, derechos, deberes, duración del cargo, competencias, la forma de emitir sus sentencias y el apoyo de la justicia de paz a través de instituciones influyentes, respecto a la labor del juzgado de paz, (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

#### **2.2.24 Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Intercultural (ONAJUP)**

Esta institución, forma parte del consejo ejecutivo del poder judicial, y fue creado en el año 2004 a través de la resolución administrativa N° 150-2004-CE-PJ, sin embargo, entro en funcionamiento a partir del año 2008, debido principalmente a problemas de índole presupuestal para el ejercicio de sus funciones y a la falta de institucionalización de este organismo, generando incomodidades en la población y el poder judicial (Meza, 2011).

Figura 2: Estructura Orgánica del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



Fuente: <https://www.pj.gob.pe/> (Poder Judicial, 2021)

En la actualidad la ONAJUP, es una institución que cuenta con tres enfoques de trabajo: la justicia de paz; la cual formula, planifica, gestiona, ejecuta y evalúa las acciones para su consolidación y robustecimiento, asimismo, la justicia comunal; con la que trabaja en políticas de coordinación y realiza labores de formación y actualización sobre derechos y facultades de los pueblos originarios (indígenas), también la justicia ordinaria, enfocándose en las políticas a desarrollar acerca de la coordinación para ejecutar labores enfocadas acerca de interculturalidad y pluralismo jurídico (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

Asimismo, la ONAJUP, es una institución que surge por el sentimiento de apoyo que debe tener la justicia de paz, situación que en tiempos pasados no tuvo ayuda de ninguna índole. Asimismo, la justicia de paz a nivel de estado y enfocándonos en políticas públicas, la ONAJUP viene a ser



la primera institución en la historia de la justicia de paz en nuestro país, en enfocarse exclusivamente por velar el progreso y promoción de la justicia de paz en el Perú, convirtiéndose de esta manera en una institución oficial que apoya en el desarrollo y articulación de la justicia de paz en todo el país. De igual modo, en concordancia con el artículo 149 de la constitución política del estado y la ley de justicia de paz, la ONAJUP, se encarga de coordinar las acciones de índole judicial, con la justicia ordinaria y ayudarle al juez de paz, acerca del apoyo con otras instituciones del estado, para un mejor desempeño laboral del juez de paz (Escobedo, 2016).

### **2.2.25 Funciones**

La ley de justicia de paz en su artículo 58 y en el artículo 68 de su reglamento, establece las funciones de la ONAJUP, en concordancia con las políticas de gestión del consejo ejecutivo del poder judicial y la hoja de ruta de la justicia intercultural. Resaltando la reivindicación hacia la justicia de paz, otorgándole órganos de apoyo para su adecuado desempeño al momento de administrar justicia, especialmente en pueblos originarios y rurales (Escobedo, 2016).

En ese entender, sus funciones son las siguientes: promover a nivel nacional el apoyo a la justicia de paz; organizar planes nacionales de capacitación y promover apoyo a los jueces y juezas de paz; tener una actualización permanente del registro nacional de jueces de paz; promover información referente a los problemas de la justicia de paz en el país; utilizar el fondo de ayuda a la justicia de paz con su respectivo informe semestral; coordinar con la ODAJUP las labores y campañas a realizar en beneficio de la justicia de paz; formular, ejecutar y evaluar políticas públicas en materia de acceso a la justicia de paz; cumplir con los objetivos propuestos por el poder judicial referentes a actividades normativas y sociales que ayuden al fortalecimiento de la justicia de paz; propiciar actividades de investigación científica referentes a crear diagnósticos y soluciones a problemas que afronta la justicia de paz en el país; ayudar a los jueces de paz en la interacción y coordinación



con otros sistemas de justicia del país; propiciar la ejecución de plenos interculturales y promover la interacción entre autoridades del sistema justicia y los jueces de paz; fomentar programas de colaboración y capacitación para las comunidades nativas, comunidades campesinas y rondas campesinas referentes a la justicia intercultural a nivel local, regional y nacional; ejecutar programas de ayuda y sensibilización acerca de la tutela judicial de ancianos, mujeres y niños que pertenecen a comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

#### **2.2.26 Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP)**

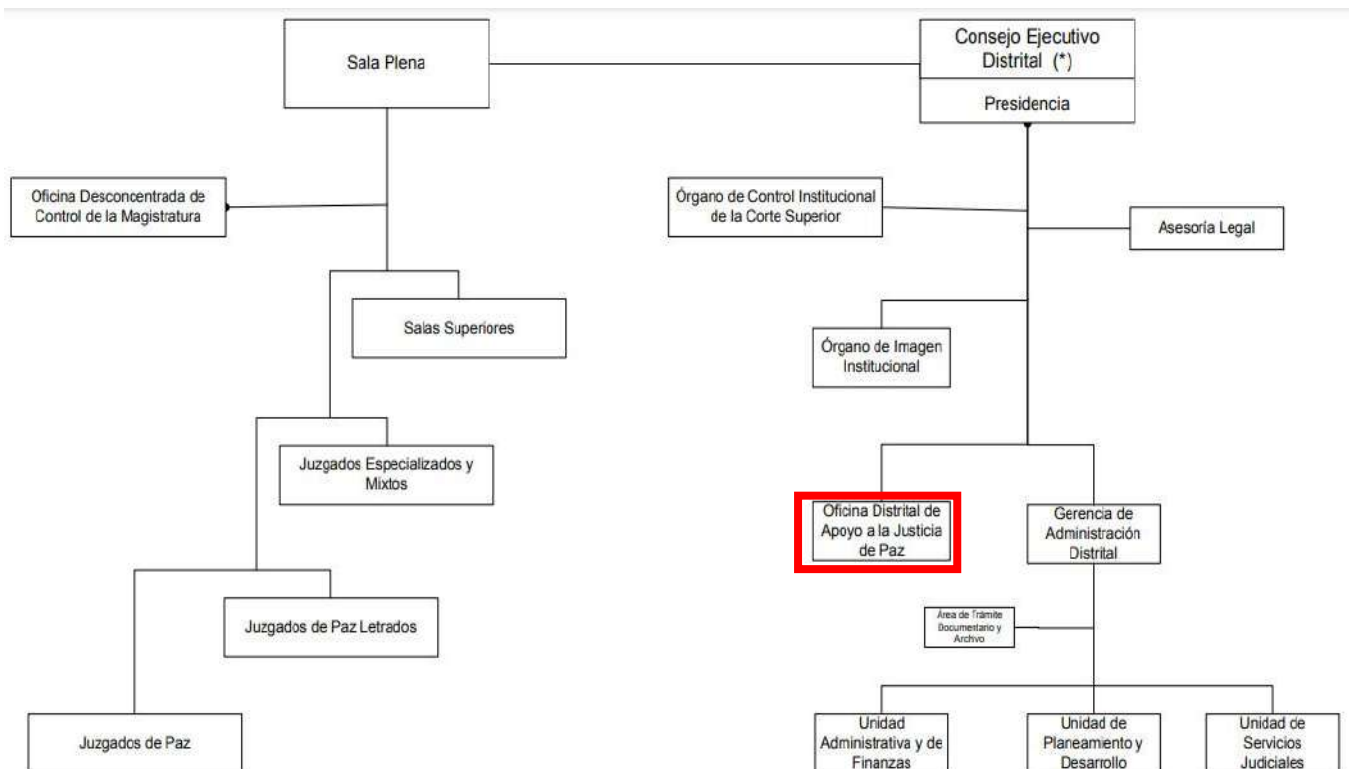
Son aquellos órganos descentralizados de la oficina nacional de justicia de paz y de justicia indígena (ONAJUP), que se responsabilizan por conducir, coordinar y ejecutar actividades de apoyo hacia la justicia de paz, adjuntos a los diferentes distritos judiciales en el Perú. Asimismo, las ODAJUP, se encargan de fomentar la justicia de paz en todos los distritos judiciales en concertación con la ONAJUP, y en concordancia de sus objetivos institucionales. Además, esta institución por su naturaleza está directamente vinculada con los jueces de paz, ya que por creación tiene la finalidad de satisfacer las necesidades más imperiosas y urgentes a los jueces de paz, de acuerdo a sus funciones. Estableciendo condiciones adecuadas para ejercer una administración de justicia más eficiente (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

Asimismo, las ODAJUP fueron creadas el 31 de enero del 2007, en cada corte superior de justicia del Perú. En las ODAJUP, los funcionarios que desarrollen actividades laborales en cada sede distrital, deben de conocer la cultura predominante del lugar, las costumbres, la idiosincrasia, para poder promover actividades más efectivas de coordinación y concertación entre la jurisdicción de paz y las jurisdicciones ordinarias, al momento de ejercer la labor de administración de justicia. Igualmente, los coordinadores de las ODAJUP, en cada distrito judicial, deben tener la obligación



de atender a los jueces de paz permanentemente y enfocarse por obtener soluciones para sus problemas; deben ayudar a solucionar sus necesidades, coordinar con las demás autoridades judiciales locales, asistirles en sus consultas y dudas, para integrar de mejor manera al juez de paz en el sistema público de impartición de justicia (Vilca, 2018).

**Figura 3: Organigrama estructural de la Corte Superior de Justicia del Cusco**



**Fuente:** <https://www.peru.gob.pe/> (Poder Judicial, 2021)

### 2.2.27 Funciones

La ley de justicia de paz en su artículo 59 y en el artículo 70 de su reglamento, establece las funciones de la ODAJUP, de conformidad con la hoja de ruta de justicia intercultural y el consejo ejecutivo del poder judicial (Vilca, 2018).

En ese entender, los puntos más importantes respecto a sus funciones son: mantener capacitación académica permanente, garantizar el acceso a inmobiliario adecuado para un adecuado desempeño



laboral; capacitar a otros magistrados sobre el respeto que los jueces de paz merecen; preparar proyectos de creación de juzgados de paz; realizar evaluaciones de las demarcaciones territoriales; preparar los procesos electorales transparentes para la elección del juez de paz; realizar el diagnóstico el plan de capacitación; realizar actividades de apoyo y asesoría sobre la adecuada ejecución de las funciones y competencias de los jueces de paz; orientar a los jueces de paz sobre las limitaciones que tienen al momento de conocer un problema judicial; realizar una constante actualización del registro distrital de jueces de paz; orientar a los jueces de paz cuando afronten procesos disciplinarios en su contra; detectar permanentemente los principales problemas que afronta la justicia de paz; realizar un control preventivo sobre el desempeño laboral del juez de paz; organizar visitas de supervisión a los juzgados de paz para conocer directamente sus necesidades, y revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales, verificar la información estadística y recabar datos importantes para la toma de decisiones y solucionar los problemas que se generen; otorgar a la Oficina Desconectada de Control de la Magistratura (ODECMA), la información relacionada a los jueces de paz que siguen un proceso disciplinario; mantener adecuadamente o entregar al archivo general de la nación los libros de actas y los registros que le sean entregados por los juzgados de paz y de conformidad con la ley de justicia de paz (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

#### **2.2.28 Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA)**

La ley de justicia de paz nos manifiesta, que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), se encargada de conocer las denuncias o quejas contra los jueces de paz y están distribuidas en cada distrito judicial del Perú, estando en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, esta institución controla la eficacia de la justicia de paz, conociendo y



cuestionando la función jurisdiccional del juez de paz, y sancionando ante deficiencias, errores o ineficacias cometidos en la realización de sus funciones (Vilca, 2018).

Las decisiones que adopte el juez de paz, deben estar enfocadas bajo criterios obtenidos en su capacitación, que debe ser permanente; en ese sentido, si su actuar es distinto, los órganos de apoyo a la justicia de paz, la ONAJUP y las ODAJUP, serán en todo momento, quienes trataran de solucionar el problema en cuestión ya que la función primordial de estas instituciones es la de monitorear constantemente la función jurisdiccional de la justicia de paz. Si con todo ello, aún se mantiene el error, la deficiencia y la ineficacia será la ODECMA, como última institución quien deberá investigar en el proceso disciplinario, con apoyo de los órganos especialistas en justicia de paz, estableciendo una investigación especializada y sancionar si se encuentra culpable al juez de paz (Poder Judicial del Perú, 2015).

En ese sentido, La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el proceso disciplinario contra el juez de paz, debe encargar esta labor a un personal especializado en esta materia; que principalmente son funcionarios capacitados por la ONAJUP, estableciéndose de esta manera un mejor proceso disciplinario, garantizando todos los derechos del juez de paz (Escobedo, 2016).

Asimismo, la ley de justicia de paz enfocándose en el proceso disciplinario contra los jueces de paz, establece una regulación especial, con la finalidad de garantizar un respaldo garantizado de sus derechos procesales, el debido proceso y el derecho a la defensa. Es así, que debe tenerse en cuenta, en este proceso a las costumbres, cultura, grado de instrucción, tradiciones, el grado de conocimiento del idioma castellano y la lengua materna; todas estas medidas deben ser respetadas para brindarle condiciones favorables y garantizando la defensa del juez de paz. De igual manera, si durante todo el proceso disciplinario contra los jueces de paz, se comprueba la responsabilidad;



se sancionará con faltas disciplinarias que se clasifican en leves, graves y muy graves; desarrolladas entre los artículos 47 y 50 de la ley de justicia de paz. Asimismo, los jueces de paz también pueden tener sanciones las cuales son; amonestación, suspensión, destitución y están reglamentadas entre los artículos 51 al 54 de la ley de justicia de paz (Poder Judicial del Perú, [PJ], 2015).

El derecho a la defensa con el que cuenta el juez de paz está garantizado por principios, establecidos en la ley de justicia de paz; que deben ser respetados y observados en todo momento por los funcionarios y magistrados de la ODECMA y la OCMA. Asimismo, la ONAJUP, en todo este proceso, debe apoyar permanentemente al juez de paz ya que esta persona, es lego en derecho, sin conocimientos completos sobre materias procesales y de derecho especializado; convirtiéndose en un funcionario vulnerable al momento de comparecer sobre el proceso en su contra. En ese mismo pensamiento, el manual de justicia de paz, en su glosario general describe estos principios que garantizan el proceso disciplinario contra el juez de paz en los siguientes: a) Integralidad de las acciones y reconocimiento de las particularidades de la Justicia de Paz, b) Independencia funcional, c) Publicidad, d) Acceso a la Información, e) No interrupción del funcionamiento del Juzgado de Paz, f) Objetividad, g) Proceso de oficio, h) Gratuidad, i) Reserva, j) Inmediación, k) Proporcionalidad, l) Debido procedimiento (Vilca, 2018).

### **2.2.29 Problemas Jurídicos de Acceso a la Justicia en Zonas Rurales**

En el Perú, los pueblos rurales es su gran mayoría se encuentran abandonados, no pudiendo llegar las principales instituciones jurídicas acerca de la administración de justicia, tales como; el ministerio público, los juzgados de paz letrados, y las salas penales o civiles, etc. Asimismo, en las zonas rurales mayormente, no existen instituciones públicas o privadas que promuevan el derecho ordinario o formal. También, se administra justicia bajo los parámetros de las costumbres



comunales y en algunos casos los juzgados de paz resuelven casos que no son de su competencia. Además, la información permanente no les llega, ya sea jurídica o normativa, etc. De igual manera, desde hace mucho el estado no invierte económicamente, en instituciones jurídicas cercanas al sector rural, tales como comunidades campesinas, comunidades campesinas y la justicia de paz (Vilca, 2018).

Las comunidades campesinas casi nunca han tenido participación en la promulgación de normas que los beneficie, ocasionando que los pobladores se sientan desamparados. Es así que, para resolver sus problemas jurídicos, el poblador rural no tiene más remedio que acceder a las opciones jurídicas más cercanas a su disposición, a veces esta persona no es que no quiera acceder al derecho formal, sino que en muchas ocasiones lo desconoce; porque nadie le informa de su contenido y a veces esta desinformación puede ocasionar vulneraciones de derechos; cuando se cometen delitos graves dentro de la comunidad campesina. De todo lo descrito, creemos que las comunidades campesinas, si bien tienen un tratamiento distinto de la justicia que administran; el estado debe monitorear a las instituciones que hacen de intermediarios con la justicia formal, (justicia de paz); para poder generar una mejor administración de justicia en zonas rurales del país (Ardito, 2011).

Creemos que la justicia de paz, debe encaminarse con el tiempo a la formalización y someterse a las normas jurídicas, procedimientos; sin perder de vista las costumbres propias de la comunidad; combinando de esta manera, el derecho formal occidental y el derecho consuetudinario, propiciando la aplicación por igual de ambas leyes; para poder generar, confianza en la población rural y provocando una mayor seguridad jurídica; así como, el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de los justiciables. También, creemos que debe haber una mejor especialización de los jueces de paz, a través de mejores condiciones de trabajo, capacitaciones



permanentes y entrega de estipendios económicos; para que de esta manera pueda orientar y ayudar a la población acerca de la administración de justicia (Vilca, 2018).

### **2.2.30 Problemas que Afronta la Justicia de Paz**

Uno de los problemas graves que afrontan los jueces de paz, se dan en las capacitaciones; las cuales según, la ley de justicia de paz, estas deben ser permanentes; y si bien los jueces de paz son legos en derecho y solucionan los problemas de acuerdo a sus costumbres y tradiciones; no están exentos de poder capacitarse, sobre todo cuando tenga que resolver hechos complicados; y si se encuentra facultado para solucionar esos problemas, por ende, desde hace mucho tiempo atrás, se está trabajando una capacitación inclusiva. Asimismo, el juez de paz, debe saber cuáles son sus obligaciones ante la ley, y con las demás instituciones del estado; caso contrario podría solucionar hechos que no le están permitidos y sería denunciado penalmente (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

Asimismo, antes de la aprobación de la ley de justicia de paz, los jueces de paz en el Perú, tenían un promedio muy bajo de capacitaciones y, además, las universidades no se enfocaban en el estudio en esta institución, como un organismo de resolución de conflictos. Sin embargo, con la entrada en vigencia el año 2012 de la ley de justicia de paz, se planificaron planes estratégicos de capacitación a nivel nacional; esforzándose en la reestructuración de la justicia de paz en el Perú; lo que género que esta institución, pueda tener esa importancia que nunca tuvo años anteriores, sobre todo en zonas rurales (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

No obstante, creemos que las capacitaciones actualmente siguen siendo insuficientes, porque un estudio del año 2019, realizado a 4 jueces de paz del departamento del Cusco; en las entrevistas realizadas manifestaron, que los cuatro jueces de paz no han recibido capacitación previa para



iniciar en el cargo; por ende, al momento de recibir capacitaciones no logran entender de manera correcta las capacitaciones que se les imparte. Además, en el año 2017 se realizó el I curso taller descentralizado de capacitación y formación de jueces de paz de la provincia de anta: fortaleciendo la justicia de paz y el diálogo intercultural; capacitación que hasta el año 2020 no se ha ejecutado de nuevo. Creemos que la intención de las autoridades es capacitar a los jueces de paz, pero manifestamos, que desde nuestro punto de vista las capacitaciones deberían ser por lo menos 2 veces cada año, lo cual no se está realizando actualmente (Flores, 2019).

Otro problema muy importante a resaltar, es garantizar las condiciones mínimas de trabajo para los jueces de paz; ya que la ley de justicia de paz en sus artículos 4 y 40, garantizan que las municipalidades, las comunidades y en coordinación con las ODAJUP; deben mantener al juez de paz con la infraestructura, inmobiliario y material logístico adecuado para la ejecución de sus actividades. Sin embargo, en la encuesta realizada a los cuatro jueces paz del departamento del Cusco; argumentan que estas medidas no se cumplen, pues la mayoría de estas personas manifiestan haber tenido inconvenientes al momento de realizar sus labores, por lo cual creemos que la ONAJUP a través de las ODAJUPS en coordinación con los diferentes distritos judiciales, tomen responsabilidad para la coordinación y se realice el equipamiento del material inmobiliario y mobiliario a los jueces de paz (Flores, 2019).

Otro punto el cual creemos que debería abordarse como un problema que afronta la justicia de paz es; las capacitaciones a las comunidades; desde un punto de vista del conocimiento de las competencias de los jueces de paz, al momento de resolver problemas jurídicos. Logrando garantizar la protección a los derechos fundamentales de las personas, ya que en muchas oportunidades los pobladores rurales desconocen en su gran mayoría las funciones específicas de los juzgados de paz, y los pobladores pueden solicitar, al juez de paz que solucione estos conflictos;



como son los delitos, que no son de su competencia; provocando, que los pobladores sientan, que el problema se resuelve de esa manera, afectando la propia norma legal. Y generando que el juez de paz sea procesado por la ODECMA y a la vez, sea denunciado por el ministerio público, por usurpación de funciones; lo cual creemos que es un problema grave el cual debe ser abordado por las instituciones que apoyan la justicia de paz en el Perú (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2005).

### **2.2.31 Resolución de Conflictos en Casos Penales por Parte de la Justicia de Paz**

La ley de justicia de paz en su artículo 6 y el nuevo código procesal penal en su artículo 482, establecen, claramente que los jueces de paz pueden conocer en materia penal procesos por faltas, mas no delitos, en lugares donde no exista juzgados de paz letrados, entre las cuales se encuentran; violencia familiar, lesiones leves. Asimismo, la ley 27939, aclara que los jueces de paz tienen como competencias los procesos por faltas, cuando no exista un juzgado de paz letrado en la zona. Pudiendo en un primer momento, que el juez de paz tenga la facultad de emitir conciliaciones; salvo en los casos de violencia familiar donde no existe conciliación; y dependiendo en todo momento por el respeto de las costumbres y el respeto a los derechos fundamentales de las personas. De igual manera, si no se logra en todo este proceso, que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio, esta autoridad podrá ejercer el derecho a emitir sentencias, que tendrán un carácter coercitivo sobre los justiciables; además que estas tendrán un reconocimiento legal por todas las autoridades en el país (Aguero, 2016).

Además, la ley de justicia de paz, nos menciona que el proceso judicial a cargo del juez de paz, debe tener formalidades, de tal manera que garantice los derechos procesales de los justiciables en el proceso que afrontan; entre los cuales están, el debido proceso que se configura, a través de las notificaciones y la audiencia única; estas notificaciones deben ser emitidas a las partes emplazadas, para que conozca los motivos por los cuales se le cita al proceso y la audiencia para que los





justiciables puedan ejercer el derecho de defensa; siendo escuchados por el juez y procediendo a emitirse la sentencia con su respectiva motivación fundamentada de acuerdo a su razonamiento y entender, respetando en todo momento la normativa vigente (Vilca, 2018).

Todos estos puntos que mencionamos están garantizados y habilitados por la ley de justicia de paz, el nuevo código procesal penal y la ley del procedimiento en casos penales por el juez de paz (ley 27939); prohibiéndose como se manifestó que los jueces de paz no pueden intervenir en delitos penales, sin embargo, en muchas ocasiones es muy frecuente; sobre todo en localidades rurales, que estas autoridades resuelvan casos, que no son de su competencia; y esta situación se da mayormente por diferentes factores, principalmente por: la presión que ejerce la población rural en solucionar sus peticiones cuanto antes, la dificultad de acceso a la justicia ordinaria para el poblador rural, la sobrevaloración económica de los procesos en la justicia ordinaria, la falta de acompañamiento continuo por parte de la ONAJUP y la ODAJUP, hacia el juez de paz en materia de capacitación continua y monitoreo constante de los actos que ejecuta en la realización de sus funciones. Propiciando, en muchos casos vulneraciones de los derechos fundamentales de los justiciables; como, por ejemplo; en delitos que afectan la vida, la integridad física y el patrimonio (abigeatos, robos, hurtos, lesiones graves, intentos de violaciones, homicidios etc.). Ocasionando, serias deficiencias acerca del fortalecimiento de la justicia de paz; donde la intervención de los órganos de fiscalización y apoyo a la justicia de paz, son agentes claves para tomar medidas inmediatas y solucionar estos problemas (Aguero, 2016).

### **2.2.32 Capacitaciones a los jueces de paz (brindadas por la ONAJUP)**

Hoy en día, tiene mucha importancia la capacitación que se le da a un juez de paz, con la finalidad de buscar que el juez brinde una justicia de paz eficaz, eficiente y que sea calidad de justicia. Sin embargo, se observa que hay una falta de consolidación de programas de capacitación.



Recordemos que el primer programa de capacitación fue impulsado por el Estado, llegando a capacitar a un total de 10,339 jueces de paz entre los años 1979 y 1978; pero, cabe aclarar que tuvo dos problemas: el primer problema es que se impulsó la capacitación mediante el uso de técnicas esencialmente jurídicas hacia los usuarios que en la mayoría eran de zonas rurales y que no entendían la terminología jurídica, el segundo problema de capacitación se basó en la planificación y ejecución dependiendo de una organización central. Seguidamente, se impulsaron otras capacitaciones tales como del IDL (Instituto de Defensa Legal) en el periodo de 1998 – 1999 y 2001 – 2005, capacitando a un total de 3001 jueces de paz en los dos primeros años; en el cual, se mejoró en la metodología de capacitación realizándose con mayor participación de los usuarios y su principal aporte fue impulsar el respeto a los derechos fundamentales y la valoración al derecho consuetudinario. Sin embargo, se dio de manera temporal puesto que no logró institucionalizarse dentro de nuestro sistema de Justicia. Posteriormente, se aprobó el Plan Nacional de Capacitación Y formación Continua de jueces de Paz en el periodo 2008 y 2011 y el Nuevo Plan en el periodo 2011 y 2014. Actualmente la ONAJUP (Organismo Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz) está trabajando en el apoyo de las capacitaciones a nivel regional para buscar el fortalecimiento en la administración de justicia de paz (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2015).

La ONAJUP se puso en marcha y realizó una serie de actividades propiciando el fortalecimiento la administración de Justicia de Paz, entre ellas tenemos: Sostuvo una reunión de trabajo en el cual se analizaron avances de la ejecución de los proyectos que viene realizando el Poder Judicial con apoyo del Programa Eurosocial II, contando con la presencia de expertos internacionales en procesos de reforma judicial con el objetivo de tener una estadística de las zonas que se beneficiaran con este proyecto y por parte de la ONAJUP su función es elaborar materiales y



manuales de capacitación en las lenguas madres de cada zona. Seguidamente, la ONAJUP conjuntamente con los expertos internacionales realizaron acciones de cooperación y coordinación con autoridades y líderes indígenas de las regiones de Loreto y Ucayali con el objetivo fortalecer la capacitación de los jueces de paz en estas zonas. Asimismo, en la región de Cusco, en la Provincia de Urubamba inauguran en el Centro Poblado de Yanahuara un Juzgado de Paz permitiendo a las los pobladores de dicha comunidad y sus anexos superar las barreras y dificultades para poder acceder a una Justicia, brindando todos los bienes muebles e inmuebles para el ejercicio de su funcionamiento de dicho Juzgado de Paz. En Lambayeque y en la Provincia de Acomayo secuencialmente se realizaron talleres de capacitación sobre procedimientos conciliatorios y se fortaleció los conocimientos sobre las funciones que cumplen los Jueces de Paz (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2014).

Asimismo, todos estos cambios por parte de la ONAJUP y demás instituciones han mostrado que los Jueces de Paz han mejorado en sus conocimientos en materias que normalmente los jueces de paz tenían una visión conservadora. Por citar como ejemplos tenemos: se toma como fundamento el interés superior del niño en materia de alimentos, en materia de violencia familiar, el juez de paz puede emitir sentencias de lo que anteriormente tenía la percepción que era permitir que la víctima perdonara al agresor y finalmente en materia de violación, ya no se permite que lleguen a un convenio tanto la víctima y el agresor sino que ya es considerado como delito y eso acto debe pasar a las autoridades correspondientes para el respectivo proceso de investigación (Ardito, 2011).

Sin embargo, pese a todo lo anteriormente dicho es algo paradójico que en la mayoría de casos y principalmente en las Zonas Rurales teniendo un promedio de educación bajo son los que menos capacitación reciben. Asimismo, la capacitación que se les da a los jueces de paz no debe centrarse



en contenido netamente legales, claro está, que por una parte está bien que se le haga saber cuáles son sus funciones y que derechos fundamentales no debe vulnerar, pero también se trata de buscar otros criterios que busquen que el conflicto se resuelva con mayor eficacia y lleguen a un acuerdo mejor, con la finalidad de buscar la paz social (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

### **2.2.33 Plan nacional descentralizado de capacitación hacia los jueces de paz**

El plan Nacional de Capacitación sobre capacitación permanente de jueces de paz fue un esfuerzo nacional que se desarrolló conjuntamente por el Poder Judicial y el apoyo técnico y económico de la Fundación Friedrich Naumann. Este equipo tuvo un realce importante puesto que elaboró los primeros conceptos de capacitación orientados a la Justicia de Paz teniendo en cuenta la realidad socio jurídica y capacitó mediante el uso de seminarios a más de diez mil jueces de paz y se publicaron una variedad de manuales de enseñanza diversificada desde materiales audiovisuales como programas radiales. Por lo tanto, se debe una gran importancia a este equipo que elaboro el plan nacional descentralizado de capacitación a los jueces de paz (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP], 2016).

### **2.2.34 Etapas y Magnitud del proceso de Capacitaciones**

#### **2.2.34.1 Plan Experimental (1977-1978)**

Elaborado en base al acuerdo entre el Poder Judicial y la Fundación Friedrich Naumann para la realización conjunta de capacitación a jueces de paz. “Se realizaron en 1978 tres seminarios en las ciudades de Mala, Matucana y Huacho. Participaron 184 personas en estas actividades” (Váscones, 1987, p.112).



#### **2.2.34.2 Primer Proyecto Regular Sobre Capacitación de Jueces de Paz (1979-1981)**

Diseñado en 1979 por el Centro de Investigaciones Judiciales, planteándose tres objetivos “1) Capacitación de los jueces de paz, dentro de una concepción integral de la Justicia acorde a la realidad socio – jurídica del país; b) Preparación de promotores; y, c) Aseguramiento de una capacitación permanente de los jueces de paz” (Chunga, 1987, pág. 83).

#### **2.2.34.3 Plan Nacional Descentralizado sobre Capacitación Permanente de Jueces de Paz (1981 – 1987)**

En este punto se plantearon tres objetivos:

- 1) Capacitación permanente de los Jueces de Paz a nivel nacional, que les permita una correcta aplicación de las normas legales vigentes en los casos de su competencia; 2) Capacitación de los directores distritales que asuman la responsabilidad de la ejecución y dirección de los seminarios a nivel de los Distritos Judiciales; 3) Asegurar, que el Plan Nacional tenga el carácter de permanente después que finalice la colaboración de la fundación Friedrich Naumann de la República Federal de Alemania, previéndose su financiación por el Poder Judicial y su ejecución. (Chunga, 1987, págs. 84-85)

### **2.2.35 Sobre la Calidad de Capacitaciones**

#### **2.2.35.1 Sobre el Enfoque Legalista**

Respecto a este enfoque su objetivo es enseñar a los jueces de paz legos, las normativas y procedimientos en términos que sean fácil de comprender. Sin embargo, se tomó con mayor énfasis las normativas respecto a su “función social de los jueces de paz, en su competencia, en los derechos humanos, en las posibilidades, límites y contenidos de conciliaciones y arreglos, y finalmente de casos fuera de su competencia” (Brandt, 1990, pág. 416).



### **2.2.35.2 Sobre la Formación de los Capacitadores**

La finalidad de la formación de los capacitadores es capacitar a los directores distritales y los demás instructores y su principal función de los directores distritales era el de coordinar las acciones de capacitación con los demás distritos judiciales. Cabe resaltar que estos directores eran capacitados en técnicas de enseñanza y debían ser actualizados consecuentemente (Brandt, 1990).

### **2.2.35.3 Efectos en el Plan Nacional Descentralizado**

Uno de los principales efectos fue que al depender solo de los directores la capacitación no existió la formación adecuada a los instructores quienes no tenían la capacidad o la suficiente experiencia para trabajar con adultos. Por lo tanto, el mencionado plan optó por enseñar principalmente a los instructores (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

### **2.2.36 Propuestas para mejorar la administración de justicia de paz desde la sociedad civil**

Una de las principales propuestas era el de aplicar una capacitación distinta a las anteriores; es a consecuencia de este pensamiento que se optó por plasmar en dos manuales en el año 2007, que vienen a ser: Manual de juez y jueza de Paz y la Guía del Facilitador, con la finalidad de plasmar todas las experiencias recaudadas durante todo el desarrollo del proceso de capacitación procurando que el Poder Judicial se fortalezca con toda esta experiencia establecida en estos dos documentos. Es así, que, a partir de este punto, el Poder Judicial comandada por la Corte Superior de Justicia del Cusco formó un equipo especializado para fomentar la capacitación de los jueces de paz. El mencionado equipo lo conformaban magistrados de distintas jerarquías y especialidades y el responsable de la ODAJUP (Organismo Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz). De esta manera, se pone en marcha la capacitación establecidas en talleres formativos, ejecutados por los facilitadores que capacitaron a los jueces de paz de cinco provincias del Cusco. Esta formación de facilitadores se hizo con el fin de mejorar una metodología más activa basada en técnicas de



enseñanza en adultos y tomando en consideración la diversidad cultural y sociocultural que es característica propia de los jueces de paz. Todo este planteamiento tuvo como resultado que la Corte Superior de Cusco decidiera crear una escuela de Justicia de Paz, que hoy en día se viene implementando. Asimismo, busque un mayor fortalecimiento en las técnicas de metodología de capacitación que hoy en día es muy importante puesto que los jueces de paz desarrollarán con mayor eficacia al momento de administrar una justicia de paz en su jurisdicción correspondiente (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

### **2.2.37 Capacidades para garantizar una Justicia de Paz de Calidad**

Las capacidades que garantizan una Justicia de Paz de Calidad se ven reflejado en la experiencia de capacitación de la Corte Superior de Justicia de Cusco en la formación de facilitadores legales. Es a partir, de esta iniciativa que damos a conocer los siguientes puntos:

#### **2.2.37.1 Generando las Condiciones y las Alianzas Estratégicas**

Se inicia, a propuesta del IDL (Instituto de Defensa Legal) en el año 1998, realizando talleres de capacitación en la región de Cusco con la denominación “Programa Nacional de Capacitación de Jueces de Paz” con el objetivo de apostar una propuesta donde los principales ejecutores fueran las instancias correspondientes del Poder Judicial y que se tome consciencia de la importancia que es la capacitación a los jueces de paz; progresivamente, en el año 2005 se tomó gran importancia y paso a ser parte de la agenda pública y se basó en ya no realizar capacitaciones directas, sino capacitar a los capacitadores para que ellos puedan realizar la capacitación y se creó las herramientas necesarias. Simultáneamente, en el año 1999 se reforzó con la intervención de defensorías comunitarias y posteriormente se creó la “Coordinadora Departamental de las Defensorías Comunitarias”. De esta manera, da como resultado que haya una estrecha relación y coordinación entre los diferentes actores locales para que haya una mejor administración de justicia



con el impulso y apoyo del IDL. Gracias a esta alianza en los posteriores años han permitido que se dé una aprobación en el presupuesto estatal con el objetivo de fortalecer las capacidades en el tema de funciones y derechos humanos. Asimismo, en los años 2009 y 2010 se fortaleció la formación de facilitadores para la mejor capacitación a los jueces de paz (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

### **2.2.37.2 El enfoque de capacitación asumido por la formación de los facilitadores legales**

Este enfoque de capacitación se centra básicamente en el “Enfoque pedagógico” centrándose en la capacitación a los jueces y juezas de paz y los contenidos pedagógicos para formar facilitadores. De esta manera, se busca que haya mejor calidad de justicia plasmada en mejorar el trato al usuario, mejorando la concepción de servidor público, la relación con las partes en conflicto y buen trato de calidad de los jueces facilitadores; pero, el principal eje que se centra este enfoque es la educación en los valores sociales siendo necesarios para un mejor convivencia buscando la paz social, dando como resultado este eje la justicia en equidad, imparcialidad y el sentido común que durante la vida cotidiana no se ha visto superpuesta por diferentes factores y con este enfoque su objetivo es revertir esta situación. Finalmente, dicho enfoque pedagógico tuvo las siguientes funciones: función formativa, función demostrativa y la función de monitoreo y asistencia técnica, todo este pan con el objetivo de fortalecer la justicia de paz desde la óptica de la capacitación (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

### **2.2.37.3 Uniendo el aprendizaje con la práctica**

En el programa de formación de formadores se elige como herramienta principal los talleres por ser considerados una modalidad de trabajo que permite desarrollar lo aprendido y lo que hacemos. Asimismo, los protagonistas principales son los participantes adultos dentro de todo el proceso formativo, permitiendo de esta manera, que el aprendizaje seas más sencillo y eficaz desarrollando





actividades como: aprendizaje de conocimientos, habilidades y actitudes, con la finalidad de que los participantes al momento de desarrollar sus funciones puedan ejecutar de mejor manera al momento de administrar la justicia de paz (Instituto de defensa legal, [IDL], 2007).

Estos talleres cumplen una función importante en el ejercicio de la capacitación a los jueces de paz y se tornan a promover los conocimientos mediante procesos de socialización, experiencias, actitudes y valores, en el cual, se realizan mediante debates para poder analizar todos los puntos de vista y se valoran el respeto a las coincidencias y tolerancias a las divergencias que puedan surgir. Por lo tanto, es una forma didáctica y eficaz para desarrollar la administración de justicia de paz mediante este mecanismo de aprendizaje (Instituto de Defensa Legal, [IDL], 2011).

### **2.2.38 Jurisprudencia sobre casos resueltos por la justicia de paz en materia penal**

Primero, establecer que la Jurisprudencia viene a ser el: “Conjunto de sentencias, en un sentido más restringido, se habla de jurisprudencia para referirse a las decisiones judiciales dictadas por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, que generan obligatoriedad en los tribunales inferiores” (Instituto de defensa legal, [IDL], 2003, p.45).

Asimismo, los criterios que toma el juez de paz al momento de resolver conflictos en materia penal, deben basarse: Primero, los valores y las costumbres de la comunidad, que significa el respeto a los derechos constitucionales, de esta manera va prevalecer los derechos fundamentales y constitucionales antes de las costumbres locales. Segundo, las normas estatales, que viene a ser la aplicación de las normas fundamentales como son los derechos humanos. Tercero, el criterio Personal, surge cuando en un conflicto no encuentra la solución en las costumbres ni en las normas estatales, entonces va aplicar de acuerdo a su leal saber y entender (Guadalupe, 2016).



Seguidamente, se tiene las siguientes actas en materia penal del juzgado de paz de Congalla que refiere sobre casos de Violencia Sexual y Violencia Familiar del Juzgado de Paz de Julcamarca.

#### **2.2.38.1 Caso de violencia Sexual del Juzgado de Paz de Congalla:**

Una menor de dieciséis años denuncia a otro menor de dieciocho años acompañados de sus padres bajo las circunstancias de haber mantenido relaciones íntimas desde hace un año en el cual se establece que en el último encuentro que tuvieron ambos menores, el joven le agredió físicamente causándole un daño físico y posteriormente realizo un acto de violación. Posteriormente, en una audiencia realizada por el juez de paz conjuntamente con las partes involucradas y en representación de sus padres llegaron a un acuerdo en el que disponía lo siguiente: “no continuar con el procedimiento por agresiones física y violación sexual por ser familias de tercer grado de consanguinidad y que se le reconozca económicamente la suma de S/. 500.00 por los daños y perjuicios que se le ha ocasionado a la denunciante” (Balbuena, 2006, p.65).

#### **2.2.38.2 Caso de Violencia Familiar del Juzgado de Paz de Julcamarca**

Este el caso de una mujer (esposa del denunciado) que se apersona ante el juzgado de paz de Julcamaraca para realizar la denuncia en contra de su esposo por Violencia Familiar ocasionada a su menor hija reiteradas veces; en el cual, se establece los siguientes hechos: El esposo había maltratado físicamente a su menor hija por las circunstancias de evitar que salga a ala calle la menor de edad y no era la única vez que le causaba daños y lesiones a su menor hija, sino que eran reiteradas veces que le pegaba a la menor de edad. A consecuencia de esta situación, el juez de paz cita a las partes involucradas y establece lo siguiente: “que debe primar la conciencia familiar para buscar la compresión y armonía en la familia y que se debe respetar el cuidado y atención a los hijos” dando como consecuencia que las partes arriben a un acuerdo (Balbuena, 2006).



En ambos casos se observa, que existe una vulneración a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución tales como la protección a la vida, a su integridad física, psíquica y sexual y a su libre desarrollo y bienestar. En tales consideraciones, se evidencia que los jueces de paz aplican y resuelve los conflictos de acuerdo a su saber y entender y no toman en cuenta los derechos fundamentales y constitucionales y la misma ley de justicia de paz (Ley N.º. 29824), y esto se debe básicamente a la falta de capacitación que tienen los jueces de paz para poder administrar una justicia de paz eficiente.

### **2.2.39 Derecho comparado respecto a la administración de justicia de paz en materia penal de los países de Colombia, Ecuador o Venezuela**

En Colombia, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales se puso en disposición que los jueces de paz podían resolver contravenciones sobre casos de infracciones leves, sancionados anteriormente por policías y por los alcaldes de cada jurisdicción. Sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia se manifestó y dispuso que el mencionado artículo va en contra de su constitución puesto que el juez de paz de Colombia no debe resolver asuntos penales y ello incluye casos leves. Por la causa, de que el juez de paz no está preparado para valorar jurídicamente elementos que se constituyen de responsabilidad penal y por tanto no tiene la capacidad y el razonamiento adecuado para definir si es infracción o delito. En tato, que no se les da la facultad a los jueces de paz de Colombia para resolver casos en materia penal (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

En Ecuador, no existe ninguna facultad sobre materia Penal puesto que la misma población comunitaria mantiene una oposición que se implemente la Justicia de Paz, a consecuencia, de que la misma población manifiesta que es innecesario. Cabe resaltar, que se inclinan más por la Justicia Indígena, mostrando de esta manera que la justicia Indígena les da mayores competencias. Por



tanto, consideran que mediante la Justicia Indígena desarrollan mejor su administración de justicia y no requieren de ningún otro organismo para que se pueda administrar mejor la Justicia de su jurisdicción (Vilca, 2018).

En Venezuela, no existe ninguna competencia que se le faculta al juez de paz sobre materia penal. No obstante, la misma población venezolana acude normalmente ante los jueces de paz para que se le pueda resolver sus conflictos, sin perseguir una sanción a los responsables. Cabe aclarar, que en Venezuela un problema en materia penal es considerado como problemas de Convivencia Vecinal, entre ellos podemos encontrar los siguientes: problemas referidos al maltrato de animales, problemas que tienen que ver con materia ambiental respecto a ruidos molestos que se puedan dar entre vecinos. Todos estos problemas están regulados por los Municipios bajo una ordenanza mundial referida a la convivencia familiar y vecinal dando como resulta que el juez de paz tenga la facultad para poder resolver estos casos (Instituto de defensa legal, [IDL], 2005).

## **SUBCAPÍTULO II**

### **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL DE LA COMUNIDAD CAMPESENA DE PANTIPATA, PROVINCIA DE ANTA - CUSCO**

#### **2.3 Garantías procesales protegidas por la justicia de paz**

Las garantías procesales tienen antecedentes importantes los cuales se deben abordar; resaltándose en su esencia como una garantía, que protege de los derechos fundamentales, que son de exigible observancia en los derechos ordinarios y en los constitucionales. En ese entender, los juristas italianos fueron los que plantearon la teoría de las garantías constitucionales, estableciendo



herramientas importantes, para lograr la efectividad de las normas constitucionales y la protección de los derechos fundamentales; así mismo; la constitución del Perú se ha preocupado por incluir herramientas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, como: los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data, proceso de cumplimiento, proceso de inconstitucionalidad, acción popular; con características sumarias, idóneas, céleres y eficaces; y obedeciendo con lo establecido en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos (Rueda, 2012).

Asimismo, el garantismo procesal fue un hito muy importante sobre las garantías procesales, ya que esta fue una posición filosófica, contraria al totalitarismo; proponiendo la jerarquía de la constitución (carta magna) por encima de la ley ordinaria (norma). Luigi ferrajoli en su obra “derecho y razón”, el garantismo es el primordial rasgo en un estado de derecho, que no se basa simplemente en un estado legal regulado por la ley, sino en un estado modelo nacido con las nuevas constituciones; con características peculiares como: la absoluta vigencia del principio de legalidad y el cumplimiento de normas públicas por el poder público; el respeto de los derechos fundamentales de las personas, cuya vulneración posibilita activar el aparato jurídico (Neyra, 2010).

El jurista Alvarado veloso, establece que el garantismo procesal debe tomar partido por la constitución y no por la ley, proclamando; la libertad, el debido proceso, el derecho a ser juzgado por una corte de justicia, derecho a ser juzgado imparcialmente por un magistrado, igualdad de armas en el proceso, bilateralidad de la audiencia. Todos estos actos deben estar garantizados por la constitución, como ya se mencionó anteriormente. Además, el derecho penal adopta una posición garantista del proceso judicial, resaltando el compromiso de una serie de garantías como: los jueces predeterminados, ya que la norma debe anticipadamente determinar la competencia jurisdiccional del juez con tiempo de anticipación, la imparcialidad del juez, sometimiento del juez



solo por la ley, garantizar en todo momento del proceso a que el indisciplinado tenga derecho a la defensa técnica, el acusado conozca los cargos en su contra, el proceso sea público en todo momento salvo que la ley no lo permita en algunas circunstancias especiales, motivación adecuada de la sentencia que emita el órgano jurisdiccional; enfocándose especialmente sobre los argumentos y pruebas presentadas en todo el proceso (Neyra, 2010).

### **2.3.1 Distinción de garantías procesales con garantías constitucionales**

El termino de garantías siempre tuvo una vinculación importante con el ámbito del proceso constitucional y a los derechos fundamentales, denominándose garantías constitucionales, que surgen por la necesidad de protección procesal de los derechos fundamentales; asimismo, las garantías constitucionales constituyen procedimientos donde los estados brindan derechos institucionalizados como; la acción de habeas corpus, contemplada para la protección del derechos a la libertad , la acción de amparo, que protege cuando hay un echo u omisión de autoridad que vulnera o amenaza los derechos a la información, el resguardo frente a informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, la acción de cumplimiento, que procede contra autoridad o funcionario que no acata unas norma legal o un acto administrativo, la acción de inconstitucionalidad y la acción popular (Rueda, 2012).

Asimismo, estas garantías constitucionales son distintas a las garantías procesales, como manifestamos anteriormente; pues las segundas vienen a ser las garantías del mismo proceso que sirven como instrumentos para hacer efectivos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales; sin embargo, también necesitan de las garantías constitucionales (procesos efectivos y rápidos) con la intervención de las garantías procesales, resaltando que todas estas garantías, tienen el único fin de que los derechos fundamentales sean protegidos y respetados en el proceso judicial. En ese sentido, las garantías procesales como las



garantías constitucionales cuentan con sustentos legales que garantizan protección constitucional; identificándose en el artículo 139 de la constitución política del Perú de 1993, denominada como “principios y derechos de la función jurisdiccional”, con 22 garantías procesales, enfocadas en todos los procesos judiciales dentro del ordenamiento legal (Oré, 2019).

También, las garantías procesales son aceptadas en todos los procesos judiciales y administrativos, denominándose con distintos títulos dependiendo del tipo del proceso, como son: garantías del proceso penal, garantías del proceso constitucional, garantías del proceso civil; también algunos juristas le añaden el término “constitucionales”. Estableciéndose como garantías constitucionales del proceso penal, constitucional, etc. En el caso del código procesal constitucional, se refieren como garantías procesales constitucionales; institucionalizándose todas las garantías procesales independientemente de su rama judicial, por lo que, los derechos fundamentales son reconocidos en todos los procesos judiciales (Rueda, 2012).

### **2.3.2 Concepto**

El jurista peruano, Cesar San Martin Castro, establece que las garantías procesales son aquellas disposiciones normativas que trazan el camino del desenvolvimiento de toda la actividad procesal en un proceso judicial. Asimismo, son normas constitucionales que tienen un efecto en todo momento sobre el proceso penal; asegurando la proyección de su fuerza garantista sobre todo el proceso penal, pasando por la fase preliminar, instrucción, intermedia, juicio oral y hasta terminar con la fase de impugnación, se cumple satisfactoriamente el cumplimiento total del proceso penal (San Martin, 1999).

Las garantías procesales, desde la óptica de la administración de justicia por parte del juez de paz se establece a través del proceso que lleva este magistrado; con procedimientos particulares ya que



estos jueces son legos en derechos; así que la solución de conflictos lo resuelven a través del uso de sus tradiciones y costumbres. Sin embargo, todos los actos que realicen para administrar justicia no están alejadas de legalidad, ni están fuera del ordenamiento legal; ellos también deben basarse en respetar todos los derechos fundamentales de los justiciables en el proceso penal. Ya que la ley de justicia de paz (ley 29824), manifiesta los pasos que se deben seguir para cumplir las garantías procesales que debe tener toda persona en un proceso que lleve ante esta autoridad, entre las cuales se encuentran: derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso, derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas, derecho al debido proceso, derecho a un juez imparcial, derecho a la presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a la no autoincriminación, derecho a la pluralidad de instancias. Todas estas garantías procesales aseguran que el juez de paz, pueda resolver casos de faltas, en materia civil, penal, etc. Siempre y cuando en la zona no exista un juzgado de paz letrado y no se cometa actos que vulneren los derechos fundamentales en materia procesal garantizado por la constitución política (Poder Judicial del Perú, 2015).

#### **2.4 El debido proceso**

El derecho al debido proceso, históricamente es un mecanismo que surge del derecho anglosajón, y que se le atribuye a toda persona el reclamarle al estado un proceso imparcial y justo; siendo un juez imparcial, formal e independiente; asimismo, el estado no solo está obligado a suministrar el servicio jurisdiccional (al momento de ejercitar derechos de contradicción y acción), sino a garantizarlas bajo garantías mínimas que logren asegurar el mismo juzgamiento justo e imparcial. También, el debido proceso asegura que la tramitación de un proceso judicial, sea llevado de manera objetiva e imparcial, y con el objetivo de tener un resultado justo para ambas partes;





además, se establecen como un límite de acción, para el órgano jurisdiccional que resuelve casos particulares; generando mayores filtros en su labor (Oré, 2019).

Asimismo, el jurista Víctor Ticona Postigo, establece que el debido proceso es un derecho humano o fundamental con el que cuenta toda persona, el cual le faculta a reclamar del estado un juzgamiento objetivo; ante un magistrado sensato, independiente e idóneo, y con todas las garantías del caso; en la medida que el estado, no solo está en la obligación de entregar el servicio jurisdiccional, sino también debe entregar garantías generales mínimas que logren consolidar al incurso en el proceso; el juzgamiento imparcial y consecuentemente un derecho fundamental, que logre tener un contenido constitucional y procesal; así como también acceder libre y objetivamente a un sistema judicial equitativo (Salas, 2018).

Por otro lado, el derecho al debido proceso, se define como, el derecho con el que cuenta toda persona de iniciar o intervenir en un proceso; gozando de garantías y derechos fundamentales establecidos por los principios y el derecho procesal. Asimismo, el estado interviene a través de sus atribuciones para sancionar; así como utilizar herramientas legales necesarios con el objetivo de dar sanciones a quienes puedan cometer delitos o infracciones a las normas legales (Caro, 2006).

La normativa que protege el derecho al debido proceso está establecida en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política, donde se consagra que los principios y derechos de las funciones jurisdiccionales. Logrando garantizar a los justiciables, ante los pedidos de tutela que realicen; la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de observar el derecho al debido proceso y de impartir justicia dentro de parámetros mínimos establecidos por los acuerdos internacionales. Asimismo, el tribunal constitucional manifestó que el derecho al debido proceso, representa la observancia de los derechos fundamentales indispensables del procesado, reglas y principios sustanciales dentro del proceso como herramientas de protección de los derechos fundamentales (Oré, 2019).



El tribunal constitucional manifiesta que el debido proceso, tiene dos dimensiones: una dimensión procesal (formal) y una dimensión sustantiva (material). En la dimensión procesal, los principios y derechos que lo integran para un proceso determinando y tiene que regirse por las formalidades establecidas, como son las que se establecen, sobre el juez natural, el derecho a la defensa, el procedimiento legal establecido, la adecuada motivación, la pluralidad de instancia, que garanticen un adecuado proceso judicial. Toda esta protección que brinda el debido proceso se debe manifestar en el ínter procesal, es decir, al momento que los actores en el proceso interactúan; y los jueces deben asumir que el debido proceso es el eje de la hetero – composición, que significa el reconocimiento de poder- deber, hacia los justiciables (Caro, 2006).

Además, en la dimensión sustantiva, establece los estándares de justicia, enfocada en la proporcionalidad y la razonabilidad, que toda resolución judicial debe tener. Asimismo, también, se ocupa de establecer compatibilidades de los pronunciamientos jurisprudenciales con parámetros adecuados de justicia o razonabilidad; generando auténticos juicios o valoraciones aplicados, sobre la misma decisión con la que se pone fin a un proceso, resaltando el fondo del asunto. Esto logra denotar que el debido proceso siempre tendrá la finalidad de garantizar derechos de los justiciables (Oré, 2019).

Es decir, el tribunal constitucional estableció la dimensión adjetiva; que está referida a las garantías procesales que protegen los derechos fundamentales, sino también, la dimensión sustantiva; que protege los derechos fundamentales frente a normas y actos injustos procedente de cualquier autoridad o personaje particular; por ende, el respeto al debido proceso no solo se da cuando se logran respetar las garantías procesales, sino también, cuando las autoridades, funcionarios o personas particulares respeten las garantías procesales y estos no generen actos arbitrarios (Oré, 2019).



### 2.4.1 Derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un derecho fundamental necesario, para el debido proceso, que le asiste a toda persona que tenga un interés legítimo en la resolución jurídica del proceso penal para poder logara presentarse ante las instituciones de persecución pertinentes, en todo el proceso, y con el objetivo de proteger sus intereses particulares. Asimismo, es un derecho público constitucional que tiene toda persona a quien se le puede imputar la comisión de un hecho punible, cuya circunstancia se garantiza al imputado la ayuda técnica de un abogado defensor o ejercer solo su derecho de defensa; también, se concede la capacidad para oponerse sobre la pretensión punitiva y lograr hacer valer en el proceso el derecho a la libertad del ciudadano (Burgos, 2002).

Asimismo, el derecho a la defensa siendo garantía del debido proceso penal tiene una serie de derechos complementarios, como son los de comprender los fundamentos de la imputación y si el inculpado se encuentra detenido, las razones de su detención, a fin de que ejerza su defensa eficazmente y consiga su libertad en el tiempo más oportuno posible. También, resulta importante la concesión y disposición de los medios adecuados para la elaboración de su defensa, otorgándole facilidades que debe tener el justiciable y su abogado en el acceso al expediente, así como, el conocimiento adecuado de la imputación y las condiciones materiales adecuadas donde se adquiriera el material. El segmento fundamental de este derecho reside en poder utilizar los actuados judiciales donde se considera derechos o se concreta las diligencias jurisdiccionales, sobre todo, en procesos penales, donde se imputa a una persona la comisión de delitos (Castillo, 2006).

Igualmente, la vigencia del derecho a la defensa, afianza a las partes la posibilidad de brindar argumentos sobre sus respectivas pretensiones y rebatir fundamentos argumentativos de la parte contraria que haya podido formular en el proceso. Del mismo modo, el tribunal constitucional, estableció que el derecho de defensa es parte fundamental del debido proceso y establecido en el



artículo 139 de la constitución; asimismo, el derecho de defensa queda afectado cuando en un proceso judicial, cualquiera de las partes tiene impedimentos, para realizar actos concretos ante los órganos judiciales, de ejecutar los medios esenciales, suficientes y eficaces para resguardar los derechos y beneficios legítimos (Picó I, 1997).

El derecho de defensa de aborda en el artículo 14 del pacto internacional de derechos civiles, según el cual nos manifiesta, que todo ciudadano acusado de un crimen tendrá el derecho a ser comunicado de la naturaleza y causas de la incriminación formulada contra ella; y la convención americana de derechos humanos en su artículo 8, nos manifiesta que es el derecho que todo individuo tiene y se le debe comunicar detalladamente la acusación establecida en su contra. Asimismo, el derecho de defensa significa el derecho de entender en su integridad los delitos formulados en su contra del justiciable, ya que solo de esta manera los justiciables podrán defenderse de manera idónea y justa (Oré, 2019).

El tribunal constitucional institucionalizo dos modalidades del derecho de defensa entre las que están: la defensa material; que la ejecuta el mismo imputado ante el cuestionario de la autoridad policial, fiscal o judicial. También, se da cuando el imputado realiza su propia defensa: respondiendo la imputación, negándola, manteniéndola en silencio o aceptando la pretensión punitiva del ministerio público. Por lo cual, el tribunal constitucional establece que la defensa material, es el derecho con el que cuenta el imputado para ejercer su propia defensa. Por otro lado, la defensa técnica; se plasma cuando la defensa legal lo realiza un abogado elegido por el imputado, caso contrario según normativa, se le asigna un defensor de oficio. Igualmente, la defensa técnica tiene implicaciones sobre el asesoramiento al imputado de sus derechos, controlar todo el procedimiento, controlar la producción de pruebas de cargo y descargo, presentar



fundamentos y pruebas de cargo con los enfoques de echo y de derecho, apelar la decisión del órgano jurisdiccional cuando el imputado no se encuentre satisfecho (Oré, 2019).

#### **2.4.2 Derecho a la presunción de inocencia**

A través de esta garantía se reconoce el derecho de cualquier individuo que viene siendo sujeto de persecución criminal a ser tratado como inocente por ordenamiento legal en su totalidad hasta que no haya una determinación judicial firme; enfocándose sobre el comportamiento delictivo que realizó dicho sujeto. Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia no solo está abocada a imponer todas las medidas legales sobre el acusado como inocente, sino que sus resultados más importantes radican en la exigencia para la persona que bien afrontando un proceso judicial sea tratado, en todos los sectores del ordenamiento legal; tratándola en todo momento como una persona que aún no se ha demostrado alguna responsabilidad judicial. Igualmente, uno de los rectores más importantes del derecho a la inocencia, radica en la información que debe proporcionarse sobre el estado del acusado en el proceso judicial, tanto por los sujetos procesales, las instituciones públicas en general, así como, por los medios de comunicación; estableciéndose en general la regla de la no resonancia de los actos de investigación (Quispe, 2001).

Asimismo, el proceso penal independientemente de su culminación con una decisión absolutoria o condenatoria; genera un grave daño para el honor del acusado, por sus efectos negativos. Y uno de los factores que acrecentar este fenómeno lo integran los medios de comunicación, sancionando anticipadamente a los responsables sobre un hecho delictivo sin expedición de una sentencia condenatoria. Por ende, es necesaria la actuación de esta garantía procesal para regular el ejercicio del derecho a la información y emplazar a los medios de comunicación prudencia cuando se trate hechos que afecten derechos de particulares. De igual manera, el derecho a la inocencia, le da mucha importancia al mandato de detención, y exige que esta tenga una aplicación excepcional,



de último recurso, toda vez que se trata de un mecanismo de coerción procesal de contenido idéntico a la más arcaicas de las sanciones criminales; la pena privativa de la libertad. Por ende, las disposiciones de coerción no persiguen que al acusado se le imponga anticipadamente una pena durante el proceso judicial; sino que la delimitación procesal de los derechos fundamentales tiene como objetivo legítimo reforzar la ejecución del proceso judicial; averiguación de la verdad y asegurar la ejecución efectiva de la sentencia (Caro, 2006).

El tribunal constitucional respecto a la presunción de inocencia, ha establecido la estrecha relación que tiene este derecho con el principio de la libre valoración de la prueba. Argumentando, que en nuestro ordenamiento jurídico la prueba se rige por el sistema de la valoración razonable y proporcional. Asimismo, el juzgador ha establecido un sistema de evaluación de todos los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. Sin embargo, la prueba en el pinto e la valoración, debe tener una adecuada motivación, con el fin de lograr comprobar adecuadamente lo presentado en el proceso judicial. Este desarrollo jurisprudencial es importante, porque ha coadyuvado a garantizar el derecho a la presunción de inocencia; concordando esta valoración probatoria con el nuevo código procesal penal, con el modelo de valoración racional de la prueba, que contiene un conjunto de normas que establecen mecanismos racionales y controlables. Asegurando un elevado estándar probatorio compatible con el derecho a la inocencia; y dentro de estas pautas de valoración probatoria, se destacan, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (art.393 del nuevo código procesal penal) (Talavera, 2009).

La presunción de inconciencia establece un control del proceso judicial, a través de los cuales se construye la convicción del juez, con incidencia en la certeza positiva o negativa de los hechos objeto del proceso judicial. Es decir, no todos los materiales judiciales, en el proceso pueden ser



utilizados como objeto de convencimiento del juzgador. Para poder establecer la convicción del juez acerca de la culpabilidad del acusado, debe haberse procedido con respeto las garantías constitucionales y legales (Cedeño, 2000).

El tratamiento hacia el inocente, tiene alcances que no se acaban en medidas coercitivas, sino que se manifiestan en todos los sectores del ordenamiento legal, en tanto el individuo no pueda ser considerado como culpable, razón que no resulta legítimo que se prive algún derecho en virtud de su condición de procesado; asimismo, no debe haber ningún tipo de discriminación a una persona que viene siendo proseada al momento de postular un cargo laboral, porque esta persona es inocente hasta que se le sentencie en el proceso judicial. En ese mismo orden, la doctrina ha establecido que la presunción de inocencia tiene la naturaleza *iuris tantum* (admitir prueba en contrario), pudiendo quedar desvirtuada a través de un proceso penal. No obstante, para que esto suceda es obligatorio la realización de la actividad probatoria de cargo, de carácter incriminatorio; que pueda asegurarse la culpabilidad del acusado y ejecutada con observancia de las garantías y normas, caso contrario el acusado preservara su condición de inocente (Mellado, 1986).

### **2.4.3 Derecho a la tutela judicial efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva, está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra constitución, donde se establece como; un principio y derecho de la función jurisdiccional, siendo exacta para la doctrina y para la propia jurisprudencia del tribunal constitucional, estableciéndose como un derecho constitucional, teniendo como vertientes: 1) un derecho a favor de todas las personas para acceder de manera directa o a través de un delgado, a los órganos jurisdiccionales; 2) ejecutar sin interferencias los recursos y medios de defensa que establece la ley; 3) obtener una respuesta judicial fundada en la razón y el derecho; 4) pedir enfáticamente la ejecución de la resolución judicial de fondo obtenida. Asimismo, respecto



al derecho a la tutela judicial efectiva, está a sido clasificado por la doctrina, en cuatro derechos los cuales reflejan la naturaleza efectiva de este derecho, en el ámbito judicial (Chamorro, 1994).

#### **2.4.4 El derecho de libre acceso a la jurisdicción**

El derecho a la tutela judicial, aun cuando no este establecido de modo explícito, comprende específicamente al derecho de acceso a la justicia, como un agente muy importante para obtener el derecho a la tutela judicial efectiva. A través de este derecho se asegura a la persona la posibilidad de acceder a un proceso judicial justo; solicitando desde su inicio, ante el órgano jurisdiccional en un proceso ya iniciado y, además, en los casos donde hubiera algún interés sobre la resolución jurídica. Asimismo, en el proceso penal este derecho tiene que plasmarse obligatoriamente, sobre todo por el acceso real la jurisdicción del propio imputado y también del actor civil responsable. Para todos los individuos participantes en el proceso penal, se debe prever las vías legales jurídicas para un real aseguramiento de su derecho de acceso a la justicia. También, el imputado debe tener el derecho legítimo de acceder al proceso jurisdiccional (inclusive ante del proceso penal en su contra), con todos los derechos y deberes, que la ley le faculta. Esta garantía supera ampliamente la concepción inquisitiva, donde la investigación y los hechos atribuidos hacia un imputado era en total secreto sin ninguna información al respecto (Burgos, 2002).

En el caso de la víctima, el derecho de acceso a la justicia en los casos penales; se plasma con la intervención del ministerio público, que es el órgano autónomo y que tienen el privilegio para iniciar la acción penal (art. 159 de la constitución), sin embargo, la víctima y su abogado defensor también tiene el derecho a realizar denuncias y controlar en todas las etapas al proceso penal con su activa intervención. También, los agraviados pueden constituirse en partes civiles, sin condicionamiento alguno, que más adelante pueda acudir na la vía civil a través de una demanda





de indemnización. Es indispensable añadir, que la forma adecuada de las notificaciones debe ser las que se elaboran personalmente al sujeto interesado (Moreno, 1997).

#### **2.4.5 El derecho de libre acceso al proceso en las instancias reconocidas**

La doctrina jurisprudencial, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva es una continuación del derecho de acceso al proceso judicial, esta garantía establece la posibilidad que tienen las partes para acceder a los recursos y las instancias superiores, tal como lo establece la norma correspondiente. Esta garantía no debe estar enfocada en la pluralidad de instancias, sino que solo debe basarse en el derecho a acceder a las instancias y por ende al recurso que la posibilita; porque el derecho a la pluralidad de instancias está reconocido en el inciso 6 del artículo 139 de la constitución (San Martín, 1999).

Es obligatorio entender adecuadamente que con el derecho de libre acceso al proceso judicial en las instancias superiores reconocidas; se aseguran a todos los sujetos procesales la posibilidad de ejecutar recursos impugnatorios legalmente establecidos en la ley, así como, en la sentencia condenatoria que sea nociva para sus intereses y la posibilidad de concurrir a la nueva instancia, sin importar que no haya sido la persona que haya presentado el recurso que le da inicio, pero que conserve el interés en el proceso (Chamorro, 1994).

#### **2.4.6 El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso**

El derecho al libre acceso a la jurisdicción y al proceso judicial en sus instancias superiores reconocidas no tendrían razón de ser, en cuanto las partes integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva; si la persona no tuviera el derecho a una resolución fundada en derecho que garantizase la culminación definitiva del proceso. No serviría que se le permita a la persona comparecer en el proceso, en todas las instancias, sino se establece un derecho para que el órgano judicial no pueda



ser una respuesta jurídica y que asegure todo el proceso, o que no tenga una posición exacta y firme. Esta decisión no debe ser cualquiera que satisfaga el derecho a la tutela judicial, sino que es obligatorio que sea clara y deba estar adecuadamente motivada, desde un punto de vista factico y jurídico (Burgos, 2002).

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, se establecen en las garantías específicas de motivación de resoluciones judiciales, reconocida en el artículo 139 de la constitución manifestando que, los principios y derechos de la función jurisdiccional son; la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias superiores autorizadas por la ley, salvo los decreteros de mero trámite y con una motivación adecuada. Asimismo, este derecho no solo se enfoca en el imputado sino también, a todos los sujetos procesales que se sientan atención en el proceso; el actor civil y el tercero civilmente responsable. Siendo que la norma permite al juez que emita sentencias condenatorias o sentencias absolutorias, estableciendo en su motivación la correspondencia de la reparación civil, el monto a pagar, salvo que manifieste lo contrario (Velez, 1982).

El tema de la motivación de resoluciones jurisdiccionales, es de vital importancia pues es muy importante que el juez se pronuncie respecto a la finalización del proceso; siendo que la falta de adecuada motivación en las sentencias un problema aún sin resolver adecuadamente. Asimismo, la doctrina procesal penal argumenta que la motivación jurisdiccional resulta un deber para el juez y que constituye un derecho constitucional su versión de derecho a obtener una decisión fundada, poniendo fin al proceso, garantizando los demás derechos conexos dentro de un proceso penal (Burgos, 2002).



#### **2.4.7 El derecho a la efectividad de la tutela judicial (derecho a la ejecución)**

El derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que la resolución judicial motivada por el juez, sea ejecutada en la realidad. De nada serviría que todo el proceso se lleve a cabo, se cumpla con todos los derechos dentro del proceso judicial, si en la resolución no se ejecuta esa decisión que esta tan importante para las partes. Asimismo, las resoluciones judiciales no son menos resoluciones judiciales, sino que es necesario que se plasme en la realidad y se cumplan con lo decidido, incluso de modo coercitivo, tal como lo establece la propia norma (San Martín, 1999).

Este derecho, es entendido como una garantía en favor de las personas; la efectividad de la tutela judicial no puede enfocarse en nuestro sistema legal en un sentido de incumplimiento coercitivo de la pena; generándose un desinterés por el estado acerca de la resocialización del sentenciado a la sociedad. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial debe tener una mayor importancia sobre, el pago de la reparación civil al actor civil, pues es necesario este derecho y se requerirá que provea a esta persona los medios legales para conseguir que se cumpla con el pago establecido en la condena (Burgos, 2002).

#### **2.4.8 Derecho al juez natural e imparcial**

En un sentido amplio esta garantía se implica con el derecho a la jurisdicción pre establecido jurídicamente, al derecho a un juez imparcial e independiente. Este tratamiento ha llevado a prohibir el nombramiento de jueces por comisión, especialmente para situaciones concretas, por vulnerar no solo el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso, sino que las nominaciones de jueces por voluntad, en caso particulares; siendo sometidos a un proceso judicial por un juez direccionado y cuyos actos procesales no gocen de independencia ni de imparcialidad (Rueda, 2012).



Asimismo, este derecho para los sistemas procesales ha sido nombrado como el principio supremo del proceso, donde nos encontramos ante el mandato mediante el cual se asegura que el juez encargado de la resolución jurídica del proceso judicial; no tenga algún interés propio, por ende, solo tiene que aplicar correctamente las normas del derecho penal. Esta garantía procesal es una de las más importantes en cualquier tipo de proceso judicial; porque es un requisito estructural el cual debe cumplir cualquier órgano jurisdiccional, para poder ser considerada una decisión legal; el carácter de tercero ajeno al conflicto que se presente ante él, debe ser un principio en la actuación del magistrado judicial. Esta garantía defiende el derecho de toda persona al acceso a un juez ordinario establecido por la ley; proscribiendo a los tribunales de excepción. Asimismo, los órganos jurisdiccionales, son conformados por las reglas generales objetivas, estableciéndose como un órgano pre constituido el órgano judicial y quedando expedito para el conocimiento de asuntos determinados. En relación a las partes, estas tienen el derecho para que el juez resuelva su interés sin tener ningún interés sobre el proceso y que cumpla con lo establecido en la ley (Burgos, 2002).

Este derecho establece una exhaustiva aplicación del principio de identidad; generándose la figura del juez es juez, nada más que juez, y existiendo entre el juez y las partes el principio del tercio excluido; diferenciándose el papel de cada acto en el proceso judicial. Esta garantía se establece antes de que se configure la parcialización del juzgador, para accionar en los casos donde exista el peligro de que la parcialización se efectúe. Asimismo, se debe fortalecer el apartamiento del conocimiento al proceso judicial y sobre el que aparezca parcialidad; siendo que el legislador debe regular las instituciones jurídicas de la recusación y la inhabilitación (Neyra, 2010).

En ese sentido, dentro del derecho a la imparcialidad se encuentra el derecho al juez natural o establecido por la ley, donde el juez penal es competente para conocer el proceso penal, siempre y



cuando la ley establezca esta responsabilidad. También, el tribunal constitucional, manifiesta, que la imparcialidad del órgano jurisdiccional queda definida si es amparado con la competencia antes del inicio del proceso judicial; ratificando la exigencia de que la competencia y jurisdicción del juez es predeterminada por la norma legal; generando la predeterminación del órgano jurisdiccional. La asignación de competencias judiciales debe haberse generado con anterioridad al inicio del proceso judicial, logrando garantizar que nadie pueda ser juzgado por órgano jurisdiccional ad hoc o direccionado (Caro, 2006).

#### **2.4.9 Derecho a la no autoincriminación**

El tribunal constitucional ha establecido en la sentencia, N° 3062-2006-HC/TC, que el derecho a no auto incriminarse, no se encuentra escrito literalmente en la constitución; sin embargo, se trata de un derecho imprescindible de carácter procesal que forma parte de los derechos adquiridos que conforman el debido proceso; siendo reconocido por la constitución política en su inciso 3, artículo 139. Asimismo, su condición de derecho implícito, también se puede deducir a partir de la función que los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, que están designados para cumplir la interpretación y la aplicación de las disposiciones donde se reconozcan derechos y libertades en la ley fundamental. La convención americana de derechos humanos, en su artículo 8, establece como parte de las garantías judiciales mínimas, que tiene todo procesado; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. También el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 14.3, establece las garantías mínimas que tiene un procesado durante un proceso judicial, donde se resalta; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí misma ni a declararse culpable (Quispe, 2001).

El derecho a la no autoincriminación, garantiza que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable; presentándose como una manifestación expresa del derecho a la



presunción de inocencia y del derecho de defensa; teniendo como fin supremo el excluir la posibilidad de presionar al procesado a cooperar en la formación de la convicción sobre sí mismo, en un proceso judicial en su contra. Por ende, este derecho garantiza que todo procesado no puede ser obligado a acusarse a sí mismo; no obstante, su ámbito legal no se acaba en este presupuesto, sino que también se establece la garantía de incoercibilidad, que se otorga a todo acusado o procesado y que genera la posibilidad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es acusado (Esparza, 1995).

Igualmente, esta garantía es aplicable en todas las fases del proceso judicial; también, se rige para el momento de todas las diligencias preliminares, teniendo manifestaciones más visibles en; el derecho a ser informado expresamente por las autoridades competentes, de que se puede guardar silencio; el derecho a no requerirse juramento de verdad al momento de declarar; el derecho a no ser preguntado con interrogantes tendenciosas o capciosas, el derecho a no ser coaccionado para ser obligado a declarar; el derecho a declarar varias veces, si se considera necesario; el derecho a faltar a la verdad en su declaración (Oré, 2019).

Si bien la constitución política, no establece de manera literal el derecho a guardar silencio, se asume como una consecuencia del derecho a la no autoincriminación, reconocido en el artículo 2, numeral 24, literal h; sobre todo en el argumento donde se afirma la carencia de valor las declaraciones obtenidas por violencia, perjudicando al procesado. Asimismo, el nuevo código procesal penal otorga un conjunto de normas que aseguran la protección de la declaración del imputado, entre las cuales están; 1) regular las indicaciones o instrucciones que se realizan antes de comenzar la declaración del imputado y debiendo comunicar el hecho u objeto de imputación (art. 87°); 2) la posibilidad de pedir la postergación de su declaración si es que su defensor tomar recién conocimiento del caso (Art. 87°.2); 3) no poder concebir la declaración del imputado como



una obligación sino como una declaración de su defensa; 4) es un derecho la pluralidad de declaraciones, es decir, el procesado tiene la facultad de pedir ampliaciones de sus declaraciones en cada etapa del proceso judicial (Art. 86°); 5) el imputado tendrá el derecho a guardar silencio, y a que su comportamiento no sea considerado como aceptación de su culpabilidad (Art. 87°); 6) el imputado tendrá el derecho de abstenerse a declarar, debiendo ser advertido por las autoridades judiciales que requieran alguna declaración suya (Art. 71°) (García, 2009).

#### **2.4.10 El derecho de contradicción**

El derecho de contradicción, establece la exigencia de que ambas partes; acusada y acusadora, tengan la oportunidad de comparecer a la jurisdicción con el fin de hacer valer sus pretensiones; ejecutando la incorporación de los sucesos que las sustenten y su correspondiente práctica de las pruebas; también, cuando se le reconoce al acusado el derecho a ser escuchado con carácter anticipado a la implementación de una sanción penal. Asimismo, se debe establecer, que el efectivo uso del derecho a la contradicción necesita de otro derecho que se desempeñe como su substrato, como el derecho a la igualdad procesal; el cual debe ser observado en cuanto a las posibilidades procesales, como en la actividad probatoria y en la interposición de los recursos procesales (Gimeno, 1997).

Sin embargo, el avance de esta garantía, al igual que el derecho a la defensa; a establecido la consagración de una serie de garantías propias, que se plantean para que en cada proceso judicial exista la posibilidad de acceder a una verdadera contradicción. Es importante que el imputado este informado de todas las actuaciones procesales que se ejecutan desde el inicio de un proceso judicial; lo que hace que una adecuada notificación de las resoluciones judiciales se considere en una condición imprescindible para el ejercicio del derecho a la defensa. Igualmente, cobra



relevancia en un proceso judicial, el derecho a estar informado de la imputación y para tener mejores condiciones de defensa a nivel legal (Esparza, 1995).

Asimismo, el imputado ejerciendo su derecho de defensa tiene la potestad de contradecir los cargos que se le formulan, siendo necesario que conozca su contenido, caso contrario, no sabría los hechos por los cuales está siendo acusado; es decir, el no ser informado adecuadamente sobre los hechos que se le imputan, vulneraría todas las garantías procesales garantizadas para las partes en un proceso judicial. En ese sentido, esta garantía tiene mucha importancia de la que ya tiene, sobre todo, en la información acerca de la acusación penal y con posterioridad a la acción penal; siendo los hechos y la imputación normativa, los puntos centrales que condicionarán la decisión del juez (Burgos, 2002).

El imputado tiene, el derecho a utilizar todos los medios de prueba de descargo que vea por conveniente para consolidar su defensa legal, no se puede restringir al imputado el acceso a los medios de prueba para su conveniencia particular. También, este derecho asegura que las partes integrantes de un proceso judicial, tengan a bien proponer de manera pertinente y necesaria, las pruebas que respaldaran sus argumentos de defensa. Se necesita que las pruebas propuestas tengan relación con los hechos presentados dentro del proceso judicial y que exprese la capacidad para contribuir en la convicción del órgano jurisdiccional posteriormente. Este derecho a la contradicción, tiene su punto más importante, en el derecho a la última palabra; dándose lugar en la audiencia pública y con el uso de la palabra de su defensor legal o por parte del procesado (Picó I, 1997).

Esta garantía, se enfoca principalmente a que el imputado pueda responder y contradecir totalmente los cargos y acusaciones en su contra, lo que solo puede ocurrir cuando se le informa su intervención final, al momento de cerrar el debate. Si el procesado no fuera quien cierre el





debate podría suceder que los encargados de la persecución penal guarden hasta el final la parte más importante de su alegación, no pudiendo ser contestada por el imputado en esa circunstancia. En ese sentido, un adecuado ejercicio del derecho a la contradicción asegura que al imputado se le otorgue el tiempo adecuado para elaborar sus argumentos de defensa y la posibilidad que lo ayude el abogado defensor; también, es indispensable que se creen condiciones idóneas para que al imputado le toque participar en el proceso penal, y específicamente al momento de rendir sus manifestaciones, con la asesoría permanente del abogado defensor; teniendo para la preparación de la defensa técnica, que el tiempo sea prudencial y de acuerdo a la dificultad de los puntos sobre los que se situaran en esta y que las comunicaciones con el abogado defensor deberán gozar de absoluta privacidad (Edwards, 1996).

## **2.5 El Derecho Penal**

Desde un sentido expreso, el derecho penal se precisa como el aglomerado de normas en materia legal, que buscan instaurar indicadores de comportamientos delictivos y las penas que corresponden aplicar a estas conductas. Asimismo, la configuración formal del derecho penal conlleva a precisar generalmente que son las normas penales y las leyes penales, ya que naturalmente se emplean estos conceptos para mencionar a las normas en materia penal. Sin embargo, existe diferencias en el ámbito formal: las leyes penales se manifiestan por medio del principio de legalidad, a disimilitud de la norma legal, que obtiene mayor relación con la función del derecho penal establecido (García, 2012).

Asimismo, el derecho penal es un mecanismo de control social, y siendo abarcado como un grupo de modelos costumbristas, culturales y de actos sociales; por medio de los cuales dichos modelos y actos sociales son definidos y aplicados. Por ende, se trata de aventajar las tensiones colectivas,



generales de una comunidad o individualmente; independientemente del sistema político económico de un estado. Igualmente, el gobierno de un estado intentara desmontar los componentes conflictivos posibles y de impulsar la maquinaria de la acción social. Además, el derecho penal, es empleado para vigilar, controlar, informar y crear un ambiente de vida en común; y determinando ciertas conductas, las cuales no deben ser ejecutadas o queriendo deben ser realizados. Con el fin de alcanzar que los integrantes de la sociedad ejecuten u omitan, según sea el caso; todos estos actos podrían estar amenazados por una sanción punitiva. No obstante, el estado debe instruir las conductas de las personas, incentivándolos a efectuarlos de cierto modo, para lograr la implementación de determinadas estructuras de la vida en común; por consiguiente, solo cuando incumple la tarea de evitar la realización de actos no deseados; opera la autoridad judicial para ejecutar la sanción penal. De igual modo, la actividad punitiva forma una de las potestades en que el estado acciona su poder, con el objetivo de implantar o disponer las condiciones imprescindibles para el adecuado y buen desenvolvimiento de la vida social. La guía que se dé en la actividad penal, está definida por las preferencias sociopolíticas que haya acogido en relación a la disposición de la sociedad. Por ende, todas las políticas criminales que implemente el estado debe estar encuadradas y coincidentes por la política social general; siendo que la función punitiva ejercida por el estado, conlleva una grave vulneración se los derechos fundamentales de la persona; es decir se dará una privación y restricción de los derechos (Hurtado, 1987).

El derecho penal es una estructura de normas jurídicas que, a determinados comportamientos, como los delitos se asocian medidas de seguridad o penas punitivas; asimismo, el derecho penal es un recurso de control comunitario, como también lo son de diferente forma: la familia, la religión, la escuela, las reglas morales, las buenas costumbres, etc. En ese entender, lo que hace diferente al derecho penal de los demás medios de control es que esta disciplina está altamente



formalizada; es decir, que todas las reglas y el modo de trabajar, lo ilícito, la sanción, los modos de castigo y su atención práctica, se expresan con exactitud a través de determinados cauces legales y solo a través de estos. Una segunda particularidad del derecho penal como medio de observación obligatoria es la contundencia; la imperatividad de los mecanismos con los que se cuenta, y es exactamente la dureza de la pena la que hace que, por motivos de proporcionalidad en las normativas democráticas, esa observación se dirija a evitar las conductas más nocivas: a obtener un orden social prudente, y el amparo de todos los intereses de la vida comunitaria social. Por consiguiente, el derecho penal democrático tiene una condición fragmentaria porque no resguarda todos los recursos ni contra algún ataque; y considerando que existe la condición de ultima ratio, como una característica de último recurso que impone el ordenamiento legal contra el transgresor (Lascuraín, Bajo, Bacigalupo, Basso, Cancio, Lascurain, Fakhouri, Diaz-Maroto, Maraver, Mendoza, Molina, Peñaranda, Pérez, Pozuelo, Rodríguez, 2019).

### **2.5.1 Delito de abigeato**

El delito de abigeato, es una conducta antijurídica de mucha antigüedad, remontándose en la historia desde la época primitiva, con características agrícolas y pecuarias; resaltando desde ese momento la defensa del ganado, con el objetivo de subsistir primordialmente. Asimismo, el jurista Bonifacio Meneses Gonzales, manifiesta que, en algunos pueblos de Guinea, se consignaba la sustracción del ganado como la de un niño; se justificaba que, así como el menor de edad no podía pedir ayudar en su defensa, tampoco el animal podía hacerlo; por lo que ambas conductas de sustracción tenían la misma sanción (Meneses, 2006).

Igualmente, podemos sostener, que el delito de abigeato, consiste en la sustracción de un animal de donde se encuentre, apartándolo de la óptica de observación de su titular para apoderarse y posteriormente obtener provecho. Además, compete el delito de abigeato a todo aquel, que se



apodere y obtenga una o más cabezas de ganado mayor o menor para disponer de los mismos, sin la autorización de la persona propietaria, que puede realizarlo conforme a la ley. Entonces, el objeto del delito de abigeato es el ganado; pudiendo ser entre ellos, los cuadrúpedos de cierto tamaño y que conviven en rebaños o manadas; no siendo incluidos en esta expresión los animales bípedos o todos aquellos animales de caza o fieras (Mejía, 2017).

## **2.5.2 Hurto de Ganado**

### **2.5.2.1 Artículo 189-A.- Hurto de ganado**

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer párrafo del Artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el delito es cometido conforme a los incisos 2, 4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años. La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. (Código penal, 2020, p.55)

Asimismo, el código penal, en su artículo 189-A, regula el delito de abigeato; terminación que etimológicamente procede de las raíces latinas: AB y AGERE, donde las palabras AB, significan alejamiento o distanciamiento y AGER, que indica campo raso, campo de tierra. Entonces, el termino abigeato es la acción ilegal de separar al ganado de su ubicación actual (campo, propiedad privada), alquilado o distanciándolo por delante (Quiñonez, 2014).



La apreciación del tipo penal, hace que dentro de la configuración del delito de abigeato aparezcan los elementos subjetivos y objetivos del delito de hurto, establecidos en el artículo 185 del actual código penal. No obstante, al estar tipificado, hacemos el análisis desde la figura del hurto simple. Siendo que es necesario y pertinente dejar claro que se configura el delito de abigeato cuando el sujeto activo con el objetivo de recibir un provecho patrimonial (negociándose al animal, aprovechando su carne, etc.), sustraer ganado total o parcialmente ajeno del sitio donde se encuentran y sin tener derecho sobre ellos; ocasionando perjuicios al sujeto pasivo. En este delito, el bien jurídico protegido es la propiedad y, por ende, el sujeto pasivo, será el dueño del animal objeto de la sustracción (Quiñonez, 2014).

#### **2.5.2.2 Tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva consiste en este ilícito penal en el apoderamiento del ganado, extrayéndolo del ámbito de dominio del agraviado. Es un acto, de apropiación del animal, generándose la situación de disposición del ganado respecto al sujeto activo; de forma que el sujeto activo adquiera ilícitamente beneficios facticos sobre el animal; asimismo, extraer al ganado del lugar donde se ubica no es lo suficiente para la perpetración del delito, ya que obligatoriamente tiene que generarse el apoderamiento, y este debe estar acreditado con algún comportamiento objetivo del agente; como el estar llevándolo a un lugar fuera de dominio del sujeto pasivo, el fin de ocultarlos y encerrarlos en un lugar donde no pueda ingresar el agraviado o terceros, y como consecuencia sacrificar al animal, configura el delito. Asimismo, manifestamos que este ilícito penal se configura cuando el agente no utiliza el empleo de la violencia, amenaza, etc., para apoderarse del animal; sin embargo, el apoderamiento del animal lo realiza con el objetivo de obtener benéficos generalmente económicos (Gálvez y Delgado, 2017).



### **2.5.2.3 Bien jurídico protegido**

Este tipo penal al estar ubicado dentro de los delitos contra el patrimonio, se debe tener en cuenta, que el bien jurídico protegido es el patrimonio individual de un bien semoviente; concretamente, el objeto de protección será el ganado vacuno, equino, ovino, porcino, auquénido (Quiñonez, 2014).

### **2.5.2.4 Sujeto activo**

El sujeto activo en este delito, es aquel que se apodera de una o más cabezas de ganado independientemente de su especie, sin ninguna autorización o consentimiento por su legítimo dueño, y cualquiera sea el lugar donde se produzca el apoderamiento del animal (Gálvez y Delgado, 2017).

### **2.5.2.5 sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en este tipo penal pueden ser cualquier persona natural o jurídica que tenga propiedad sobre semovientes, sea de cualquier especie, como: mulas, caballos, vacunos; esto debido a que se tutela el patrimonio de estas personas (Gálvez y Delgado, 2017).

### **2.5.2.6 Tipicidad subjetiva**

En este caso para la configuración de este delito, se necesita que se haya actuado de forma dolosa, ya que tiene que estar la intención de querer apropiarse del ganado ajeno. Este requisito es fundamental para establecer los tipos de robo y de hurto de ganado, ya que la apropiación no está presente en el hurto de uso (Quiñonez, 2014).

### **2.5.2.7 Consumación y tentativa**

Además, de las diferentes formas que puedan presentarse para la sustracción de los ganados, la consumación de esta conducta, se dan cuando el sujeto activo se apodera de o los animales con el objetivo de obtener beneficios económicos que generalmente no le corresponden; asimismo, el



delito de abigeato se perfecciona en el mismo instante donde el agente tiene acceso a la facultad de disposición libre del animal sustraído, para diferentes usos; venderlo, aprovechar su carne o regalándolo, etc (Salinas, 2013).

#### **2.5.2.8 Penalidad**

Al comprobarse la comisión del delito de hurto de ganado establecido y sancionado en el primer párrafo del artículo 189-A, el acusado será pasible de la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (Salinas, 2013).

#### **2.5.2.9 Penalidad de las Circunstancias agravantes**

Al configurarse las agravantes establecidas en el segundo párrafo del artículo 189-A, el acusado o acusados, serán sancionados con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Sin embargo, en casos de presentarse algunas o todas las agravantes establecidas en el tercer párrafo del artículo 189-A, el acusado podrá ser pasible de la pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. Asimismo, si se presentasen los supuestos establecidos en el último párrafo de este artículo, el agente será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años (Quiñonez, 2014).

### **2.5.3 Hurto de Uso de Ganado**

#### **2.5.3.1 Artículo 189-B.- Hurto de uso de ganado**

El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente en un plazo no superior a setentidós horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior. (Código penal, 2020, p. 55)



### **2.5.3.2 Tipo Penal**

El código penal en su artículo 189-B, regula el delito de hurto de eso de ganado y nos manifiesta, el que sustrae ganado ajeno, con el objetivo de hacer uso breve y lo devuelve, directa o indirectamente en un plazo no superior a setenta y dos horas, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de un año o de presentación de servicios comunitarios, no mayor de cincuenta jornadas. Si la restitución del animal se produce luego del tiempo establecido en este artículo, será aplicable el artículo anterior (Quiñonez, 2014).

### **2.5.3.3 Tipicidad objetiva**

El delito de hurto de ganado, por uso momentáneo se establece cuando el acusado sustrae al animal (ganado), ajeno para emplearse por un corto tiempo y después restituirlo a su dueño o indirectamente. En esta tipicidad, lo que se busca es el aprovechamiento por un corto tiempo del animal de manera ilegítima y no el apoderamiento permanente del animal (Salinas, 2013).

### **2.5.3.4 Tipicidad Subjetiva**

En el delito de hurto de uso de ganado el agente sustrae el ganado con la finalidad de hacer uso momentáneo de este y luego devolverlo; además se necesita que el agente devuelva el ganado en el mismo lugar donde lo encontró y con las mismas condiciones. Ese entender este tipo penal, se configura solamente cuando se incurre con dolo la acción de sustraer el ganado de su dueño (Bramont-Arias y García, 2006).

### **2.5.3.5 Penalidad**

Si el causado es encontrado culpable del delito en mención, será sancionado por el órgano jurisdiccional con un año de pena privativa de libertad o de prestación de servicios comunitarios no menor de cincuenta jornadas (Salinas, 2013).





## 2.5.4 Robo de Ganado

### 2.5.4.1 Artículo 189-C: Robo de Ganado

El código penal en el artículo 189-C, establece al Robo de ganado; cuando el que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido total o parcialmente, aunque se trate de un solo animal, apartándolo del lugar donde se ubique, utilizando violencia contra la persona o amedrentándola con un peligro para su vida o integridad física, será sancionado con una pena privativa de la libertad menor de tres ni mayor de ocho años. Asimismo, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se ejecuta con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiese ocasionado lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pueda servir como tal. Si la violencia amenazada fuese insignificante, la pena será reducida en un tercio. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años; si el delito es cometido conforme a los incisos 1,2,3,4,5 del segundo párrafo del artículo 189. Igualmente, la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el agente es considerado en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización para ejecutar estos delitos. Por último, en caso de concurso de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplicará sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder a cada caso particular. (Código Penal, 2020, p. 55)

### 2.5.4.2 Tipicidad objetiva

El delito de robo de ganado, se configura cuando el agente se apodera ilegítimamente del ganado ajeno y utilizando violencia o amenaza sobre el propietario; con el fin de obtener beneficios económicos. También, se configura cuando el delito se ejecuta con dos o más personas y el agente



que actué como cabecilla tendrá una sanción mayor; si se le encuentra responsable del hecho. Por último, en caso de concurso de delitos, la pena se aplicará independientemente de que exista otros delitos, en su contra (Bramont-Arias y García, 2006).

#### **2.5.4.3 Tipicidad Subjetiva**

Este ilícito penal se distingue del hurto de ganado por el medio empleado para sacar provecho del animal, aquí la apropiación que realiza el sujeto activo es usando la violencia contra el dueño o amenazas inminentes para su integridad física o su vida. En ese entender todos estos comportamientos descritos generados por parte del sujeto activo deben ser de manera dolosa, es decir, que sepa intencionalmente lo que estaba haciendo al momento de apropiarse de los animales (Bramont-Arias y García, 2006).

#### **2.5.4.4 Penalidad**

De comprobarse el robo simple de ganado establecido en el primer párrafo del artículo 189-C, el acusado será objeto de una pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Asimismo, si se comprueba los supuestos previstos en el segundo párrafo la pena privativa de la libertad será no menor de cinco años ni mayor de quince años. Igualmente, si se comprueban los supuestos establecidos en el quinto párrafo, el acusado será objeto de sanción, con la pena privativa de la libertad no menor de quince años ni mayor de veinticinco años (Quiñonez, 2014).

#### **2.5.5 El delito de lesiones**

Las lesiones se definen como el perjuicio o detrimento corporal ocasionado por heridas, golpes o enfermedades, resaltando que dentro de la definición de lesión se encuentra presente dos segmentos los cuales son: el efecto (daño o detrimento corporal), y las causas (heridas, golpes o enfermedad). Asimismo, el delito de lesiones, se da sobre cualquier alteración física o psicológica que menoscabe, perturbe, afecte o inquiete la integridad personal del afectado, pudiendo ser en lo



funcional o en lo orgánico. En ese mismo entender, ejecutada la lesión, se genera en el afectado, perturbaciones de diferente naturaleza que conducen a un daño (objetivo y subjetivo); por ende, el daño tiene un concepto legal indeterminado que el ejecutante del derecho tiene que realizar, haciendo referencia al menoscabo que afecte a todos los bienes que integran el patrimonio de las personas. Ya en el campo, del derecho penal, el delito de lesiones, es definido de acuerdo a la evolución histórica y de acuerdo a la dogmática actual, como: la acción comisiva u omisiva establecida en la ley penal, que lesiona o afecta la salud del individuo afectado (físico o psicológico), de las personas, antijurídica, culpable y antilegal (Sanchez y Velasquez, 2017).

#### **2.5.5.1 Bien jurídico protegido**

En la doctrina tradicional, el bien jurídico protegido del delito de lesiones es la integridad física; sin embargo, actualmente, la doctrina establece la existencia de un doble bien jurídico protegido, siendo: la integridad corporal y la salud. Comprendiendo por integridad corporal, el cuerpo físico en sí mismo; resaltando la mutilación de un miembro, y, por salud; la falta de enfermedades, ya sea físicas o psicológicas; como en el caso de una enfermedad que necesite 30 días de asistencia médica facultativa. No obstante, de todo esto, en la actualidad todavía no existe consenso respecto del bien jurídico protegido en el delito de lesiones, consagrado en el código penal (Sanchez y Velasquez, 2017).

Dentro de la doctrina, existen argumentos legales, que afirman que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones está conformado solamente por la integridad física o corporal; y conceptualizada como el estado del cuerpo en su dimensión anatómica- funcional, la cual se vulnera con la afectación, pérdida, inutilización, de cualquier miembro, órgano o parte del cuerpo. Sin embargo, a partir de la implementación del código penal español, se tomó consideraciones más exactas y se



consideró que la integridad personal era insuficiente para ocuparse de un concepto general, constituido por la salud mental (Díez, 1997).

Por otra parte, otro sector de la doctrina, establece que el bien jurídico protegido es el bienestar corporal o personal, y se entiende como el cuidado del cuerpo intacto en su conjunto, el cual podría ser perjudicado, por diferentes comportamientos que ocasionen perjuicios en la salud física y mental; así como también en la integridad física generado por las conductas perjudiciales que no generen un perjuicio objetivo para la salud y, en síntesis de cualquier comportamiento que produzca la alteración de la salud en sentido amplio. También, se considera necesario expresar que, el concepto del bien jurídico protegido en el delito de lesiones, la idea de la incolumidad; para enfocarnos entre las lesiones a la dignidad del hombre y entender que se protege los casos malos, que sin causar lesiones constituyen una falta. Es decir, que, en los delitos de lesiones, el bien jurídico protegido es la incolumidad del hombre; protegiendo su integridad física y psicológica; produciendo un bienestar personal que abarca toda la integridad corporal, desde el punto físico y mental (Portocarrero, 2003).

### **2.5.6 Modalidades del delito de lesiones**

### **2.5.7 Lesiones Graves, Artículo 121 del Código Penal**

Las conductas delictivas que configuran lesiones graves se establecen en el Art. 121 de nuestro código penal, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 121.- Lesiones graves: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo



o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico. 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho. (Código penal, 2020, p. 35)

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. 2) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. 3) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 4) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las



agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (Código penal, 2020, p. 35)

### **2.5.7.1 Tipicidad objetiva**

El comportamiento ilícito del sujeto, que realice este tipo de lesiones, puede configurarse ya sea por acción o mediante comisión por omisión, provocando un daño considerado como grave al cuerpo o la salud de la víctima; y considerando la asistencia médica o la prescripción facultativa establecida. Asimismo, se requiere que el daño sea grave, es decir, que afecte en un grado mayor la salud de otra persona; para lograr determinar si el hecho es grave o no, igualmente, el legislador ha promovido criterios legales para determinar esta conducta delictiva; impidiendo que el juzgador determine este aspecto según su libre arbitrio. Por otra parte, el legislador todavía no ha puesto un límite a los medios con los que se puede realizar la lesión, por ende, se admite cualquier medio físico que dañe a la persona, como; una roca, un cuchillo o el daño psicológico como; un trauma severo, una depresión grave, etc (Idrogo y Rimarachin, 2018).

El daño a la integridad corporal es entendido como, toda alteración física anormal en la anatomía de la persona; asimismo, este daño, puede ser interna o externa, y es indiferente para su configuración el que exista derramamiento de sangre. En cambio, el deterioro en la estructura física debe ser anómala, esto es, que tenga incidencia en la vital humanidad del cuerpo humano. Por ende, la afectación de partes del cuerpo que no alteren la vitalidad o que no tengan influencia en ello, no se considerados como lesión; como, en el caso de un corte de cabello, etc. (que son actividades cotidianas y de actividad periódica); no pudiendo configurarse en el delito de lesiones. Por consiguiente, se debe entender, que el daño que se logre ocasionar a la salud de la víctima, debe entenderse como la afectación al normal funcionamiento de ciertos órganos o sistemas



internos del cuerpo de la persona; que logren generar una incidencia directa en el aspecto físico y mental; y que afecte el libre funcionamiento de la personalidad de la víctima (Rojas, 2002).

### **2.5.7.2 Bien jurídico protegido**

Respecto al bien jurídico protegido en este tipo de delito, se protege la integridad corporal referente al aspecto físico y el estado de salud con énfasis en el ámbito psicológico y psicológico de la víctima; resaltando el libre desarrollo de la personalidad integral toda persona (Sánchez y Velásquez, 2017).

### **2.5.7.3 Sujeto activo**

En este punto, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural; esto se da porque nuestro sistema legal en el ámbito penal no establece limitantes al respecto, siendo los únicos requisitos, que su comportamiento genere lesiones, a la integridad física o psicológica de la víctima o del sujeto pasivo (Idrogo y Rimarachin, 2018).

### **2.5.7.4 Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo, según el código penal, puede ser cualquier persona natural, que se sienta vulnerada (Idrogo y Rimarachin, 2018).

### **2.5.7.5 Tipicidad subjetiva**

Sobre este punto se necesita obligatoriamente que exista el dolo de lesionar, no aceptándose la forma culposa, por lo que es un punto muy importante a resaltar, desde la óptica teórica para diferenciar entre el delito de lesiones seguido de muerte y un homicidio culposo; aunque al instante de determinar un hecho concreto es dificultoso el decidir si en efecto el sujeto activo, quiso solo causar la lesión a su víctima o en realidad su intención primigenia era la de acabar con la vida de la víctima. En efecto, se establece que lo que se debe establecer para determinar la intención del sujeto activo, el examen de los medios que empleo y la aptitud de los mismos, y con relación al



resultado producido. Asimismo, en este tipo de lesiones se dan la admisión del dolo eventual, ya que es necesario que el sujeto que ejecuta la acción tenga el conocimiento que su comportamiento lleva implícitamente un riesgo que incrementa la posibilidad del resultado, estableciéndose la configuración objetiva del tipo penal generado (Salinas, 2013).

#### **2.5.7.6 Tentativa y Consumación**

Se exige la consumación, que genere un daño considerable en la salud de otra persona; asimismo, al ser un delito de resultado admite la tentativa (Sanchez y Velasquez, 2017).

#### **2.5.7.7 Agravantes**

Están establecidos en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal,

1) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. 2) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. 3) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 4) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. (Código penal, 2020, p. 35)

#### **2.5.7.8 Penalidad**

Respecto al delito de las lesiones graves la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años, cuando la víctima fallece a consecuencia de la lesión y el agente pudo realizar este resultado. Asimismo, si la muerte se da como consecuencia de cualquier de las agravantes





establecidas en el segundo párrafo se aplicará la pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinte años (Sánchez y Velásquez, 2017).

## **2.5.8 Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

### **2.5.8.1 Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: 1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. La víctima se encuentra en estado de gestación. 3. La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. 4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. 5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las



circunstancias del artículo 108. 7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual.

8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurren dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años. (Código penal, 2020, p. 36)

#### **2.5.8.2 Tipicidad Objetiva**

Mencionamos, que la estructura de este tipo penal incluido recientemente, constituye la concretización de una modalidad agravada del delito de lesiones graves y cuyo sostenimiento se ubica en los objetivos que protege el estado; es decir el estado debe crear las condiciones necesarias para asegurar un adecuado desarrollo pleno para proteger a las mujeres y las relaciones familiares entre las personas. Asimismo, también se sancionara, a aquellas personas que pongan en peligro o vulneren la salud, producto directo de las relaciones entre cónyuges, convivientes o relación amorosa sentimental; además, de las relaciones de familiaridad, que deben recibir un castigo punitivo contundente, ya que ese comportamiento resulta más condenable al conducirse en contra de la persona con quien se tiene la relación amorosa sentimental; igualmente, se da en contra de sus allegados o miembros familiares que si procediera en contra de un tercero. En esta modalidad de delito, el agresor no respeta la salud o la integridad somática, ya sea con la pareja, que tenga una relación amorosa o a los miembros del grupo familiar. Por ende, el órgano legislador por



política penal, y teniendo como único fin el controlar y sancionar los frecuentes abusos y maltratos que se susciten en la actualidad a los integrantes de las familias y a las mujeres; tubo la necesidad de agravar, el delito en materia, de aquellas personas que ocasionen lesiones graves dentro de este tipo de vínculos sentimentales (Valle, 2019).

### **2.5.8.3 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido en este caso está constituido por la integridad somática y la salud de las personas; igualmente, en el supuesto de lesiones graves cuando la víctima muere, a consecuencia de la lesión; el órgano legislativo tiene que tutelar el bien jurídico principal, como es la vida de la víctima. Este tipo penal tiene como fin el de aumentar la cantidad de la pena, sobre el que vulnera la integridad corporal, la salud y la vida de los integrantes de la familia y de la mujer (Valle, 2019).

### **2.5.8.4 Sujeto activo**

Manifestamos, que el hecho punible se concretiza por personas que tengan las características explícitas en el tipo penal; por ende, el tipo penal se da cuando el agente responsable afecta a aquellos que tengan una relación sentimental con la víctima; con cualidades de conviviente o cónyuge que haya mantenido una relación amorosa con la víctima; de igual manera se configura este delito cuando el sujeto activo sea un ascendiente, descendiente natural, adoptivos o parientes colaterales, serán autores del tipo penal de lesiones graves en contra del grupo familiar (Sánchez y Velásquez, 2017).

### **2.5.8.5 Sujeto pasivo**

Manifestamos que, el sujeto pasivo es la víctima, que sufre de lesiones graves, quien podrá ser la mujer (conviviente, cónyuge, novia, o con quien el agresor haya mantenido una relación sentimental); también, este delito se configura cuando las víctimas son miembros del grupo



familiar al que pertenece, como: (hijos, padres, parientes colaterales), con una relación directa entre el agresor y la víctima (Sánchez y Velásquez, 2017).

#### **2.5.8.6 Tipicidad Subjetiva**

Para la comisión de este delito, la conducta que ejecute el agresor debe ser con la intención de afectar la integridad de su pareja sentimental, sea esta (conviviente, cónyuge o enamorada) o sea la víctima parte de la unidad familiar; resaltando el grado de afectación del daño causado (Salinas, 2013).

#### **2.5.8.7 Tentativa y Consumación**

Respecto a la consumación de este tipo penal necesita la producción de un concreto resultado lesivo para la salud o la integridad física de la víctima; este resultado tiene que encajar con los presupuestos establecidos en el artículo 121° del código penal (Salinas, 2013).

### **2.5.9 Lesiones Leves**

Se ubica tipificada en el artículo 122° del código penal, estableciendo lo siguiente:

#### **2.5.9.1 Artículo 122. Lesiones leves**

1. El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36



del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. d. La víctima se encontraba en estado de gestación. e. La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de



0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. 4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. (Código penal, 2020, p. 36)

### **2.5.9.2 Tipicidad objetiva**

Las lesiones leves se entienden como el daño causado dolosamente a la integridad física o la salud de un tercero, el mismo que para recuperarse necesita más de diez días y menos de veinte días de atención médica o descanso para el tema laboral; incluso teniendo el mínimo de los días de recuperación médica, se logra configurar el delito de lesiones leves; o si se hubiera empleado bajo circunstancias que agraven el hecho, por el uso de objetos contundentes que ocasionen lesiones. Asimismo, constituyen lesiones leves, todo aquel perjuicio que no produzca daño o desmedro en la integridad física o corporal del sujeto pasivo, en el grado mayor de una lesión grave, este tipo penal se subsume en el artículo 122 del código penal. Sin embargo, si la lesión leve no fue ocasionada por algún elemento contundente y peligroso que acrecenté dicha lesión y no se logre superar los diez días de ayuda médica o incapacidad laboral, se subsume el artículo 441 del código penal, constituyéndose como falta y no como un delito. Igualmente, manifestamos, que el certificado médico legal, es preponderante para que se configure el delito de lesión leve, al considerarse un elemento de prueba imprescindible dentro del proceso penal, ya que algunos procesos no generan responsabilidad por estos hechos por falta de este elemento de prueba (Rodríguez, 2016).



### **2.5.9.3 Bien jurídico protegido**

Se busca proteger la integridad física corporal y la salud de la víctima; también, se busca resguardar la vida de las personas y esto se concretiza por la tipificación del ilícito penal de lesiones leves suida de muerte. Por ende, el delito de lesiones leves con consecuencia de muerte, genera actos reprochables, castigándose con mayor rigor; resaltando el cuidado de la vida y la integridad física corporal de toda persona, en nuestro ordenamiento jurídico (Villavicencio, 2014).

### **2.5.9.4 Sujeto activo**

El sujeto activo puede resultar cualquier individuo que ejecute una acción de manera dolosa, ocasionando la lesión a la integridad corporal de la víctima; ya que nuestro ordenamiento legal no establece particularidades singulares para ser sujeto activo (Bustos, 2008).

### **2.5.9.5 Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo de este ilícito penal puede ser cualquier persona indiferentemente de su género, edad, estado civil, creencia religiosa, etnia, etc. Ya que nuestro ordenamiento legal no prevé especialidades singulares para ser el sujeto pasivo (Idrogo y Rimarachin, 2018).

### **2.5.9.6 Tipicidad subjetiva**

Para que se logre configurar este tipo de ilícito penal se requiere obligatoriamente que el agente proceda con dolo de dañar a la víctima, exceptuándose toda posibilidad de la figura culposa en su comisión, por lo que la persona que cometiera este tipo de lesiones es responsable de su actuación, que ha de producir una consecuencia dañosa a la salud del sujeto pasivo, y conducirse con voluntad para establecer lo deseado. En este tipo de lesiones es aceptable el comportamiento del sujeto activo como un dolo eventual, como en el acontecimiento, si en vez de impeler una lesión leve que es el propósito, se genera un efecto más grave que el anhelado por el autor; en esta ocasión, si las lesiones más serias eran predecibles para el autor tendrá que, resolverse esta conducta ilícita a



través de un concurso ideal de delitos, entre la tentativa de lesiones leves con una de lesiones culposas por el resultado generado (Peña, 1983).

### **2.5.9.7 Tentativa y Consumación**

Respecto a este tema, la conducta ilícita se configura con el perjuicio generado a la salud y la integridad corporal del sujeto pasivo, en ese entender, resulta factible que el proceder doloso del individuo permanezca en el escalón de tentativa (Sanchez y Velasquez, 2017).

### **2.5.10 Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

#### **2.5.10.1 Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se





- aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas.
  6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
  7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
- (Código penal, 2020, p. 37)

### **2.5.10.2 Tipicidad objetiva**

Este delito, se conforma cuando el sujeto ocasione lesiones a la integridad física corporal de una mujer por su mima naturaleza, o a miembros del grupo familiar que necesiten menos de diez días de auxilio médico voluntario descanso; también se da sobre, algún tipo de afectación mental; conociendo el agente que tiene un vínculo íntimo y familiar con la víctima. Asimismo, lo que el parlamentario ha efectuado con este tipo penal es resguardar a la mujer o a los integrantes del grupo familiar, que puedan ser afectados con agresiones físicas o a la salud, y donde el certificado médico, nos menciona si las lesiones necesitan más de diez días de auxilio médico voluntario o descanso médico para su restablecimiento; como sucede en la mayoría de ocasiones, estas lesiones no logran superar el mínimo establecido por la normal penal, y dicho comportamiento del sujeto activo se merece un castigo punitivo; ya que no existe razón alguna para liberar de responsabilidad a un agresor por el hecho que sus actos violentos a su víctima no superan lo establecido por la norma penal (Gálvez y Delgado, 2017).

### **2.5.10.3 Bien jurídico protegido**

Manifestamos, que el injusto penal es la concretización del objeto fundamental del parlamentario; el cual se enfoca en eliminar y aminorar las agresiones en todo grupo familiar. Es así que, no sea pauta idónea la aplicación del derecho punitivo para reducir los números estadísticos de ataques en los hogares de las familias; sin embargo, se podrá ayudar a reducir las agresiones dentro del seno familiar, ya que en muchas ocasiones se vulnera la integridad personal creando consecuencias



graves para su desarrollo integral de vida y sus demás generaciones del sujeto pasivo, procediendo con un patrón de comportamiento continuo. Igualmente, el fin del estado es brindar resguardo a la salud integral, psicológica, cognitiva del afectado, y de este modo, reducir las estadísticas de agresiones dentro del grupo familiar; por ende, los legisladores crearon este ilícito para afrontar estos actos violentos que afectan derechos humanos (Gálvez y Delgado, 2017).

#### **2.5.10.4 Sujeto activo**

Este ilícito penal, es un delito singular, donde el agente tiene que ser aquel individuo con ciertas características específicas establecidas explícitamente en el tipo penal respecto de la víctima, a cualquier miembro del grupo familiar, como son: el padre, madre, hermanos, tutor, cónyuge, conviviente; además, pueden ser los ascendientes, descendientes, adoptivos y parientes colaterales de la víctima (Muguerza, 2019).

#### **2.5.10.5 Sujeto pasivo**

De este comportamiento penal, las condiciones para ser una víctima se establecen como restringida o limitada a determinados individuos con una cercanía con el criminal respecto de los miembros del grupo familiar, como son: madre, padre, hijos, tutor, curador, cónyuge, etc., respecto de su pareja. Así como también, son los ascendientes, descendientes, adoptados, parientes en línea recta del agente activo (Muguerza, 2019).

#### **2.5.10.6 Tipicidad subjetiva**

La conformación de este ilícito penal se necesita que exista dolo; asimismo, el sujeto activo debe tener conocimiento e intención de provocar una lesión leve a la mujer o miembros del grupo familiar. Sin embargo, si el sujeto activo desconoce el vínculo o grado de familiaridad de forma descendente, ascendente o familiares en línea recta con la víctima; el delito agravado no se subsume en este ilícito penal, sino en el tipo penal de las lesiones leves establecido en el artículo



22 del código penal; por ende, este ilícito penal es absolutamente doloso, no existe la figura de la culpabilidad (Gálvez y Delgado , 2017).

## **2.5.11 Lesiones Culposas**

### **2.5.11.1 Artículo 124.- Lesiones Culposas**

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (Codigo penal, 2020, p. 37)



#### **2.5.11.2 Tipicidad objetiva**

En la tipicidad objetiva, este ilícito penal, se completa cuando el sujeto activo produzca lesiones en la integridad corporal de su víctima al haberse comportado culposamente. Asimismo, la persona actúa con culpa, cuando el efecto provocado es dañoso; por haberse comportado con falta de precaución o prudencia; pudiendo ser una consecuencia predecible y confiando en poder eludirlo. Sin embargo, esta conducta ilícita se configura cuando el comportamiento del individuo afecta el deber primordial de cuidarlo y generando consecuencias como el efecto no buscado sobre el sujeto pasivo. Igualmente, las lesiones culposas son todas aquellas lesiones provocadas por un individuo al no precaver un posible efecto antijurídico, ya que se debió haber previsto, y esta previsión era factible, o en su defecto habiéndolo previsto; asimismo, esta conducta ilícita se configura, cuando el sujeto activo confía sin ninguna fundamentación en que no generara un resultado grave, por un comportamiento negligente, imprudente (Idrogo y Rimarachin, 2018).

#### **2.5.11.3 Bien jurídico protegido**

En este ilícito penal, se resguarda la coexistencia en sociedad, donde la principal protección sea la salud corporal y psicológica, así como la integridad física de las personas en general, establecida en nuestra constitución, y teniendo como objetivo la armonía, entre los miembros de nuestra sociedad (Valle, 2019).

#### **2.5.11.4 Sujeto activo**

La persona consiente puede ser aquel cualquier agente, debido a que el parlamentario no ha establecido particularidades específica de este ilícito penal. No obstante, cuando la persona genera resultados perjudiciales a causa de conducir un automóvil bajo los efectos de estupefacientes, drogas tóxicas, alcohol en la sangre, inobservancia de reglas de profesión; estas particularidades son consideradas para agravar la pena (Idrogo y Rimarachin, 2018).



### **2.5.11.5 Sujeto pasivo**

En este tipo penal, la víctima podría ser cualquier individuo, ya que este ilícito penal es provocado por la imprudencia, descuido, negligencia, etc., del sujeto pasivo (Valle, 2019).

### **2.5.11.6 Tipicidad subjetiva**

En este ilícito penal, el sujeto activo no tiene la intención ni el propósito de causar la consecuencia, es decir no actúa con el ánimo vulnerable, pero esta consecuencia, se produce por el incumplimiento del deber objetivo de prevención. Asimismo, en este ilícito penal, obligatoriamente se necesita de la culpa, ya sea inconsciente o conscientemente en sus diferentes formas de imprudencia, impericia, negligencia e incumplimiento de las normas profesionales, industria y actividad. Sin embargo, si en un determinado suceso en específico, no se establecen las condiciones de la acción culpable, el hecho será típico e invariable de ser imputado penalmente a alguna persona (Idrogo y Rimarachin, 2018).

## **2.5.12 La violación sexual según el código penal**

El delito de violación sexual de acuerdo al código penal, está establecido en el artículo 170° del Capítulo IX, del título IV, del Libro Segundo del Código Penal; en el cual, establece lo siguiente:

Artículo 170.- Violación Sexual: El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vía, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de catorce ni mayor de veinte años. (Código Penal, 2020, pág. 49)



La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: 1) Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos. 2) Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él. 3) Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. 4) Si el cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima. 6) Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar. 7) Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. 8) Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 9) Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. 10) Si la víctima se encuentra en estado de gestación. 11) Si la víctima tiene catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de



discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición. 12) Si La víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 13) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacciones, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia. (Código Penal, 2020, pág. 49)

En este entender, el delito de violación sexual es entendido como aquel acto sexual que utiliza medios tales como: la violencia, el uso de la fuerza y la amenaza obligando al sujeto pasivo a tener un acceso carnal sea por vía vaginal, anal o bucal sin su consentimiento de tal forma que el objetivo principal es buscar tener un acto sexual de forma obligada con el sujeto pasivo.

Seguidamente, partiendo de este punto, primero entendamos que se entiende por acto sexual, dando a conocer las siguientes tesis: la Tesis Racionalista y la Tesis Materialista. De manera secuencial tenemos que la primera tesis hace referencia a que el acto sexual solamente vendría a ser el contacto de los órganos sexuales sin tomar en consideración que haya un acto de penetración del órgano sexual del varón. Por otro lado, la tesis Materialista hace referencia que debe existir la penetración del pene al órgano sexual de la mujer para así ser considerado como un acto sexual. De tal manera, que no solamente basta el acercamiento sexual entre los órganos de la mujer y el varón que establecía la tesis racionalista (Vásquez, 2001). En tanto, tomando en consideración el artículo 170 del Código Penal, la tesis que se acerca de mejor forma vendría a ser la tesis materialista; en el sentido, de que es necesario de que exista una penetración del órgano sexual del varón al órgano sexual femenino. De esta manera, ser considerado, como un delito de violación y no solo el mero acercamiento de los órganos sexuales tanto del varón y de la mujer.



De esta manera, se podría establecer que el acto sexual vendría a ser aquella forma de realización de una actividad sexual, en el cual, es necesario de que debe existir una penetración sea parcial o total por parte del órgano masculino al órgano vaginal de la mujer. En tal sentido, es necesario esa penetración y cabe establecer, que no es necesario la eyaculación para que se perfeccione el acto sexual (Vásquez, 2001).

Posteriormente, al dar a conocer de manera general que viene a ser el acto sexual, ahora daremos a conocer que viene a ser la Violación Sexual, en tal sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional mediante el expediente número 0012-2010-PI/TC en el fundamento número cuarenta y ocho, establece que el delito de violación sexual vendría a ser: un comportamiento que es realizado, por alguien que tenga un singular menosprecio por la salud del ser humano, siendo vulneratorio del derecho a la integridad física, psicológica y moral; además, del derecho al libre desarrollo de la personalidad del ser humano, establecido en el artículo 2°, inciso 1° de nuestra constitución política (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 2010). En tal sentido, el delito de violación sexual es aquel acto que atenta contra la integridad física, psíquica y moral del sujeto pasivo, vulnerando de esta manera, derechos fundamentales establecidos en la constitución tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad que asimismo lo establece la sentencia citada por el Tribunal Constitucional, siendo esta actividad un acto que obedece a menospreciar la dignidad de la persona humana de manera repudiable.

Asimismo, la violencia sexual utiliza como instrumento el uso de la violencia para perpetrar un acto sexual, en este entender, la violencia, consiste en la utilización de la fuerza pública, asimismo, es el uso de la amenaza como un medio de su empleo, o la vulneración de alguna circunstancia de superioridad física (Mejia Rodriguez U, Bolaños Cardozo YJ, Mejia Rodriguez A, 2015). En este entender, el mecanismo fundamental para perpetrar la violación sexual es el uso de la violencia





típica, en el cual, vendría a ser el uso de la fuerza, la amenaza o algún medio que demuestre superioridad por encima del sujeto pasivo teniendo como objetivo principal realizar el acto sexual.

Cabe establecer, que al ser considerada la violencia como el uso de la fuerza o mediante el uso de las amenazas, es necesario establecer, que no es necesario que exista una consecuente actuación del uso de la violencia hasta que se consume el delito, puesto que, poniéndonos en el caso que el sujeto activo realiza un acto de violencia contra el sujeto pasivo demostrando superioridad por encima del sujeto pasivo y esta al sentirse de que su resistencia es inútil y procede a bajar su resistencia ante el peligro y que le causen más daño, no faculta que nosotros podamos pensar de que no existe violencia. En este entender, bajo esta prescripción, no es necesario que el uso de la violencia se consume, sino que basta con que exista un acto de obligación mediante el uso de la fuerza para someter bajo su autoridad a la víctima y sin su consentimiento con el objetivo de perpetrar un acto sexual (Vásquez, 2001).

En tal sentido, establecemos que toda persona tiene el derecho de poder disponer su cuerpo para tener actos sexuales, buscando de mejor forma su comodidad o en donde se siente mejor para poder tener un acto sexual, pero esto no implica que otro sujeto por el uso su fuerza y demostrando superioridad pueda atentar contra la víctima y realizar actos de violación sexual sin su consentimiento Por estas consideraciones, el bien jurídico protegido en este delito de violación sexual es la libertad sexual e integridad física y nuevamente damos a conocer que no es necesario el uso consecuente del mecanismo de la violencia para que se consume el delito sino que basta que exista el uso de la violencia contra otra persona y proceda a penetrar a la víctima ya se consuma el delito de violación sexual dentro de nuestro marco normativo que viene a ser el Código Penal, siendo un acto repudiable y contrario a los derechos fundamentales de la persona humana.



## 2.6 Las comunidades campesinas en el Perú

Las comunidades campesinas en el Perú, surgieron tras un proceso de evolución desde los tiempos coloniales, dando inicio el Virrey Francisco de Toledo mediante una serie de ordenanzas promulgadas en el año 1572, obligando a que los indígenas vivan en pueblos de indios o reducciones pequeñas. De esta manera, su objetivo era el de, “Facilitar un gobierno político y la evangelización de los indígenas, garantizando el control militar, el pago del tributo y la reserva de la mano de obra para la prestación de la mita” (Guadalupe, 2016, p. 31).

Estas reducciones pequeñas de indios se encontraban bajo una autoridad determinada, viniendo a ser los curacas o caciques; cabe establecer, que además de estas autoridades también existían otras autoridades que conformaban el cabildo. Asimismo, tomando en consideración, la resolución de casos, las autoridades indígenas tenían la facultad de resolver solo pequeños conflictos que se suscitaban en interior de los pueblos indígenas y los de mayor gravedad los tenían que resolver los jueces españoles; sin embargo, si existía una controversia de conflictos respecto a la decisión que adoptaron las autoridades indígenas, la última decisión lo tenían los jueces españoles (Guadalupe, 2016).

Posteriormente, luego de la Independencia del Perú, en el año 1824 “Las comunidades indígenas fueron disueltas por el gobierno de Bolívar; paulatinamente se vieron anexadas a las haciendas donde el terrateniente administraba Justicia en su calidad de Juez de Paz”. (Guadalupe, 2016, p.31). Pero, no se les daba todavía un reconocimiento legal. Seguidamente, se da a conocer la constitución de 1920 en el cual se da inicio hacia el reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y se establece con mayor fuerza en la Constitución de 1993, consolidándose con la Reforma



Agraria en el año 1969 mediante el decreto de Ley 17716. Satisfaciendo de esta manera, el Reconocimiento de las Comunidades Campesinas que tanto se perseguía.

Mediante esta Reforma Agraria establecida por el general Juan Velasco Alvarado se les otorga una serie de facultades jurisdiccionales a las distintas autoridades de cada comunidad campesina y nativa, entre estas facultades tenemos: Que se trate de autoridades legítimamente elegidas, ejerzan dentro de su territorio, respeten las costumbres, que no exista violación de derechos fundamentales y haya una coordinación entre las autoridades comunales o nativas y los jueces de Paz o demás instancias (Guerra, 2006).

Al tomar en consideración, la diferenciación geográfica entre las distintas comunidades campesinas en el Perú se observa que existe una marcada heterogeneidad. En tanto, tenemos que en los departamentos de Cusco, Apurímac, Ayacucho y Huancavelica mantienen una importancia en su administración de justicia basada en la justicia comunal. Por otro lado, en la región de Puno mantienen un carácter formal estableciéndose que las determinadas comunidades de esta región está más cerca del Derecho Estatal que de la propia realidad, cabe establecer, que las autoridades de esta región mantienen un carácter formal acorde a la constitución. Ahora, en la Selva se observa una figura en la cual, hasta hace poco, el Estado no les reconocía a estas comunidades su reconocimiento legal por no tener la categoría de comunidades, Sin embargo, se observó distintos pobladores entre ellos ribereños y mestizos en el cual se organizaban bajo la forma de una comunidad. Es así, que el Estado al observar esta situación los reconoce como una comunidad y les otorga una debida protección. Hay que tomar en cuenta, que las primeras comunidades campesinas han obtenido su reconocimiento; sin embargo, hasta hace pocos años todavía no tienen existencia legal y títulos de propiedad (Ardito, 2011).



### 2.6.1 Las comunidades campesinas (concepto)

Las comunidades campesinas vienen a ser la “institución representativa del campesinado organizado, vinculado directamente con la tierra. Su trayectoria es larga y está ligada a la azarosa historia de nuestra nación” (Robles, 2004, p. 26). Siguiendo esta cita, podemos dar a conocer que este viene a ser un concepto de hoy puesto que la comunidad ha venido evolucionando desde los antiguos prehispánicos, desde una cultura indígena o de indios hasta denominarse comunidades campesinas como se les conoce en la actualidad. Viniendo a ser la comunidad campesina aquella institución que protege a los campesinos; en el cual, se basan bajo una organización de acuerdo a sus costumbres y forma de vida y básicamente vinculado con el trabajo de la tierra y el compromiso de cooperación entre los comuneros que pertenecen a una determinada comunidad.

En este contexto, basándonos en su estructura organizacional se han dado una serie de cambios, partiendo desde la época inca donde se encontraban los antiguos ayllus y el proceso de colonización; en el cual, fue un factor fundamental para que los colonizadores dispongan la reagrupación con el objetivo de reducir a los indios y de esta manera juntar en un solo grupo a todos los indios de los diferentes ayllus y bajo una organización que los mismos colonizadores establecieron. Todo ello, lo realizaron con fines políticos, económicos y religiosos. Es a partir de este cambio organizacional que surgió la primera noción de comunidades campesinas a través de la disposición del Virrey Francisco de Toledo en 1581. Seguidamente, hoy en día, las comunidades campesinas han tenido una diversidad de orígenes entre las cuales podemos encontrar: “unas siguen siendo parte de las antiguas reducciones de indios; otras son el resultado de desmembraciones posteriores de la matriz y hay también muchas comunidades de origen reciente, especialmente de la época de la reforma agraria (1969-1979)” (Robles, 2004, p. 27).



Po otra parte, una comunidad es “una institución específica que existe dentro de un pueblo con funciones específicas” (Mossbrucker, 1990, p. 64). Cabe resaltar en este concepto, que las comunidades campesinas tienen una diversidad de funciones y contenidos dados por los distintos pueblos y por lo tanto no es una definición clara de lo que realmente es comunidad; sin embargo, se podría establecer que vendría a ser un instrumento en favor de los comuneros para que ellos mediante la comunidad puedan resolver sus conflictos internos.

De acuerdo al artículo 2º, del Título I, de la Ley N.º 24656 (Ley General de Comunidades Campesinas), las comunidades campesinas son conceptualizadas como:

Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (Ley General de Comunidades Campesinas, 1987, p.1)

En tanto, la misma ley establece las comunidades campesinas deben ser habitadas por familias que mantengan los mismos rasgos sociales, ancestrales, económicos, sociales y culturales y que éstas ya son reconocidas por la ley y la constitución, por tener ya una personería jurídica y ser reconocidas legalmente. Y se basan bajo los pilares tales como: el trabajo mutuo y la ayuda mutua y principalmente del trabajo de la tierra.

Otro concepto podemos encontrar que las comunidades campesinas vienen a ser: “instituciones socioeconómicas ancestrales cuya denominación y tratos recibidos por parte de los sucesivos



gobiernos ha sido de lo más diverso” (Marcos, 1996, p.7). En esta línea de idea, podemos establecer que las comunidades campesinas nacieron históricamente y formalmente en el periodo del Virrey Toledo, es a partir de la disposición del virrey Toledo que surge las comunidades campesinas y que paso por una diversidad de variaciones en su concepto dentro del contexto peruano. En tal sentido, hoy en día, no se encuentra claramente establecido lo que realmente es una comunidad puesto que según va variando la realidad peruana también varía el concepto de comunidad campesina.

### **2.6.2 La comunidad campesina de Pantipata**

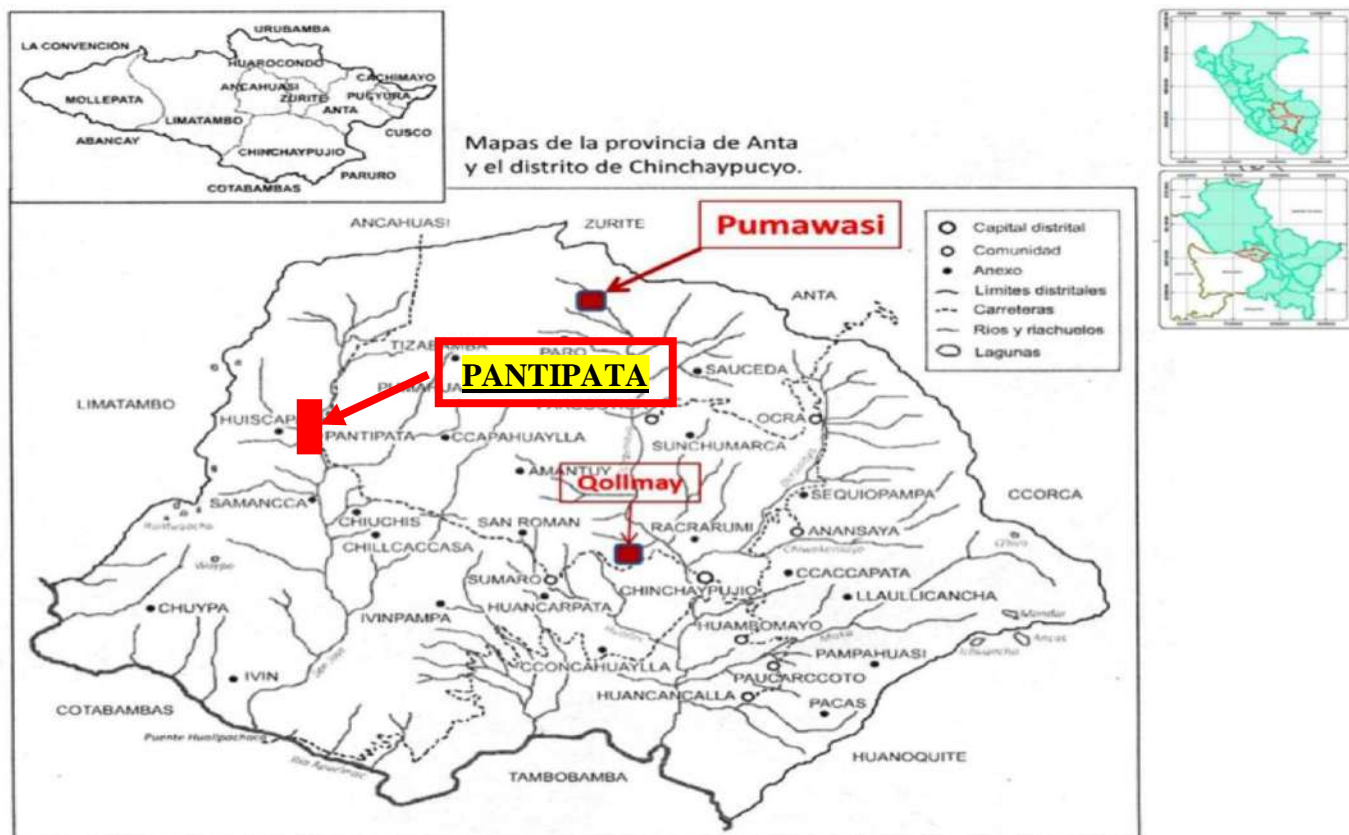
La comunidad campesina de Pantipata, se encuentra ubicada dentro del distrito de Chinchaypucyo, de la provincia de Anta, del departamento de Cusco a 3000 m.s.n.m, con un área total de 2274 m.s.n.m de extensión territorial. Su fecha de reconocimiento como comunidad fue el 29 de mayo de 1961 mediante R.S. N.º. 073 y su titulación como comunidad fue el 29 de mayo de 1995 (Sistema de Información sobre Comunidades Campesinas del Perú, [SICCAM], 2016).

**Figura 4: Vista panorámica de la Comunidad Campesina de Pantipata**



Sus habitantes de la comunidad campesina de Pantipata se dedican a la agricultura y la ganadería. Siendo así, su principal fuente de ingreso de su economía. Entre los principales productos que ellos producen son: papa en sus distintas variedades oriundas del lugar, maíz, chuño, cebada, trigo, etc. Además, entre la ganadería podemos destacar la crianza de ganados vacunos, ovinos: Holstein, Jersey, Brown y ganados comunes, con el objetivo de que produzcan carne y queso.

**Figura 5: Ubicación geográfica de la Comunidad Campesina de Pantipata**



Fuente: <https://regioncusco.gob.pe/> (Región Cusco, 2021)

La comunidad Campesinas de Pantipata tiene nueve anexos, entre los cuales podemos mencionar: Ivin, Chillcacasa, chiuchis, chuipa, Totorá, Quellocorral, Lloqllasqa, Huiscapay, Humahuaca. Sin embargo, estos anexos anteriormente mencionados, la Municipalidad de Chinchaypujio no está en constante apoyo en su vida cotidiana. Por otro lado, dentro del aspecto de la justicia, los



habitantes de la comunidad central de Pantipata y sus anexos, constantemente en cada conflicto que se da, acuden al juez de paz, obligándole a que el resuelva su conflicto. Cabe resaltar, que cada anexo tiene su teniente gobernador. Sin embargo, en la gran mayoría de casos, el teniente gobernador solo recoge el conflicto de las partes y lo eleva al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata.

Además, se debe tomar en cuenta que en la Comunidad Campesina de Pantipata si existe la Justicia comunal cumpliendo funciones de manera parcial, puesto que si bien es cierto existe las rondas campesinas, su asamblea general y las demás juntas u organizaciones que conforma la Justicia Comunal, ellos no tienen la facultad de resolver los conflictos que se dan y las rondas campesinas cumplen la función de apoyo al juez de paz en los conflictos que surgen dentro de la comunidad y sus anexos. En tal sentido, el único facultado para poder resolver los conflictos que se sitúan dentro de la comunidad y sus anexos viene a ser el juez de paz.

Por otra parte, la comunidad campesina de Pantipata, es uno de los recursos importantes con las que cuenta los pobladores de dicha comunidad; por lo tanto, vendría a ser un instrumento que utilizan los comuneros para que hagan prevalecer sus derechos e intereses. Asimismo, la comunidad siendo un instrumento, necesita de la cooperación de todos los pobladores y esto se manifiesta mediante mecanismo tales como: faenas, asambleas o reuniones que se deben realizar periódicamente con el objetivo de buscar una mejor administración, contando con toda la participación de todos los comuneros y asumiendo los cargos correspondientes para un mejor desarrollo de sus actividades comunales.

En tal sentido, la comunidad campesina de Pantipata, al ser una institución importante para los comuneros necesita la debida organización en todas las actividades que se llevan a cabo. Tomando como ejemplo, mencionaremos la organización de alimentos en las fiestas patronales o por su





aniversario de la comunidad. Estas actividades en mención, necesitan la debida organización del pueblo, requiriendo una gran inversión de trabajo y el objetivo principal es buscar la integridad de los pobladores y buscar el prestigio de la comunidad para una mejor relación entre los comuneros pertenecientes a la comunidad.

De esta manera, la comunidad campesina de Pantipata, busca fortalecer esta institución de la comunidad mediante la unión de los comuneros y la adecuada organización para el mejor desarrollo de sus actividades, fomentando la unión y el respeto mutuo entre los pobladores y viviendo bajo sus costumbres, con la cooperación de la justicia ordinaria mediante los juzgados de paz y demás organizaciones para buscar el bien común y la paz social en dicha comunidad.

**Figura 6: Vista fotográfica de la plaza principal de la Comunidad Campesina de Pantipata**



### **2.6.3 Clases de comunidades campesinas en el Perú**

De acuerdo a la historia y sus antecedentes históricos de las Comunidades Campesinas en el Perú, podemos encontrar dos clases de comunidades: las comunidades originarias propias de los pueblos originarios durante el periodo de la colonia y las Comunidades campesinas después de la Reforma Agraria establecida por el general Juan Velasco Alvarado.



En esta línea de ideas, primero tomaremos en cuenta la historia que da inicio el origen de las comunidades. Es así, que sus “orígenes se pierden en época prehispánica, con la organización de los ayllus preincaicos, que los conquistadores quechuas reordenaron bajo el sistema decimal para sustentar la sólida organización del Tahuantinsuyo” (Robles, 2004, p. 26). En tal sentido, sus orígenes tienen una trayectoria larga y va de acuerdo a la historia de la nación peruana y como consecuencia de este largo proceso, hoy conocemos a las comunidades campesinas con un concepto más evolucionado de sus antecesores que eran los antiguos ayllus prehispánicos.

Seguidamente, damos a conocer cómo se dieron las Comunidades originarias. En este entender, se da en la época colonial, cuando los antiguos ayllus de la época inca son reagrupados por disposición del virrey Francisco de Toledo, con el objetivo de formar de ellos una reducción de indios, esto nace a consecuencia de que gran cantidad de indígenas estaban muriendo y eran casi el 90% de toda la población indígena y la gran mayoría pertenecía a la Costa y por lo tanto el virrey Toledo dispone que se reduzcan los indios en un solo grupo. Cabe establecer, que se le ha impuesto a este grupo reducido de indios una determinada legislación en el cual disponía lo siguiente: que se les otorgue un área de tierra determinada con el objetivo de que ellos puedan producir esas tierras y poder buscar el crecimiento demográfico. De tal manera, que, al producir estos terrenos, ellos puedan también pagar un tributo a la colonia. Por lo tanto, se observa que acá surge la primera denominación de Comunidades Originarias propiamente establecida de los pueblos originarios mediante el mecanismo de reducción de indios. Asimismo, a este grupo se le reconoce un territorio delimitado mediante fronteras, protegido por el Virrey y se les otorga facultades especiales tales como: que se organicen bajo sus propias costumbres, tengan sus propias autoridades y principalmente busquen el orden social bajo sus propia organización y costumbres (Remy, 2013).



Sin embargo, al darse una contribución de un pago de tributo y un abuso excesivo hacia los indígenas, muchos de los indígenas no aguantaban el abuso de los colonizadores y migraban a los altos andes formando también otro tipo de comunidades originarias dentro de la época colonial. Por lo tanto, consideramos que la primera clase denominada Comunidades originarias son aquellas en la cual su presencia está establecida dentro de la etapa colonial.

Posteriormente, se da el proceso de ruptura con la independencia del Perú mediante las batallas de Junín y Ayacucho. A darse este proceso, el Perú se encontraba en una necesidad política, social y económica: por lo tanto, tenía que buscar ingresos económicos y los realizaba mediante los tributos del pueblo indígena, pero esto no era suficiente; es así, que nace la figura de las haciendas. En el cual, los hacendados prestaban al estado una cantidad monetaria y el estado les retribuía o les concedía determinados terrenos, conjuntamente con los pueblos indígenas que vivían en ese territorio, puesto que el Estado asume la propiedad de todas las tierras y tenía la facultad de adjudicar determinados terrenos. Dando como consecuencia, que los hacendados usen el uso de la fuerza mediante la explotación tanto de las tierras y de los habitantes indígenas que tenían a su cargo. A partir, de esta situación y bajo este contexto nace la segunda clase de comunidades que vienen a ser las Comunidades después de la Reforma Agraria. En tal sentido, se da a conocer la época de la Reforma Agraria (1969-1979), mediante el gobierno del general Juan Velasco Alvarado, que, al ver esta situación del pueblo indígena, dispone mediante D.L. 17716 en el año 1969 que las tierras son para los que trabajan, de tal manera, que todas las tierras pertenecientes a los hacendados son divididas también para los indígenas que trabajaban ahí y lo que buscaba era eliminar la explotación indígena. Asimismo, en este gobierno dispone que ya no se les conozca como pueblos indígenas y se le dé el nombre de Comunidades Campesinas, en comparación, con la constitución de 1920 que solo les reconoció legalmente y se les dio la personería jurídica y mas



no se les cambio la denominación. Por estas consideraciones, nace la segunda clase de comunidad que surgen en la Reforma Agraria por la necesidad del pueblo indígena (Robles, 2004).

## **2.7 Problemas jurídicos frecuentes en las comunidades campesinas del Perú**

Primero establecer, que los problemas jurídicos que atienden los jueces de paz dentro de las comunidades campesinas en el Perú abarcan los diferentes campos del Derecho entre ellas tenemos: en el campo Civil, Penal y Notarial; sin embargo, hay en algunos casos que se ven impedidos de poder solucionar; pero, contrariamente la misma población le exige que resuelva esos determinados casos. En este entender, a continuación, mencionaremos los problemas jurídicos más frecuentes que dan en las comunidades campesinas en el Perú:

### **2.7.1 Conflictos Familiares**

En el Perú, la mitad de todos los casos que se presentan ante los juzgados de paz, son de índole familiar dando como consecuencia que viene a ser un problema que se da de manera consecutiva. En este tipo de conflictos, se tiene que en las comunidades campesinas impera la familia extensa, que viene a ser el sustento principal del desarrollo y progreso de cada uno de sus integrantes, estableciéndose de esta manera lazos de solidaridad; sin embargo, al existir esta familia extensa bajo un sustento de reciprocidad hay mayores posibilidades de que existan problemas entre los miembros de estas familias extensas y esto se ve reflejado en la gran cantidad de casos que se presentan ante los juzgados de paz de cada comunidad campesina. En esta posición existe un argumento por parte de la población andina, de que la única forma de solución es mantener el vínculo familiar unido pese al conflicto mayor que pueda surgir. Por otra parte, también se observa que hay casos de parejas que van ante el juzgado de paz para buscar una separación de vinculo pese a que no están casados, distinto a otros países donde no ventilan su



vida amorosa, en este entender, es otro problema que surge en las comunidades campesinas y que se dan a menudo en dichas comunidades y que el juez de paz tiene que solucionar (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).

### **2.7.2 Violencia Familiar**

Primero hay que considerar que la violencia familiar viene a ser uno de los principales problemas sociales a nivel mundial vulnerando el derecho fundamental a la dignidad del ser humano, a la vida y a la salud, en agravio de algún miembro de la familia, entre los más afectados tenemos: mujeres, niños, niñas y adolescentes, perjudicándolos en su aprendizaje, socialización y su libre desarrollo como personas y principalmente en su calidad de vida, tomando en consideración los riesgos que puedan generar en su salud mental, física y espiritual de cada ser humano (López Gastón, Lozano María, 2017). En este entender, la violencia familiar es un acto antisocial que obstruye el libre desarrollo de la familia y de la persona, tomando como principal móvil el uso de la fuerza y la superposición de una persona sobre otra, en la gran mayoría los varones hacia las mujeres o menores, vulnerando de esta manera el derecho a la dignidad, la vida y la salud. Por tanto, es un acto que va contra las buenas costumbres y atentatorio contra la vida y salud de las personas en forma integral.

Cabe establecer, que dentro de las comunidades campesinas un porcentaje del 46.9% son conflictos que tratan sobre violencia familiar y en la gran mayoría de casos no se solucionan mediante alguna acta de conciliación, puesto que, al juez de paz le genera un gran esfuerzo para poder resolver estos casos y en la gran mayoría de casos la víctima desiste de su pretensión, dejándolo inconcluso el proceso por violencia familiar. En tanto, que el juez de paz lo deja solo en su libro de actuaciones judiciales la pretensión que ha interpuesto la víctima y no arribando a ningún acuerdo por los factores antes mencionados (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).



### 2.7.3 Conflictos por Alimentos

Primero establecer que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española la palabra “alimentos”, significa: que cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, en caso de los seres humanos (Real Academia Española [RAE], 1992). Sin embargo, al tomar este concepto no contempla lo que realmente significa la palabra alimentos dentro de la legislación jurídica; en este entender, desde una visión amplia implicaría la relación de diferentes factores, tales como: salud, educación, vivienda, recreo, etc.

Bajo este preámbulo, desde un punto de vista jurídico viene a comprender “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción” (Enciclopedia Jurídica Omeba, 1986, p. 645).

En este entender, dentro de las comunidades campesinas en el Perú, se observa que cerca del 13% hay demandas de alimentos, debiéndose a distintos factores, entre los cuales podemos mencionar los siguientes: primordialmente la inestabilidad de los vínculos entre la pareja, la falta de consciencia de los derechos del niño a poder recibir una pensión alimenticia de sus padres, de tal manera, que el juez de paz cumple un rol fundamental en estos casos haciendo uso de su facultad coercitiva y mediante el uso de la fuerza en el sentido de que al responsable se le quite una parte de su sueldo para poderle asignar a sus hijos, como un forma de solución ante estos conflicto por alimentos (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).

### 2.7.4 Conflictos Vecinales

En la gran mayoría de casos que se presentan ante el juzgado de paz referidos a Conflictos Vecinales encontramos actos tales como: perturbaciones dentro de la convivencia. Cabe establecer,



que estos actos deben ser necesariamente tipificados como faltas para su pronta solución por el juez de paz de cada comunidad, resolviéndose de una manera armoniosa para evitar futuros conflictos (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).

### **2.7.5 Conflictos Penales**

Esto es otro de los conflictos con mayor frecuencia en materia penal que se da dentro de las comunidades campesinas. En el Perú, se observa que cerca de la tercera parte de las actas de conciliación están ocupadas sobre temas de faltas, considerándose de esta manera como un problema habitual dentro las comunidades campesinas. En este entender, hay casos que son considerados como faltas que involucran un conflicto civil conexo, siendo así, la indemnización. Asimismo, hay casos en donde se resuelve un conflicto bajo la apariencia de un acta de conciliación, cuando realmente emiten una sentencia y las partes en conflicto asumen esta ficción. Cabe establecer, que dentro de las comunidades campesinas el incremento por conflictos penales es mucho más alto, en el sentido, de que no existe presencia de algún centro policial u otro apoyo de algún organismo del estado para poder efectivizar su labor del juez de paz. En estos casos, el juez de paz se ve obligado por la población en general de que él sea el que tiene que resolver estos conflictos en materia penal. Asimismo, al existir esta presión, hay casos que se presentan constituyéndose como delitos y no como faltas; en tal sentido, el juez de paz se encuentra fuera de su competencia; sin embargo, en muchos de los casos, existe un desconocimiento sobre su competencia y la solución que buscan es no tener cuidado en su clasificación legal y poder solucionar el conflicto bajo el fundamento de buscar la paz en su comunidad vulnerando de esta manera algunos derechos fundamentales y el debido proceso. En muchos de los casos bajo este fundamento del bienestar en su comunidad, parte de la población hace caso omiso a lo que dictan



los jueces de paz y siguen perpetrando un acto antisocial de manera continua puesto que no hay una sanción fuerte para el responsable (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).

### **2.7.6 Delitos de acción privada**

En las comunidades campesinas, un porcentaje del 10% hay mayores casos respecto a conflicto de acción privada. Si bien es cierto, que dentro de nuestra legislación peruana los delitos contra el honor tales como: injuria, calumnia y difamación, son considerados o tipificados como delitos propiamente dicho y no como faltas, en las comunidades campesinas hay mayores casos que se presentan de este tipo, formando parte de su competencia tradicional del juez de paz. Cabe establecer, que un fundamento principal es que la población rural vive bajo la ideología de que el honor es un aspecto muy importante y la población en general busca que se le dé una sanción al responsable de dicho acto. En tales consideraciones, el juez de paz también se ve presionado por la población en general para que pueda resolver estos casos de naturaleza privada (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).

### **2.7.7 Conflictos de tierras**

Los conflictos de tierras, vienen a ser un problema habitual dentro de las comunidades campesinas, tomando en consideración estos conflictos encontramos: conflictos Intracomunales y conflictos intercomunales. De manera secuencial tenemos que los primeros, son los principales problemas que se sitúan en las comunidades campesinas, es así, que existen los siguientes problemas: invasión de parcelas, comuneros retornantes, separación de anexos de la comunidad madre, comuneros que trabajan para el estado y titulación individual, cada uno de estos problemas representan un conflicto que se da habitualmente en las comunidades campesinas. En el caso de invasión de parcelas, las tierras son divididas de acuerdo a la cantidad de ganados que posee una familia, en





tanto, que hay territorios que no se abastecen para una familia y tienden a invadir otras parcelas de otras familias siendo los más perjudicados, los más pobres que tienen menos ganados, por lo tanto, menos cantidad de tierras. Otro problema es el retorno de comuneros migrantes, quienes solicitan que sus tierras le sean devueltas por la comunidad encontrándose con otras familias que estaban poseyendo dicho terreno. En el aspecto de la separación de anexos de la comunidad madre, hay anexos que solicitan su independización, negándole esa solicitud la comunidad madre, de tal manera, que los anexos se ven obligados a separarse de la comunidad madre con el objetivo de buscar un reconocimiento por parte del estado, obtener una autonomía y, por tanto, para que se les brinde mayor ayuda por parte del estado. En el segundo punto, encontramos problemas de tierras de naturaleza intercomunal, siendo básicamente conflictos entre comunidades por linderos no establecidos legalmente, de tal manera, que en este tipo de problemas se busca el reconocimiento de la propiedad de las comunidades campesinas. Todos estos problemas son llevados por la justicia de paz como una forma de poder resolver dicho conflicto encontrándose en algunos casos que están fuera de su competencia del juez de paz (Abusabal, 2001).

## **2.8 Principales problemas en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata – Anta**

### **2.8.1 Abigeato**

En primer término, el delito de Abigeato, está tipificado en el Capítulo II “A”, del título V, del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los artículos 189-A Y 189-C, el cual, expresamente establece lo siguiente:

Artículo 189-A.- Hurto de Ganado: El que, para obtener provecho se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido,



total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Si concurre algunas de las circunstancias previstas en los incisos 1,2,3,4 y 5 del primer párrafo del Artículo 186, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el delito es cometido conforme a los incisos 2,4 y 5 del segundo párrafo del Artículo 186, la pena será no menor de cuatro ni mayor de diez años. La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. (Código Penal, 2020, p.55)

Artículo 189-C.- Robo de Ganado: El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustráyendolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal. Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena será disminuido en un tercio. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el delito cometido conforme a los incisos 1,2,3,4 y 5 del segundo párrafo del artículo 1889. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. (Código Penal, 2020, p.55)



Conforme a lo establecido, el delito de Abigeato vendría a ser la sustracción de un determinado animal del lugar de donde se encuentre, produciéndose de esta manera, el aprovechamiento de un animal para su posterior apoderamiento sin el consentimiento de la otra persona. Este delito se configura mediante el saqueo del ganado entendiéndose como un animal cuadrúpedo doméstico que vive bajo un rebaño, sin considerar a animales bípedos o aquellos animales de caza (Mejía, 2017). Cabe establecer, que, si bien es cierto que el delito de abigeato es la sustracción de un animal sin su consentimiento del propietario, se tiene que aclarar que en los delitos anteriormente tipificados hay una diferencia entre robo de ganado y hurto de ganado. De manera secuencial, se toma en consideración que en la primera tipificación penal debe existir un acto violento contra el propietario del animal o en todo caso exista una acción de amenaza provocando un peligro que repercute en la salud física del propietario del animal. Seguidamente, en el delito de hurto de ganado no existe estos actos violentos y amenazas en comparación con el delito de robo de ganado; sin embargo, se da la figura de la sustracción del animal sin tomar en cuenta su consentimiento y sin actos violentos atentatorios contra la salud del propietario de dicho animal.

En tal sentido, en la comunidad campesina de Pantipata, es constante el robo y hurto de ganado, en su gran mayoría ganados de naturaleza vacunos, ovinos y equinos. Si bien es cierto y anteriormente establecido la acción del abigeato es considerada como un delito y no entendiéndose bajo una falta, sin embargo, el artículo 444°, segundo párrafo, del Título III, del Libro Tercero, del Código Penal, le da facultades al juez de paz para poder resolver delitos como Hurto de ganado, siempre y cuando no exista un juzgado de paz letrado y expresamente establece lo siguiente:

Artículo 444.- Hurto Simple y Daño: El que realiza cualquier de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación



de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa una remuneración mínima vital. (Código Penal, 2020, p.105)

Del artículo dado, se puede establecer que el juez de paz puede resolver casos por el delito de Hurto de ganado; siempre y cuando, no sobrepase el valor del ganado de una remuneración mínima vital (novecientos cincuenta nuevos soles); sin embargo, en la comunidad campesina de Pantipata constantemente realizan la acción de hurto y robo de dos a más ganados sobrepasando el monto mínimo que establece el artículo 444°. Por consiguiente, la población acude ante el juez de paz interponiendo una denuncia por cada caso que se da, como consecuencia, el juez de paz se ve obligado a poder interponer la denuncia en su libro de actuaciones judiciales desconociendo sus facultades que le otorga la ley de justicia de paz. La mitad de los casos que se presentan ante el juzgado de la comunidad campesina de Pantipata son casos por el delito de Abigeato, y la misma población exige a que el juez de paz les resuelva esos problemas porque no cuentan con los recursos necesarios para poder llevar ante una instancia superior del Poder Judicial; asimismo, desconocen cuál es el proceso que deben seguir tanto el juez de paz como la misma población. Todos estos casos presentados en la gran mayoría quedan bajo una denuncia, no encontrando una solución y como consecuencia se tiene que en esta comunidad se sigue dando con mayor fuerza el delito de Abigeato porque no se le da una sanción al autor del delito, y por consiguiente no se lleva el adecuado proceso ante esta figura delictiva que viene a ser el Abigeato.



### 2.8.2 Violencia Familiar

La violencia familiar es un fenómeno que se da en el núcleo de la familia. En tal sentido, al hablar de violencia familiar atiende básicamente a agresiones físicas o psicológicas que se producen entre los integrantes de cada familia, tales como: conyugues, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Asimismo, en la mencionada familia se debe cumplir algunos requisitos: deben habitar en un mismo lugar, debe a ver hijos en común estando o no bajo la situación de convivencia y todo esto debe darse en el momento de producirse una acción violenta (Quispe, 2008).

En estas consideraciones, la Constitución Política del Perú en el Capítulo II, artículo 4º, primer párrafo establece lo siguiente:

Artículo 4º: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (Constitución Política del Perú, 1993, p. 18)

En este entender, la familia es reconocida como un instituto fundamental y natural de la sociedad peruana, por tanto, se le da la mayor importancia a este instituto y la seguridad y protección correspondiente puesto que puede ocasionar daños irreversibles a la seguridad y bienestar de cada uno de sus integrantes.

Asimismo, el Código Penal en el artículo 121-B y 122-B, del capítulo III, del Título I, del Libro Segundo, refiere lo siguiente:



Artículo 121-B.-Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar: En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los niños y adolescentes, según corresponda cuando: 1) la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal o cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, 2) La víctima se encuentra en estado de gestación, 3) La víctima es conyugue; ex conyugue; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del conyugue y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. 4) La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esa situación. 5) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 6) El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108. 7) La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño adolescente en contexto de violencia familiar o violencia sexual. 8) Si el



agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. (Código Penal, 2020, p.36)

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que reúnan menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: 1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3) La víctima se encuentra en estado de gestación 4) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5) Si en la agresión participan dos o más personas 6) Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (Código Penal, 2020, p.37)



En este sentido, lo que busca estos tipos penales es proteger el instituto de la familia así como también la violencia sexual, cabe establecer que principalmente se centra en la protección contra las mujeres, niños o niñas dentro del entorno familiar donde se den actos violentos atentatorios bajo agresiones físicas, psicológicas, sexuales que vulneren la integridad de estos sujetos pasivos. Por tanto, se busca fomentar el fortalecimiento del mencionado instituto y contribuir al mejor desarrollo de la relación familiar y, por otro lado, darle una sanción ejemplar a quien comete este tipos de actos que vulneran la integridad de la mujer e integrantes del grupo familiar. Asimismo, estos dos tipos penales, respectivamente se basan en el delito de Lesiones bajo los subtipos de lesiones graves y lesiones leves en protección de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, en el cual, nos establece que las lesiones leves deben requerir menos de diez días de asistencia médica para que se tipifique el delito y las lesiones graves deben superar estos días de descanso y se deben tomar en cuenta los numerales del artículo 121-B y 122-B respectivamente, para que se tipifique el delito de violencia en agravio contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Seguidamente, la ley N°. 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), busca también erradicar todo acto de violencia atentatorio contra las mujeres bajo su condición de tal y darle una sanción ejemplar a quien comete actos que vulneren la integridad de la mujer, de los integrantes del grupo familiar y especialmente de personas vulnerables tales como: niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. De tal manera, que esta ley nos permite denunciar actos de violencia, tales como: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica o patrimonial, buscando fortalecer el instituto de la familia (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2015).





En esta línea de ideas, el inciso 4° del artículo 16°, del capítulo I, del título II, de la Ley 29824 (Ley de Justicia de Paz), al juez de paz se le otorga facultades que ellos pueden resolver, respecto a la violencia familiar al establecer lo siguiente: la violencia contra los integrantes del grupo familiar y contra las mujeres, en los casos que no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado (Ley de Justicia de Paz, 2012).

Bajo este artículo, se le otorga facultades al juez de paz para que pueda resolver actos de violencia familiar siempre y cuando no exista algún juzgado de familia o juzgado de paz letrado. En este entender, el juez de paz solo está facultado a dictar medidas urgentes y de protección por actos violentos en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar y personas vulnerables, no procediendo resolver mediante actas de conciliación. Posteriormente si el acto está tipificado como lesiones graves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se debe comunicar a la fiscalía penal para sus investigaciones correspondientes. Si en caso este bajo el tipo penal de maltratos, el juez de paz puede resolver estos casos de violencia familiar tomando en cuenta el inciso b) del segundo párrafo del artículo 442° del título II, del libro Tercero del Código Penal Peruano.

Dentro de la comunidad campesinas de Pantipata, la violencia familiar en contra de la mujer y de los integrantes del grupo familiar forman la tercera parte de casos que se presentan por diversas causas, entre las principales tenemos: que en la mencionada comunidad, la gran mayoría de la población de los varones se dedican a tomar bebidas alcohólicas después de las jornadas de sus trabajos en las chacras o en fechas festivas, habiendo un alto índice de personas en estado de embriaguez, posteriormente, llegan a sus hogares directamente a violentar físicamente a sus parejas causándole daños graves y severos considerados con más de diez de incapacidad física e igualmente a sus menores hijos y en otros casos maltratos. Estos son actos que vulneran la



integridad física de la mujer y de los integrantes del grupo familiar. Es así, que en esta comunidad, la víctima interpone su denuncia ante el juzgado de paz, en la gran mayoría de los casos, no hay solución que se le pueda dar a estas víctimas ni tampoco se le otorga la debida protección. Casos que está en su facultad del juez de paz poder solucionar, no los soluciona y casos que ya son tipificados como delitos tipificados como agresiones graves en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar no se procede a comunicar a la fiscalía penal para su debida investigación, dando como consecuencia que el autor no reciba una sanción y consecuente, reincida en realizar actos violentos hacia la mujer e integrantes de su grupo familiar.

### **2.8.3 Lesiones**

Para empezar el delito de lesiones, es aquel acto que atenta contra la integridad física y la salud de cada persona, vulnerando de esta manera, la integridad física individual de cada persona. El bien jurídico protegido viene a ser la salud individual de cada persona y se configura cuando se provoca un daño corporal en perjuicio de la víctima (Mis Abogados, 2020).

Asimismo, en nuestro código penal está tipificado en el artículo 121° y 122° respectivamente del capítulo III, del Título I, del Libro Segundo, que básicamente se diferencian por los días de descanso y por la gravedad de la agresión física hacia el sujeto pasivo. En este entender, dentro de las lesiones leves se requiere una asistencia médica de más de diez días y menos de veinte días de descanso médico para que se considere lesiones Leves tomando en consideración también sus agravantes. Por otro lado, el delito de lesiones graves requiere mayor de veinte días de descanso, tomando en consideración el grave daño que se le ha causado a la víctima, poniendo en peligro la vida del sujeto pasivo.



En este sentido, el primer párrafo del artículo 441° del título II, del libro Tercero del Código Penal Peruano, establece lo siguiente:

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa: El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyos casos es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta ciento veinte días-multa. (Código Penal, 2020, p. 104)

En este sentido, el juez de paz puede resolver casos de lesiones que atentan contra la salud de una persona, causándoles daños físicos y niveles leves de daños psíquicos que requieran menos de diez días de descanso. En este entender, en la comunidad campesina de Pantipata, una parte de los casos son a causa de lesiones leves y lesiones graves; sin embargo, hay casos que se presentan por lesiones leves ante el juzgado de paz menos de diez días de descanso en los cuales estos casos, solo quedan bajo una denuncia no encontrándose una sanción tales como la prestación de servicios comunitarios por falta de saber cuáles son sus facultades del juez de paz y por otra parte se presentan casos de lesiones graves mayormente en fiestas festivas de la comunidad, en tanto, que no se procede a remitir la denuncia ante la fiscalía penal para una investigación quedando impune actos atentatorios contra la salud de la víctima.



#### 2.8.4 Delitos de Acción Privada

Respecto a los delitos de acción privada, se entiende, como aquellos actos que afectan contra el honor, entre estos delitos podemos encontrar los siguientes: injuria, calumnia y difamación. En estas consideraciones, dentro de las comunidades campesinas, si bien es cierto, no se les da facultades a los jueces de paz para que puedan resolver este tipo de conflictos, sin embargo, se presentan una parte importante de casos respecto a delitos privados. Entonces, la mayor parte de la población de las comunidades rurales no se encuentran con la capacidad de poder llevar un proceso de acción privada por querrela ante el tribunal penal. Dando como consecuencia, que la misma población le exige a que el juez de paz pueda resolver este tipo de delitos privados y consecuentemente la justicia de paz es la única forma de tratar estos conflictos. Cabe resaltar, que dentro de las comunidades campesinas es fundamental el honor de una persona, por ende, en estos conflictos buscan que se les dé una sanción a los que ofenden contra una persona de la comunidad y la única forma de solucionar y lo más cercano es juzgado de paz (Instituto de defensa legal [IDL], 2005).

En la comunidad campesina de Pantipata forma una pequeña parte de este tipo de casos que se presentan ante el juzgado de paz en materia penal. En este entender, el juez de paz se ve obligado pese a que no esa dentro de sus facultades poder resolver este tipo de conflicto, pero, forma parte de su tradición de la comunidad resolver casos por la misma causa que los pobladores de esta comunidad no se encuentran con la capacidad para desarrollar un proceso mediante una querrela por delitos de acción privada, forzando al juez de paz poder resolver este tipo de conflictos. Cabe establecer, que son casos mínimos que se dan en esta comunidad de Pantipata.



### 2.8.5 Violación Sexual

Anteriormente, ya establecimos el delito de violación sexual consagrado en el artículo en el artículo 170° del Capítulo IX, del título IV, del Libro Segundo del Código Penal y secuencialmente encontramos también la violación sexual a menores de edad establecido en el artículo 173° del Capítulo IX, del título IV, del Libro Segundo del referido Código Penal, Ambos delitos, no puede resolver los jueces de paz e inmediatamente conocido el hecho deben darle a conocimiento a la Fiscalía Penal para las respectivas investigaciones.

Bajo este preámbulo, encontramos que dentro de la comunidad campesina de Pantipata se tiene una parte de casos por denuncias por el delito de violación sexual; sin embargo, esto sucede puesto que la población no tiene los medios ni la capacidad suficiente para llevar un proceso de violación, ante una instancia superior y acuden ante el juzgado de paz. En este entender, el juez de paz desconoce de sus facultades que le otorga la ley de Justicia de Paz y establece la denuncia en su libro de actuaciones judiciales, no procediendo a darle conocimiento a la fiscalía penal sobre el caso de violación. En otros casos, al enterarse de un acto de violación sexual proceden a resolverlo en la misma comunidad, bajo la figura de la conciliación de manera verbal, interviniendo no solamente el juez de paz sino también otros funcionarios como directores de las escuelas, resolviendo verbalmente sin dejar un documento que acredite fehacientemente el hecho, por tanto, no existe ninguna denuncia e investigación respectiva por los organismos encargados como el Ministerio Público sobre los actos de violación sexual. En la gran mayoría de casos, resuelven dándole un terreno o un animal por los daños causados a la víctima de violencia sexual, quedando impune el hecho delictivo. En estas consideraciones, se tiene que hay una parte de casos en la comunidad campesina de Pantipata por el delito de violación sexual, quedando impune estos actos y vulnerando derechos fundamentales por no poner en conocimientos a las respectivas autoridades



como el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú para las respectivas investigaciones. De tal manera, que el sujeto activo no se le da una sanción y reincide en actuar nuevamente por los mismos actos, dando, como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales del sujeto pasivo.

### **2.8.6 Hurto**

Para empezar el delito de hurto está tipificado en el artículo 185° del capítulo I, del Título V, del Libro Segundo, del Código Penal, en el cual establece lo siguiente:

Artículo 185.- Hurto: El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el aspecto electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación. (Código Penal, 2020, p.54)

En este entender, el delito de hurto, es aquella conducta que consiste en apropiarse de un bien mueble ajeno, en el cual, no debe existir consentimiento del dueño del bien apropiado y debe existir un ánimo de lucro. En este sentido, el bien materia de acción, debe básicamente tratarse de un bien mueble, cosa corporal susceptible de apreciación pecuniaria (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2011).



En este sentido, el artículo 444°, primer párrafo, del Título III, del Libro Tercero, del Código Penal, le da facultades al juez de paz para poder resolver delitos de Hurto Simple, siempre y cuando no exista un juzgado de paz letrado y expresamente establece lo siguiente:

Artículo 444.- Hurto Simple y Daño: El que realiza cualquier de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. (Código Penal, 2020, p.105)

Bajo este artículo, cabe establecer que los jueces de paz en materia del delito de hurto simple, solamente pueden resolver hasta un valor que no sobrepase la remuneración mínima vital. Entonces, se tiene que la remuneración mínima vital es de novecientos cincuenta nuevos soles. Ahora, en la comunidad campesina de Pantipata una octava parte se presentan casos de este tipo penal, existiendo algunos casos que sobrepasan el mínimo vital y otros que están dentro del margen. Los sujetos pasivos interponen su denuncia ante el juez de paz, en el cual, estando en su facultad proceden solamente a registrar la denuncia en su libro de actuaciones judiciales, no procediendo a resolver el conflicto ni realizar las investigaciones correspondientes. En otros casos, cuando se supera el mínimo vital también se procede a establecer la denuncia en el libro de actuaciones judiciales sin poner en conocimiento a la fiscalía penal o autoridad correspondiente. Por tanto, da como consecuencia, que en ninguno de los casos se resuelven este tipo de conflictos, quedando netamente en un acto de denuncia y posteriormente no se le da una sanción al sujeto activo que ha cometido esta acción de delito de Hurto Simple.



## **2.9 Formas de resolución de conflictos en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata - Anta**

### **2.9.1 Conciliación**

Primero, establecer que “la conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran resolver su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador” (Guzmán, 1999). De esta manera, el conciliador es aquel tercero en el cual escucha a las partes, siendo un intermediario, que tiene como función facilitar la comunicación entre las partes no ejerciendo ninguna función de juez ni de árbitro. Cabe establecer, que, al ser conciliador, no puede interponer una decisión ante el conflicto, netamente la función es poder facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, para que también ambas partes se pongan de acuerdo y las mismas pongan las soluciones.

Seguidamente, en el artículo 6° de la Ley de Justicia de Paz, al juez de paz se le otorga las siguientes facultades: resolver conflictos, principalmente mediante la conciliación, y en caso de que no se pueda producirse, puede emitir sentencias condenatorias. Asimismo, puede dictar medidas cautelares para garantizar sus fallos y desarrollar funciones notariales (Ley de Justicia de Paz, 2012).

Entonces, el juez de paz tiene tres funciones principales para solucionar los conflictos y estos son: la conciliación, dictar sentencia y dictar medidas cautelares. En este sentido, dentro de la comunidad campesinas de Pantipata, una pequeña parte de los casos presentados son resueltos mediante actas de conciliación, más que todo, en materia civil, pero, la gran mayoría de conflictos que se dan en la mencionada comunidad y que están dentro de sus facultades del juez de paz poder solucionarlos, solo queda en una denuncia establecida en su libro de actuaciones judiciales. Con respecto a la facultad de emitir sentencia y dictar medidas cautelares, el juez de paz de la





comunidad campesina de Pantipata no aplica, por desconocimiento de sus facultades y por otros factores externos de la comunidad. En tanto que, la gran cantidad de casos presentados solo quedan bajo una denuncia y son pocos los casos que se resuelven mediante un acta de conciliación.

## **2.10 Reflexión o análisis acerca de la solución de conflictos en materia penal de la comunidad campesina de Pantipata – Anta**

En la comunidad campesina de Pantipata, como se ha podido establecer en lo precedente, existe una serie de falencias en la administración de Justicia de Paz en materia Penal, dando como resultado una justicia ineficaz al momento de resolver sus conflictos, esto se debe a diferentes factores, entre los principales tenemos: no hay una capacitación adecuada por parte del Organismo Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), por tanto, tampoco hay una fiscalización constante por este organismo a la mencionada comunidad. Dando como consecuencia, que los jueces de paz en muchos de los casos vulneran algunos derechos fundamentales al momento de resolver conflictos. Tal es el caso, que se presentan delitos por violación sexual y solo se queda en una denuncia en su libro de actuaciones judiciales, no poniendo en conocimiento a la fiscalía penal o a la Policía Nacional del Perú para las debidas investigaciones. En otros casos, como violencia familiar, no dicta las medidas de protección en favor de la víctima, quedando establecido solamente bajo una denuncia. Por otra parte, la misma comunidad le exige al juez de paz solucionar sus conflictos, pese a que no está dentro de sus facultades y en la gran mayoría de casos la misma población de dicha comunidad no se encuentra en la capacidad de llevar un proceso ante una instancia superior. Por lo que el juez de paz, solo deja constancia la denuncia en su libro de actuaciones judiciales, no procediendo a comunicar al organismo correspondiente para su adecuada investigación, y la misma población lo deja así el proceso, o, en otros casos, los resuelve por la presión de la comunidad pero sin dejar un documento que acredite lo que ha resuelto porque



sabe que esta fuera de sus facultades, resolviendo bajo la figura de la conciliación de manera verbal sin que se acredite esa figura en su libro de actuaciones judiciales, quedando impune muchos de estos actos que son considerados como delitos.

Otro factor, son las nuevas modificatorias en el Código Penal en el Libro Tercero que viene a ser Faltas, que están dentro de sus facultades poder administrar justicia de paz, sin embargo, con las nuevas modificatorias se les ha recortado algunas facultades estableciendo el caso de Violencia Familiar que anteriormente se soluciona bajo el Artículo 441° del título II, del Libro Tercero, que requiera menos de diez días de asistencia médica, pasó a formar parte del artículo 442° referido a Maltrato en el numeral b) en el cual nos dice que en el maltrato no debe existir alguna lesión. Sin embargo, tomando en consideración en la comunidad campesina de Pantipata, la gran mayoría de casos que se presentan por violencia familiar siempre existe una lesión a la víctima. Y esto se ve reflejado porque la mayor parte de los varones de la población ingieren bastante alcohol, llegando a sus hogares directamente a agredirle físicamente a la madre de sus hijos. Asimismo, no hay ningún juzgado de familia o juzgado de paz letrado cerca de dicha comunidad. En tanto, que se presentan casos por lesiones graves y leves por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Entonces, que hacer frente a estos casos sino están dentro de sus facultades del juez de paz, si la misma población le exige que resuelva porque la misma población no se encuentra en la capacidad de recurrir ante una instancia superior. En este entender, el juez de paz se ve obligado a poder resolver, pero, netamente lo deja establecido en una denuncia, no procediendo a emitir alguna medida de protección contra la víctima, ni comunicar a la fiscalía penal. Y solo habla con las partes para que lleguen a un acuerdo, pero, eso no basta para este tipo de casos, porque el autor sigue reincidiendo en el mismo actuar. En tanto, que se dejan impune muchos de estos casos y no hay una sanción adecuada frente a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.



Asimismo, nosotros consideramos que esta modificatoria en el título II, del libro tercero del Código Penal referido a violencia familiar, el legislador se basó en la realidad de la justicia de paz en zonas urbanas porque ahí existe un juzgado de familia o juzgado de paz letrado cerca, pero, en las zonas rurales la realidad es distinta y consideramos que al juez de paz en las comunidades campesinas se le ha recortado sus funciones, y por tanto, se ve obligado a resolver estos actos estando fuera de sus facultades, pero, en la gran mayoría de casos se dejan impune y no tienen una sanción estos casos. De tal manera, que se podría evidenciar que no hay Justicia de Paz.

Otro factor, vendría a ser que no hay un apoyo adecuado a la Justicia de Paz de la comunidad campesina de Pantipata, por parte de los organismos encargados como la Policía Nacional del Perú, la ODAJUP, el Ministerio Público de la Provincia de Anta, etc. De esta manera establecemos, que en la mencionada comunidad no hay un centro policial de apoyo al juez de paz. Entonces, al no existir este apoyo por parte de este organismo, el juez de paz se encuentra en abandono y es por eso, que en la gran mayoría de casos que se presentan quedan impune porque no hay un resguardo a lo que dicta el juez de paz. Por ejemplo, en la comunidad campesina de Pantipata se le conoce como “la tierra de los abigeos”, porque aquel sujeto activo que realiza robo o hurto de ganados es algo normal, porque no se le da una sanción, puesto que la gran cantidad de casos que se presentan netamente están bajo una denuncia en el libro de actuaciones judiciales, no procediendo a comunicar a la fiscalía penal, ni cuentan con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en tanto, que no hay un resguardo ante estos casos. Si bien es cierto, la ley de justicia de paz nos establece, que, si en dicha comunidad no existe un centro policial, debe contar con el apoyo de las rondas campesinas. Sin embargo, esto no es suficiente para todos los casos que se presentan y los mismos ronderos ya se sienten cansados de tantos robos y hurtos de ganados, porque no se les da una sanción a los sujetos activos y hay casos que solo lo resuelven por la figura de la conciliación, no



procediendo a emitir sentencia que está dentro de sus facultades cuando así lo requiera, porque no hay ese resguardo de protección en sus decisiones del juez de paz por parte de un centro policial, en tanto, que siguen reincidiendo en el mismo actuar. Por otra parte, hay algunos casos que llegaron hasta la fiscalía penal, y esta institución establece que no hay los suficientes medios probatorios para que se considere delito de abigeato, dejando impune al autor del delito y esto se debe, porque los mismos fiscales consideran que no son casos importantes por la carga procesal que tienen y se evidencia también una discriminación al poblador rural. Como consecuencia tenemos, que siguen reincidiendo en su mismo actuar estos sujetos, sin darles alguna sanción al autor del delito. En tales consideraciones, nosotros consideramos que debe existir un apoyo adecuado por parte de las instituciones del estado, con el objetivo de buscar el fortalecimiento en la administración de justicia de paz y darle la debida protección por las mencionadas instituciones y una capacitación adecuada al juez de paz, con el objetivo, de fortalecer esta institución de la Justicia de Paz y no dejarlo en abandono.

## **2.11 DEFINICIÓN DE TERMINOS.**

### **- Administración de Justicia**

Suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial. (diccionario.pradpi.es, s.f.)

### **- Capacitar**

Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo.(dle.rae.es, s.f.)

### **- Comunidad Campesina**



Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, se asientan con más significación en la sierra (casi el 90%); sin embargo, también existen en la costa y en la Amazonía. (Legislaciónambiental.pe, s.f., párr.1)

- **Delito**

Es un hecho antijurídico o ilícito y doloso que merece ser castigado con una pena. (Instituto de Defensa Legal, 2007, p.21)

- **Eficacia**

Del latín efficacĭa, la eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción. (Definiciones en Linea, 2020)

- **Ineficacia**

Esto quiere decir que la ineficacia supone la imposibilidad de obtener el resultado deseado o previsto. (Definiciones en Linea, 2020)

- **Juez de Paz**

Es la autoridad encargada de administrar justicia en su ámbito territorial. El Juez de Paz es un vecino honorable de la comunidad, que se ha ganado el aprecio y respeto de sus vecinos por su espíritu de servicio. Sabe que no va a ganar dinero como Juez de Paz, pero quiere ayudar a que los vecinos puedan vivir en paz y a resolver sus problemas cotidianos. Esto quiere decir que tiene una



doble responsabilidad: ante el Poder Judicial y ante sus vecinos, que lo han elegido. Tiene por tanto una clara vocación de servicio a los demás. (Instituto de Defensa Legal,2007, p.13)

#### - **Materia Penal**

Relacionado con el derecho penal, que es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder sancionador del Estado, definiendo para ellos los delitos y las faltas. (Instituto de Defensa Legal,2007, p.93)

## **2.12 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **2.12.1 HIPÓTESIS GENERAL.**

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, podrían estar referidos a la falta de capacitación, mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, mayor control en el ejercicio de sus funciones y deficiencias normativas.

### **2.12.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.**

-Los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, han sido resueltos de manera inadecuada por el desconocimiento de las facultades y funciones que otorga la ley a los Jueces de Paz.

-El Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, no ha sido capacitado de manera adecuada y no se le brinda los recursos necesarios.



-La percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, está referida a insatisfacción y sensación de impunidad frente a la comisión de delitos y faltas.

### 2.13 VARIABLES E INDICADORES O CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
<b>La Justicia de Paz</b>	Concepto	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Evolución histórica	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Principios	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Características	-Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	El Juez de Paz	-Análisis de textos - Entrevista	-Formato de análisis de textos -Formato de entrevistas
	Competencias	-Análisis de textos - Entrevista a Juez de Paz, accesitario y comuneros -Análisis documental de los casos objeto de muestra	-Formato de análisis de textos -Formato de entrevistas -Formato de análisis documental
	Procedimientos	-Análisis de textos - Entrevista a Juez de Paz, accesitario y comuneros -Análisis documental de los casos objeto de muestra	-Formato de análisis de textos -Formato de entrevistas -Formato de análisis documental
	Legislación aplicable	-Análisis de textos - Entrevista a Juez de Paz, accesitario y comuneros -Análisis documental de los casos objeto de muestra	-Formato de análisis de textos -Formato de entrevistas -Formato de análisis documental



	Jurisprudencia	Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Derecho comparado	Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
<b>Resolución de conflictos en materia penal en la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta, Cusco.</b>	Comunidades Campesinas en Perú	Análisis de textos	-Formato de análisis de textos
	Conflictos jurídicos en las Comunidades Campesinas	Análisis de textos Entrevistas a Juez de Paz, Accesitario y comuneros	-Formato de análisis de textos -Formato de entrevistas
	Formas de Resolución de Conflictos penales en Comunidades Campesinas	Análisis de textos Análisis documental de casos objeto de muestra Entrevistas a Juez de Paz, Accesitario y comuneros	-Formato de análisis de textos -Formato de análisis documental -Formato de entrevistas
	Conflictos en materia penal ocurridos en la Comunidad Campesina de Pantipata	Análisis documental de casos objeto de muestra Entrevistas a Juez de Paz, Accesitario y comuneros	-Formato de análisis de textos -Formato de análisis documental -Formato de entrevistas





## CAPITULO III

### 3. DISEÑO METODOLOGICO

#### MÉTODO.

##### 3.1 Diseño de investigación.

La presente investigación es no experimental:

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente categorías. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las categorías independientes para ver su efecto sobre otras categorías. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Pilar , 2014, p. 152)

##### 3.1.1 Tipo.

Básica, debido a que busca ampliar el conocimiento teórico y general del fenómeno socio jurídico objeto de análisis.

##### 3.1.2 Nivel.

Jurídico descriptiva explicativa, debido a que la tipología descriptiva consiste precisamente en describir los rasgos de los fenómenos fácticos y los explicativos se centran en el análisis de las causas de los fenómenos. (Aranzamendi, 2009, p.81 y 86)



En ese entender, en el presente estudio hemos pretendido no solo describir los procedimientos y criterios aplicados en la resolución de conflictos penales en la Comunidad de Pantipata, también buscábamos realizar una explicación de las causas del fenómeno irregular.

Asimismo explicativa, teniendo en cuenta que, los estudios explicativos se enfocan en descubrir el porqué de un fenómeno específico, sus causas y efectos, en el presente caso el objetivo general era determinar cuáles eran los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.

Los estudios explicativos parten de problemas bien identificados en los cuales es necesario el conocimiento de relaciones causa- efecto. En este tipo de estudios es imprescindible la formulación de hipótesis que, de una u otra forma, pretenden explicar las causas del problema o cuestiones íntimamente relacionadas con éstas.  
(Jimenez Paneque, 1998, p. 17)

Al respecto Aranzamendi (2009) dice:

Que la explicación se centra en el análisis para buscar las causas de los fenómenos, su relación y semejanza con otras realidades. En este tipo de investigación, una vez determinado el punto de partida de un problema jurídico, la explicación se realiza por medio de la inferencia. No solamente responde al ¿Cómo? Si no que se centra en explicar al ¿Por qué? del fenómeno, o ¿Cuáles son las causas?, ¿Cuáles son las razones y argumentos? No solo describe el problema, sino que intenta encontrar las causas y explicarlos, lo que significa teorizar racionalmente acerca del hecho o



fenómeno jurídico. Se sustenta en la explicación del problema a través de la investigación jurídica. (Aranzamendi, 2009, p. 86)

### **3.1.3 Enfoque de Investigación.**

La investigación es Cualitativa, documental y de campo, cualitativa debido a que utilizó datos sin medición numérica, se concentró en una situación, hecho, evento o fenómeno jurídico en particular, que está referido a los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, lo cual se describió a partir de la revisión de documentos y estrategias para la sistematización de la información. (Fernández Flecha , Urteaga Crovetto , & Verona Badajoz, 2015)

Asimismo, es documental debido a que se concentró en la revisión y análisis de las normas relacionadas a la Justicia de paz y en estrategias para la sistematización de dicha información. También, es de campo debido a que obtuvimos información de la observación objetiva de los hechos en el lugar en el que se producen, así como al Juez de Paz y a los comuneros. La investigación de campo es la recopilación de datos de fuentes primarias para un propósito específico, es un método cualitativo de recolección de datos encaminados a comprender, observar e interactuar con las personas en su entorno natural. Cuando los investigadores hablan sobre estar en “el campo” están hablando de estar en el lugar de los hechos. En el presente caso además de efectuar la revisión y análisis documental de la normativa correspondiente, nos estableceremos en el juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, con la finalidad de observar la



ineficacia del Juzgado de Paz al momento de resolver conflictos en materia penal, así como recoger información de los comuneros de la comunidad, sobre sus conflictos que no han sido solucionados a causa de la falta de capacitación de la ODAJUP y falta de apoyo de los demás organismos.

### **3.2 Población y muestra**

La población está constituida por los casos o conflictos penales conocidos por el Juzgado de Paz de Pantipata, Anta Cusco, en los años 2018 a 2019. Los Comuneros de la Comunidad de Pantipata, Juez de Paz y Accesitario.

#### **3.2.1 Muestra no probabilística.**

La muestra se obtuvo a través del muestreo no probabilístico a elección de los investigadores, los cuales están conformados por:

- 01 Juez de Paz de la comunidad campesina de Pantipata, del distrito de Chinchaypujio provincia de Anta- Cusco.
- 05 pobladores de la comunidad campesina de Pantipata.

### **3.3 Diseño muestral**

Dado el tipo de muestreo no resulto necesario el diseño muestral.

### **3.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos**

Como técnicas de recolección de datos, se utilizó:



### **3.4.1 Análisis de textos**

El análisis de textos especializados, las normas pertinentes, artículos científicos, investigaciones, doctrina, jurisprudencia, derecho comprado y material académico físico y virtual, con el fin de profundizar el estudio y cumplir los objetivos de investigación.

### **3.4.2 Análisis documental de los casos objeto de muestra.**

Se analizó el Libro único de actuaciones judiciales del Juzgado de Paz de la comunidad campesina de Pantipata, en el cual, se obtuvo información importante sobre como resuelve los conflictos en materia Penal el juez de paz al momento de administrar justicia.

### **3.4.3 Entrevista a Comuneros, Juez de Paz y accesitario.**

Se entrevistó al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata con la finalidad de conocer cuáles son los factores que generan la ineficacia al momento de resolver conflictos en materia penal y la falta de capacitación y fiscalización por parte de la ODAJUP y el avance que han tenido en los últimos años, asimismo, se entrevistó a los comuneros de las unidades de análisis, con la finalidad de averiguar cómo se desarrolló su conflicto dentro del juzgado de paz y si encontraron justicia o no y si tienen apoyo por el juzgado de paz de la comunidad de Pantipata y demás organismos superiores tales como: el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, la ODAJUP y demás organismos.

Como instrumentos se utilizó:

- Formato de Análisis de textos
- Formato de Análisis documental
- Guía de entrevista



- Cuestionarios de preguntas para las entrevistas.

### **3.5 Descripción de los instrumentos**

Los instrumentos de recolección de datos contienen además de los datos básicos de identificación, los conceptos en análisis de acuerdo a las categorías y subcategorías y las observaciones correspondientes.

### **3.6 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información**

#### **3.6.1 Procesamiento**

Una vez recolectada la información tanto teórica como fáctica, se procedió a su análisis e interpretación, escogiendo la información que se consideró de mayor importancia para la investigación, seleccionando los casos más relevantes. Este procedimiento se realizó principalmente en la elaboración del marco teórico asimismo los datos obtenidos de los elementos de la muestra fueron analizados e interpretados para comprobar las hipótesis, cumplir los objetivos y arribar a las conclusiones.

#### **3.6.2 Análisis de datos**

Para el análisis de los datos obtenidos de los instrumentos de colecta, se utilizó la lógica general o formal, la cual está constituida por un conjunto de principios o leyes, que rigen el pensamiento, los cuáles se adaptan a la metodología de la investigación científica en el proceso de abstracción de la realidad objetiva, de modo que, en cada sector del conocimiento hay la doble presencia de la lógica en su forma general y metodológica. La lógica metodológica en realidad como parte de la lógica general, centra su atención en el estudio de los métodos de la inducción, la deducción el análisis y la síntesis.



## CAPITULO IV

### 4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se muestra a continuación los resultados de las entrevistas realizadas a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, (05 personas en particular) y al Juez de Paz de la comunidad campesina de Pantipata que, actualmente se encuentra en el cargo (01 persona), con la finalidad de obtener información sobre cómo, se desarrolla la administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, así como; los fundamentos de ineficacia en la administración de justicia en materia penal por parte del Juzgado de Paz; la forma como han sido resueltos los conflictos en materia penal por parte del Juzgado de Paz; si fue capacitado adecuadamente el Juez de Paz y si recibe un control permanente sobre su desempeño laboral; la percepción de los comuneros sobre la administración de justicia en materia penal en el Juzgado de Paz; y, las consideraciones para mejorar la eficacia de la administración de Justicia de Paz sobre la resolución de conflictos de carácter penal.

#### 4.1 Entrevista a los Comuneros de la Comunidad Campesina de Pantipata

##### 1. Sobre el desarrollo de la administración de justicia en materia penal en el Juzgado de Paz

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, donde se aprecia lo siguiente



**Tabla 1.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
<p>¿Cómo considera usted que se desarrolla la administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?</p>	<p>Conocer cuál es la percepción de los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata sobre la administración de justicia en materia penal por parte del Juzgado de Paz</p>	<p>05 Comuneros</p>	<p>Entrevista</p>
<p><b>Análisis de Resultados.</b></p>			
<p>De la presente entrevista podemos señalar, que de los comuneros consideran que la administración de justicia realizada por el juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata es ineficaz, porque en sus casos particulares de índole penal, estos, no fueron atendidos adecuadamente; generándose un clima de desconfianza en la población por estos sucesos.</p> <p>En este entender, los comuneros manifiestan que el juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, no cumplió con solucionar adecuadamente de acuerdo a la ley los conflictos que son de su competencia y tampoco derivó adecuadamente y en su momento oportuno los casos que constituyen delitos al ministerio público, para una adecuada solución de estos casos.</p> <p>Es así que, se pudo observar que en su totalidad los comuneros entrevistados consideran que la administración de justicia de paz en la comunidad campesina de Pantipata no soluciona adecuadamente los problemas judiciales y manifiestan que es una institución muy desprestigiada en la comunidad campesina de Pantipata.</p>			





## 2. Sobre los fundamentos de ineficacia de la administración de justicia en materia penal

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente

**Tabla 2.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cuáles considera que son los fundamentos de ineficacia de la administración de justicia en materia penal, por parte del juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?	Conocer cuáles son la razones primordiales por las cuales la administración de justicia en materia penal es ineficaz, en la comunidad campesina de Pantipata.	05 Comuneros	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<p>De la presente entrevista realizada podemos señalar que los comuneros interrogados manifiestan que la ineficacia de la administración de justicia en el juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata se da por diversos factores entre las cuales están; la falta de control permanente por parte de la ODAJUP y la OCMA, referentes a su desempeño laboral en el lugar de los hechos. Asimismo, se da por la falta de capacitación hacia el juez de paz de la comunidad, porque desconoce como realizar una sentencia condenatoria, realizar actas de conciliación adecuadas, realizar medidas de protección a la víctimas en casos de violencia familiar, realizar constataciones, etc.</p> <p>Igualmente, las inadecuadas condiciones de trabajo en el juzgado de paz dificultan una rápida atención de los casos de su competencia, porque no existe material de apoyo en su desempeño laboral, como una computadora, impresora, inmobiliario adecuado, local adecuado etc.</p>			



### 3. Sobre la forma como fueron resueltos los conflictos en materia penal

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente

**Tabla 3.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Según su criterio de qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?	Conocer cómo se lograron solucionar los casos en materia penal en el juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata	05 Comuneros	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<p>De la presente entrevista podemos señalar, que los comuneros interrogados manifiestan que, todos sus casos particulares entre las cuales se encuentran los delitos de lesiones graves, violencia familiar, abigeato, intento de violación sexual, violación sexual; fueron resueltos inadecuadamente, porque el juez de paz no derivó estas denuncias oportunamente al Ministerio Público y solo se recabó la denuncia en el libro único de actas.</p> <p>Asimismo, se encontró que los casos de su competencia del juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata tampoco fueron resueltos óptimamente porque no se constata ninguna acta de conciliación, solo se ubicó únicamente denuncias en el libro único de actas, lo que nos lleva a inferir que no hubo una adecuada administración de justicia.</p>			



#### 4. Sobre la capacitación y el control en materia penal al Juez de Paz

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente

**Tabla 4.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿En su opinión de qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?	Conocer si el señor juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata está preparado adecuadamente para su desempeño laboral.	05  Comuneros	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<p>De la presente entrevista, podemos señalar que de los comuneros entrevistados sobre la preparación y capacitación del juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, manifiestan, en su totalidad que el juez de paz no está actualizado, no realiza adecuadamente los diversos actos procesales en su desempeño laboral.</p> <p>Es así que se logra observar que, en libro único de actas se aprecia puras denuncias sin ninguna solución; la gran mayoría por delitos menores, las cuales creemos que podría solucionar a través de una conciliación; además, de denuncias que constituyen delitos, pero sin ningún documento aclaratorio, para su derivación al Ministerio Público. Asimismo, el juez de paz menciona que durante estos años que lleva en el cargo solo lo capacitaron una sola vez y que actualmente no recibe ninguna capacitación, por ende nos menciona que no puede resolver algunos casos porque siente que no tiene la capacitación debida,</p>			



**5. Sobre la percepción de los comuneros en la administración de justicia en materia penal**

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente

**Tabla 5.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cuál es su percepción acerca de la administración de Justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?	Conocer cuál es la sensación de los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, sobre la administración de justicia en materia penal	05 Comuneros	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<p>De la presente entrevista podemos señalar que los comuneros entrevistados, acerca de su impresión de la administración de justicia en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, en su gran mayoría, manifiestan sentir insatisfacción y una sensación de desconfianza sobre la resolución de faltas y delitos penales.</p> <p>Es así que podemos mencionar que esta percepción de desconfianza hacia el Juzgado de Paz, debe merecer un mayor control y reflexión por parte de la ODAJUP, que es el órgano encargado de brindarle todas las facilidades y el apoyo a los Jueces de Paz de todo el país. De lo contrario las poblaciones rurales en especial, sentirá que la justicia formal no será el camino óptimo para resolver sus problemas y se generará una justicia social violenta.</p>			



**6. Sobre las consideraciones para mejorar la administración de justicia en materia penal**

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada a los comuneros de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente

**Tabla 6.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cuáles cree usted que, son las consideraciones para mejorar la eficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco?	Conocer las medidas a considerar para recuperar la eficacia de la administración de justicia, respecto a la resolución de conflictos de índole penal, en el Juzgado de Paz de la comunidad campesina de Pantipata	05 Comuneros	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<p>De la presente entrevista podemos señalar que, de los comuneros entrevistados sobre las medidas a considerar para poder recuperar la eficacia y la confianza en la administración de justicia por parte del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, en su totalidad afirman que; el Juzgado de Paz debería recibir un mayor control por parte de la ODAJUP, respecto a la resolución de conflictos de índole penal y que un funcionario se apersona al Juzgado para supervisarlos de mejor manera. Otro punto es brindarle una mejor capacitación al juez de paz, ya que, en determinadas ocasiones, esta autoridad, no puede realizar los actos procesales adecuadamente, generando consecuencias graves al momento de solucionar los problemas.</p> <p>En ese entender, los comuneros manifiestan que tampoco existe un apoyo óptimo al Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata; de las demás autoridades (Policía Nacional, Ministerio Público, ODAJUP), porque la comunidad está alejada de la ciudad y es de difícil acceso.</p>			



## 4.2 Entrevista al Actual Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata

### 1. Sobre la administración de Justicia en materia penal en el Juzgado de Paz

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente:

**Tabla 7.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cómo es la administración de Justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata?	Conocer cómo se desarrolla la administración de Justicia de Paz	01 juez de Paz	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De la presente entrevista realizada al juez de paz respecto a la administración de justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, podemos señalar que el referido encuestado considera que al momento de administrar justicia de paz en materia penal no se encuentra capacitado y la gran mayoría de casos solo quedan en la denuncia y no se resuelven estos conflictos.</li> <li>➤ En tal sentido, podemos señalar que los jueces de paz tienen la facultad de poder conocer casos de faltas en materia penal, sin embargo, por la falta de capacitación el juez de paz desconoce esta facultad que le otorga la ley de Justicia de Paz. Dando como consecuencia, que la administración de justicia de paz en materia penal es ineficaz.</li> </ul>			



## 2. Sobre los fundamentos de ineficacia de la administración de justicia en materia penal

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente:

**Tabla 8.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cuáles son los fundamentos de ineficacia de la Justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata?	Conocer los fundamentos de ineficacia administración de Justicia de Paz	01 juez de Paz	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De la presente entrevista realizada al juez de paz respecto a la administración de justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, podemos señalar que el referido encuestado considera que entre los principales factores son: falta de capacitación, falta de remuneración y mayor control en el ejercicio de sus funciones.</li> <li>➤ En tal sentido, podemos señalar que los jueces de paz tienen el derecho de recibir apoyo por parte de la ONAJUP, ODAJUP, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, etc., sin embargo, principalmente la ONAJUP, ODAJUP y demás organismos no les brindan las garantías adecuadas, además de eso, se evidencia que durante su periodo de juez de paz solo recibió una sola capacitación y cada 2 años se da un control de fiscalización de manera rápida.</li> </ul>			



### 3. Sobre la forma como fueron resueltos los conflictos en materia penal

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente:

**Tabla 9.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cómo han sido resueltos los conflictos en la Justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata?	Conocer la forma de cómo se resolvieron los conflictos	01 juez de Paz	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De la presente entrevista realizada al juez de paz respecto a la administración de justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, podemos señalar que el encuestado refiere que los conflictos en materia penal no han sido resueltos; y, solo se han establecido en una denuncia puesto que son complicados de resolver y no se encuentra capacitado para poder resolver este tipo de conflictos, además, que la ONAJUP, ODAJUP, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú no le brinda un apoyo adecuado.</li> <li>➤ Una de sus principales funciones de la ONAJUP y ODAJUP y demás organismos es promover medidas de apoyo y brindar asesoría a los jueces de paz; sin embargo, de lo manifestado podemos concluir que no se le brinda el asesoramiento adecuado al juez de paz.</li> </ul>			





#### 4. Sobre la capacitación en materia penal al Juez de Paz

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente:

**Tabla 10.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿De qué manera ha sido capacitado el juez de paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata?	Conocer si tuvo una capacitación adecuada el juez de paz en materia penal	01 juez de Paz	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De la presente entrevista realizada al juez de paz respecto a la administración de justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, nos informa que, solo ha recibido una capacitación en octubre durante el año 2019 y no puede acceder a las capacitaciones del Poder Judicial porque no hay señal de internet, además, que la ODAJUP viene cada dos años por un promedio de media hora a fiscalizar y tampoco le orienta y solo le deja unos folletos para que lea.</li> <li>➤ En tal sentido, la ODAJUP tiene la función de ejecutar los procesos de capacitación, brindar asesoramiento, realizar un control preventivo y un correcto seguimiento a los jueces de paz; sin embargo, de lo manifestado podemos concluir que el juez de paz no recibe una capacitación adecuada, encontrando falencias en las capacitaciones que brindan y tampoco se observa una fiscalización constante y no se evidencia un adecuado apoyo al juez de paz.</li> </ul>			



## 5. Sobre la percepción de la administración de justicia de paz

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente

**Tabla 11.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Cuál es la percepción del juez de paz en la administración de Justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata?	Conocer cómo percibe el juez de paz al momento de administrar justicia	01 juez de Paz	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De la presente entrevista realizada al juez de paz respecto a la administración de justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, nos informa que la gran mayoría de los comuneros se encuentran insatisfechos en la solución de conflictos en materia penal, puesto que, no se les da una solución a sus denuncias y los denunciados siguen reincidiendo en los delitos (abigeato, violación sexual, violencia familiar, etc.), permitiendo que quede impune el delito y los comuneros ya se sienten cansados porque no encuentran justicia.</li> <li>➤ En tal sentido, los jueces de paz no se encuentran facultados para poder resolver este tipo de conflictos (delitos), empero, estos deben informar sobre estos casos al Ministerio Público para la debida investigación y la ODAJUP debe brindarles asesoramiento; sin embargo, no se les brinda apoyo por parte de estos organismos a los jueces de paz, dejando impune frente a la comisión de delitos.</li> </ul>			



**6. Sobre las consideraciones para mejorar la administración de justicia en materia penal**

En la presente tabla se observa el resultado obtenido de las encuestas realizada al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, donde se puede apreciar lo siguiente:

**Tabla 12.**

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Técnica de Recolección
¿Qué se debería tomar en cuenta para mejorar la administración de justicia de paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata?	Conocer otros fundamentos para mejorar la administración de Justicia de Paz	01 juez de Paz	Entrevista
<b>Análisis de Resultados.</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De la presente entrevista realizada al juez de paz respecto a la administración de justicia de Paz en materia penal en la comunidad campesina de Pantipata, nos informa que debería de recibir mayores condiciones de trabajo, como una antena de internet puesto que no tienen acceso a ninguna red con el fin de poder recibir las capacitaciones, mayor capacitación, apoyo y control de fiscalización por parte de la ONAJUP, ODAJUP y demás organismos, y recibir una remuneración por las funciones que realiza.</li> <li>➤ En tal sentido, la ley de Justicia de Paz dispone que al juez de paz se le debe de dar una capacitación y control de fiscalización adecuada y constante, dándole las condiciones de trabajo adecuada, pero, no establece la remuneración; sin embargo, se ha evidenciado que no se le brinda las condiciones de trabajo adecuada y tampoco una capacitación y control de fiscalización constante, dando como consecuencia, que se encuentran en abandono.</li> </ul>			



### 4.3 Discusión de Resultados.

Es necesario en esta parte de la investigación, sustentar las hipótesis y de esta demostrar el cumplimiento de los objetivos, la cual efectuaremos en base al análisis del estado del arte y de las bases teóricas que se desarrollaron en el capítulo segundo; considerando el enfoque y el alcance de nuestra investigación.

Con respecto a la hipótesis general: *Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, podrían estar referidos a la falta de capacitación, mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, mayor control en el ejercicio de sus funciones y deficiencias normativas.*

Asimismo, durante nuestra investigación se realizó un análisis documental de cinco denuncias penales, extraídas del libro único de actuaciones judiciales del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata del año 2018 al 2019, los cuales están referidos a delitos penales; tales como: abigeato, lesiones, violencia familiar, violación sexual, hurto. Los cuales fueron resueltos ineficazmente, generando deficiencias en la administración de justicia en la comunidad campesina de Pantipata. En ese entender, la primera denuncia en mención se refiere al delito de lesiones graves, teniendo como denunciante al señor Leandro Vargas Troncoso y como denunciado al señor Cornelio Apumayta Rondan, donde se le afectó su integridad física y emitiéndose más de 20 días de descanso médico para su recuperación. Situación que el juez de paz solo resolvió esta situación por medio de una compensación económica y una transacción de bienes (sacos de papa y maíz), aspecto, que afecta el cumplimiento del estado de derecho y los derechos fundamentales.



De igual manera, la segunda denuncia en mención se refiere al delito de hurto de ganado, teniendo como denunciante al señor Aquilino Umeres Rondan, donde se extrajo ocho cabezas de ganado vacuno. Situación que no fue resuelta adecuadamente por el juez de paz, ya que hasta estos momentos no se sabe quién es el responsable del hecho, y no se logró reparar los daños al afectado, suscitándose que el propio afectado realice la denuncia ante el Ministerio Público, sin avances hasta el momento.

Igualmente, parafraseando a los autores de las investigaciones citadas como antecedentes tenemos que Vilca (2018) concluye: Se logró establecer que, la tendencia y promoción de los jueces de paz legos en derecho, ha consolidado en estas autoridades y los justiciables de la justicia de paz, altos desconocimientos en derechos fundamentales, normas legales vigentes, funciones laborales, redacción de documentos jurídicos y desconocimiento de las principales instituciones de administración de justicia en el país. Asimismo, este desconocimiento, no le permite al juez de paz detectar; los límites de su competencia jurisdiccional, y la variedad de normas legales y recursos jurídicos a su disposición, ya sea para protegerse, defenderse, hacer respetar su decisión y no excederse de sus funciones jurisdiccionales en procesos de mayor gravedad; toda esta situación influye negativamente en la calidad de la administración de justicia y la eficacia de la justicia de paz. Además, en la actualidad está preponderando que los jueces de paz legos en derecho, y aledaños del lugar; administren justicia solamente con su libre criterio personal, las normas, y las costumbres comunales; situación preocupante porque afecta la calidad de la administración de justicia y la eficacia de la justicia de paz, pues, mantiene a la justicia de paz en un rango netamente tradicional, inmutable, invariable y desfasada; delimitando el desarrollo jurídico de esta institución y la no exposición ni aprendizaje de las normas legales vigentes para sus justiciables.



También, se estableció que, el buen desempeño laboral del juez de paz, estará determinado por el grado de instrucción educacional, condición económica, capacitación jurídica, influencia cultural, control sobre su desempeño laboral, la experiencia que tenga con la información y los diversos conocimientos jurídicos existentes en su localidad o comunidad, y la realidad moderna; por ende, el libre criterio personal de juez de paz lego en derecho, siempre limitara su administración de justicia, a la mera aplicación de las costumbres locales y las normas locales de la comunidad; que en todas las ocasiones su labor se centra en emitir solamente conciliaciones, mas no sentencias condenatorias, manifestando una actuación pasiva y aceptando su desconocimiento en estos puntos. Además, se logró comprobar que, en estos tiempos actuales cada vez más los justiciables, exigen mayor seguridad jurídica, formalidad jurídica, certeza jurídica, debido proceso, respeto por los derechos fundamentales de los justiciables, y que, lamentablemente un juez de paz lego en derecho no puede garantizar todas estas medidas: sus conocimientos elementales no le permiten comprender, ni entender la complejidad de estos presupuestos, la actual realidad necesita una mayor capacidad y exige una constante preparación sobre estos conocimientos.

Continuando mencionamos a Bardales (2019) quien, como en el caso anterior desarrollo una investigación en nuestro país, y manifiestan que: Las facultades de los señores jueces de paz a nivel doctrinario parte de la noción que esta autoridad pertenece al poder judicial, por lo que todos sus actos jurisdiccionales deben estar sometidos por esta institución, asimismo, su leal saber y entender, están reconocidos en la constitución en su artículo 149, estableciéndose principios fundamentales como; el acceso a la justicia, motivación adecuada de las sentencias condenatorias, independencia, defensa de sus facultades notariales y judiciales; amparadas en la teoría de la informalidad y teoría general del derecho.



Además, las facultades del juez de paz a nivel legislativo, se encuentran en la ley N° 29824, donde el juez de paz goza de funciones conciliativas, jurisdiccionales, notariales; los cuales deberán estar amparados de acuerdo al reglamento de la ley de justicia de paz y ley orgánica del poder judicial. Sin embargo, todas estas atribuciones que tiene el juez de paz no son ejecutadas adecuadamente en su localidad, generando una deficiente administración de justicia en la comunidad, y produciendo desconfianza en la población respecto al tratamiento de los casos particulares para la administración de justicia en la comunidad; asimismo, todas estas deficiencias se producen por diferentes factores, como el problema de los jueces de paz de zonas rurales alejadas, donde esta autoridad limita sus conocimientos a los de su localidad, tiende a centralizarse en su cultura y no proyectarse más allá de ella; sus costumbres, tradiciones, y normal son la idiosincrasia comunal u ancestral, no tiene más conocimiento que el de su localidad, porque no hay autoridades, ni instituciones, ni organismos jurídicos, que le brinden un mejor acompañamiento en la implementación de la normativa legal vigente para que pueda resolver de mejor manera los problemas de índole judicial que se suscitan en su localidad respectiva.

De igual manera respecto a los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la administración de justicia de paz en la resolución de conflictos en materia penal, mencionamos a Flores (2019), manifestando que; la justicia de paz constituye una instancia de justicia especial, que administra justicia, sobre todo para las personas que no pueden acceder de manera directa a una instancia mayor. Sin embargo, durante estos últimos 20 años la justicia de paz mejoró en todo sentido con la implementación de la ley de Justicia de Paz N°29824 y su respectivo reglamento; además de la creación de organismos autónomos de apoyo a la justicia de paz como la (ONAJUP) Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y sus respectivos organismos descentralizados en todo el país, las (ODAJUP) Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena.



Sin embargo, queda mucho por hacer desde el punto de vista de mejorar las funciones de control por parte de la ONAJUP y las ODAJUP, sobre cuestiones jurisdiccionales y la derivación de los casos que constituyan delitos ante el Ministerio Público; ya que, si no lo ejecuta, el juez de paz lego en derecho puede aprovecharse de su cargo. Asimismo, este organismo antes mencionado debe brindarles a los jueces de paz capacitaciones continuas, permanentes y con un acompañamiento al juez de paz, sobre la redacción de documentos, conciliaciones, constataciones, medidas de protección a las víctimas, sentencias, etc. Seguidamente, la comunidad campesina en coordinación con las autoridades judiciales debe brindarle al juez de paz un ambiente laboral y logístico adecuado para que desempeñe con más rapidez sus funciones y la población se sienta satisfecha de su labor; todos estos puntos deben establecerse con el fin de lograr una administración de justicia óptima en los juzgados de paz de zonas rurales sobretodo.

### **Entrevista realizada a los Comuneros y al Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata**

Se logró entrevistar a cinco comuneros de la comunidad campesina de Pantipata y al Juez de Paz actual en el cargo, con la finalidad de conocer su opinión sobre la administración de justicia en materia penal por parte de juzgado de paz; los factores determinantes por los cuales existe ineficacia en la administración de justicia; y, las medidas a tomar en adelante para solucionar y mejorar la administración de justicia en el juzgado de paz de la comunidad. De ambas entrevistas podemos señalar que en ambos sectores manifiestan que, existe una eficacia negativa, es decir, se configura la ineficacia de la administración de justicia en la comunidad campesina de Pantipata: y esta se debe a una deficiente aplicación normativa de la ley de justicia de paz N°29824 y por la falta de apoyo de los organismos garantes de la justicia de paz, como son la, ONAJUP, ODAJUP, OCMA, Poder Judicial, en los ámbitos de mayor control, mejorar las capacitaciones,





mejor acompañamiento de los funcionarios de la ODAJUP, en el lugar donde se encuentra el juzgado de paz, mejorar la implementación del material inmobiliario en el juzgado de paz, y ayudar en las coordinaciones con las instituciones judiciales sobre la derivación de casos que constituyen delitos.

Siendo así, concluimos que: *“Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, son, falta de capacitación, falta de mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, deficiente control en el ejercicio de sus funciones, falta de apoyo de las instituciones judiciales para una mejor administración de justicia y deficiencias normativas”*, de esta manera cumplimos con el objetivo general formulado “ Determinar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019”.

**Con respecto a la primera hipótesis específica:**

*Sobre la primera hipótesis específica: Los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, han sido resueltos de manera inadecuada por el desconocimiento de las facultades y funciones que otorga la ley a los Jueces de Paz.*

Referente a nuestros hechos facticos manifestamos, que, de igual manera que, nuestra hipótesis específica, se realizó un análisis documental de cinco denuncias penales, extraídas del libro único de actuaciones judiciales del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata del año 2018 al 2019, los cuales están referidas a delitos penales; tales como: abigeato, lesiones,



violencia familiar, violación sexual, hurto. En ese entender, la tercera denuncia en mención se refiere al delito de violación sexual, teniendo como denunciante a la señora Aleja Huillca Perez y como denunciado al señor Francisco Huaman Ñahuicamascca (pareja), donde se suscitó una afectación a la integridad sexual de la víctima – denunciante, generándose una conducta ilícita. Situación que fue resuelta por el juez de paz a través de una conversación extralegal, vulnerándose de esta manera la aplicación de las normas coercitivas para su investigación y los derechos fundamentales de todo ciudadano.

Asimismo, sobre la primera hipótesis, Vilca (2018) manifiesta que: La inclinación y preferencia por los jueces de paz, y la jurisdicción poblacional rural de la justicia de paz, ha fortalecido en estas autoridades, altos desconocimientos de los derechos fundamentales, derechos fundamentales, derechos humanos, normas jurídicas actuales y falta de conocimiento de las principales instituciones de administración de justicia en nuestro país. Asimismo, este desconocimiento, genera dificultades en el juez de paz para detectar: los límites de sus competencias jurisdiccionales, la variedad constante de normas legales, los actos procesales y recursos jurídicos a su disposición; generando con esto que las decisiones jurisdiccionales que emita estarán deficientemente hechas; por ende, todos estos factores influyen negativamente en la calidad de administración de justicia y eficacia de la justicia de paz.

Estando demostrado que los conflictos en materia penal en el juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, han sido resueltos de manera inadecuada por el desconocimiento de las funciones y las facultades con las que goza el juez de paz, la primera hipótesis específica está relacionada a la interrogante: ¿De qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?, consideramos que la administración de justicia en materia penal, en los juzgados de paz de zonas rurales, carecen de eficacia y generan muchos problemas



al sistema de justicia y a los propios pobladores que, adoptan una actitud de desconfianza por estos hechos; asimismo, todas estas consideraciones se dan, por los siguientes motivos:

Como mencionamos en nuestras bases teóricas: La justicia de paz en nuestro país, es un sistema especial dentro del sistema de justicia; la ley de justicia de paz N° 29824, define a esta institución, como un órgano integrante del Poder Judicial, cuyos operadores son legos en derecho, solucionan conflictos y controversias, resaltando como ámbito de solución la conciliación, y también, por medio, de decisiones jurisdiccionales, conforme a los propios criterios de la comunidad y en el marco del respeto a los derechos fundamentales y la Constitución Política del Perú. Asimismo, los diferentes conflictos sobre los que tiene competencia la justicia de paz, está establecido en la ley N° 29824 en su artículo 16, sin embargo, los jueces de paz atienden casos que se fundamentan en el derecho consuetudinario de las comunidades, aunque se carezcan de referentes legales; igualmente, a pesar de que la ley dispone un conjunto de materias, todas estas pueden extenderse a otros casos que se constituyan como menores respecto al derecho y referente a su cultura local; estableciéndose como un punto fundamental, que el límite de estas conductas que se resuelvan no constituyan, ni configuren delitos y que se respete los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución política (ONAJUP, 2015).

Finalmente, en nuestra investigación acerca de la administración de justicia en materia penal, en el juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, encontramos el libro único de actas con muchas deficiencias sobre casos particulares de los pobladores, referentes a casos leves y graves; resaltando el hecho de que, solo existan durante el periodo 2018 al 2019, únicamente puras denuncias sin ninguna resolución positiva o negativa; encontrándose denuncias de casos leves y casos graves que constituyen delitos penales. Por ende la administración de justicia en la comunidad campesina de Pantipata tiene dificultades resaltantes; y todos estos actos se dan por



diferentes factores entre las cuales están: la falta de capacitación adecuada a los jueces de paz, sobretodo del área rural; la falta de control permanente por parte de la ODAJUP y la OCMA respecto a su desempeño laboral; la falta de apoyo logístico al juzgado de paz para ejecutar una buena labor jurisdiccional, la falta de apoyo por parte de las instituciones superiores que administran justicia en el país con la justicia de paz, la presión social de la comunidad por resolver casos que no son facultades del juez de paz, entre muchos otros más; generando una desconfianza tremenda en la población rural por acercarse a resolver sus problemas ante el juez de paz.

Siendo así consideramos haber validado la primera hipótesis específica por tanto concluimos que: *“Los conflictos resueltos en materia penal por parte del juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, han sido solucionados ineficazmente, por diferentes factores, entre los cuales está, el desconocimiento de las facultades que la ley le permite, la corrupción solapada, la falta de capacitación permanente al juez de paz, falta de control sobre los actos jurisdiccionales que realiza el juez de paz, falta de apoyo logístico por parte de la ODAJUP y la Comunidad Campesina para un mejor rendimiento laboral, falta apoyo permanente de las autoridades judiciales, sobre coordinaciones de derivación de casos que constituyan delitos dentro de la comunidad”.*

En consecuencia, el primer objetivo específico: “Conocer y analizar de qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019” ha sido alcanzado.



### **Con respecto a la segunda hipótesis específica**

Sobre la segunda hipótesis específica: *“El Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, no ha sido capacitado de manera adecuada y no se le brinda los recursos necesarios”.*

Enfocándonos en nuestra recolección de los hechos facticos, manifestamos que el Juez de Paz no se encuentra debidamente capacitado y esto lo contrastamos con nuestro análisis documental enfocado a cinco denuncias penales extraídas del libro único de actuaciones judiciales del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata del año 2018 al 2019, los cuales están referidos a delitos penales; tales como: abigeato, lesiones, violencia familiar, violación sexual, hurto. En ese entender, manifestamos como ejemplo, la cuarta denuncia referente al delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, teniendo como denunciante a la señora Alicia Puma Hanampa, y como denunciado al señor Santos Oswaldo Silva Huamán, donde se generó una afectación significativa a la integridad física y psicológica de la víctima; emitiéndose más de veinte días de descanso médico para su recuperación. Situación que el juez de paz no resolvió el problema, dejó que ambas partes solucionen esta situación independientemente en la clandestinidad, situación que afecta la administración de justicia.

Asimismo, referente a la segunda hipótesis, Vilca (2018) nos manifiesta que; en nuestro país, el Perú, los pueblos y comunidades rurales es su gran mayoría se encuentran abandonados, no pudiendo acceder a las instituciones jurídicas de administración de justicia, tales como: Ministerio Público, Juzgados de Paz letrados, y las Salas Penales o civiles. Igualmente, en las zonas rurales generalmente, no existen instituciones privadas o públicas que, promuevan el derecho formal u ordinario. Asimismo, se administra justicia bajo los parámetros de las



costumbres comunales y también, en algunos casos los juzgados de paz resuelven casos que no son de su competencia. Del mismo modo, desde hace mucho tiempo atrás, el estado no invierte lo suficiente, en el ámbito financiero, en instituciones jurídicas cercanas al ámbito rural, como son las comunidades campesinas y la justicia de paz en zonas rurales.

Igualmente, el Instituto de Defensa Legal (2005), manifiesta que unas de las dificultades que afronta el Juez de Paz, se debe a las deficientes e insipientes capacitaciones; las cuales según, la ley de justicia de paz, estas deben ser adecuadas y permanentes. Asimismo, si bien los jueces de paz son legos en derecho y resuelven los problemas legales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones; no deben estar exceptuados de poder actualizarse y capacitarse, sobre todo en el ámbito penal cuando se generen circunstancias que configuren delitos penales o faltas menores; siendo este punto un hecho fundamental que debemos trabajar con mayor esfuerzo para propiciar una capacitación inclusiva. Además, el juez de paz, necesita saber cuáles son sus facultades y sus obligaciones de manera exacta ante la ley, y con las demás instituciones judiciales del estado; caso contrario podría solucionar hechos que no le están permitidos y resultaría denunciado penalmente. En concordancia con lo manifestado anteriormente, manifestamos que el juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata no fue capacitado adecuadamente y no se le brindó las condiciones necesarias para ejecutar su labor efectivamente, y esto lo hemos comprobado porque durante el año 2018 al 2019 en el libro de actas solo encontramos únicamente puras denuncias que constituían faltas y delitos penales, los cuales debían ser solucionados a través de una conciliación o una derivación del caso ante el Ministerio Público. Otro punto que comprueba este punto es la entrevista que realizamos al señor Oswaldo Paucar, actual juez de paz, donde nos manifiesta que, las capacitaciones son deficientes y no son adecuadas, asimismo, por las condiciones especiales del juzgado de paz rural, esta persona no puede acceder a una capacitación virtual en estos tiempos de pandemia; también, el juez de paz de esta comunidad



no realiza una adecuada redacción de los documentos que emite, por ende todos estos problemas deben ser resueltos por las instituciones jurisdiccionales de apoyo a la justicia de paz y a través de programas enfocados en las necesidades de los juzgados de paz en zonas rurales.

Estando demostrado que el Juez de Paz de la comunidad campesina de Pantipata durante el periodo 2018 al 2019, no estuvo adecuadamente capacitado y no se le brindó los recursos necesarios. La segunda hipótesis específica está relacionada a la interrogante: ¿De qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?; en nuestra investigación consideramos que, al juez de paz de la comunidad campesina de Pantipata, no se le brindaron todas las herramientas necesarias de actualización, control y capacitación de manera óptima; generando deficiencia en la administración de justicia y la solución de los casos menores o graves. Comenzando por qué, durante nuestra investigación encontramos que, el libro único de actas de la comunidad campesina de Pantipata, durante el año 2018 al 2019, se encontró únicamente puras denuncias sobre hechos que constituyen delitos y faltas penales; debiendo en caso de delitos derivarse el caso ante el Ministerio Público para que realice las investigaciones sobre esta denuncia. Asimismo, durante la entrevista realizada al señor juez de paz de la comunidad, este nos manifestó, que no conoce adecuadamente como realizar una sentencia condenatoria, medidas de protección contra la víctima, atestaciones, conciliaciones, derivación de hechos que constituyen delitos ante el Ministerio Público, etc.; más la falta de apoyo continuo y permanente de los organismos que ayudan a la justicia de paz como el Poder Judicial, Ministerio Público, ODAJUP, Policía Nacional, que garanticen la administración de justicia en zonas rurales sobre todo. Se debe solucionar estas deficiencias con el compromiso de que el estado peruano invierta mayores recursos en la administración de justicia en zonas rurales y que las



instituciones judiciales y de apoyo a la justicia de paz mejorando sus tratamientos de control y capacitación hacia estas autoridades que constituyen un pilar de la justicia en nuestro país.

Siendo así consideramos haber validado la segunda hipótesis específica por tanto concluimos que:

*“El señor Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, no ha sido capacitado adecuadamente, provocando deficiencias al momento de resolver problemas legales que son de su competencia o al momento de derivar las denuncias que constituyan delitos ante el Ministerio Público. Asimismo, la ONAJUP y las ODAJUP, no ejercen un mayor control y apoyo a la justicia de paz en el país; también, las instituciones jurisdiccionales no coordinan ni apoyan adecuadamente en la administración de justicia con la justicia de paz en zonas rurales, sobretodo, (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía nacional)”.*

En consecuencia, el segundo objetivo específico: “Conocer y analizar de qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019”, ha sido alcanzado.

### **Finalmente tenemos que, con respecto a la tercera hipótesis específica**

*“La percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, está referida a insatisfacción y sensación de impunidad frente a la comisión de delitos y faltas”.*

Referente a la recolección de información sobre los hechos facticos, manifestamos que, la mala percepción de los comuneros está conectada con la ineficacia en la resolución de conflictos, respecto a la administración de justicia, y esto lo contrastamos con nuestro análisis documental enfocado a cinco denuncias penales extraídas del libro único de actuaciones judiciales del





Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata del año 2018 al 2019, los cuales están referidos a delitos penales; tales como: abigeato, lesiones, violencia familiar, violación sexual, hurto. Además, manifestamos como ejemplo, la quinta denuncia referente al delito de violación sexual, teniendo como denunciante a la señora Pascuala Condori Kjuuro y como denunciado al señor Gilberto López Mallqui, donde se suscitó una afectación a la integridad sexual de la víctima – denunciante, generándose un delito ilícito el cual debió ser investigado por el Ministerio Público. Situación que fue resuelta por el juez de paz a través de una conversación extralegal, y con su consecuente compensación económica, provocando que esta conducta ilícita quede impune y no se realice las investigaciones pertinentes. Asimismo, creemos que todas, las denuncias analizadas, fueron resueltas ineficazmente, generando desconfianza e incertidumbre en la población, y ocasionando que la población ejerza la resolución de los conflictos bajo sus propias condiciones, situación que afecta la justicia de paz, en zonas rurales.

Asimismo, respecto a nuestras bases teóricas y antecedentes formulados; manifestamos que, la percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, está referido a la insatisfacción, sensación de desconfianza, frustración e, impunidad frente a la comisión de delitos y faltas, la tercera hipótesis específica está relacionada a la interrogante: *¿Cuál es la percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018- 2019?*, estableciendo que, esta problemática genera muchos problemas al momento de administrar justicia formal efectiva en zonas rurales, resaltando los principales conceptos:

Como mencionamos en nuestras bases teóricas, respecto al deficiente de acceso a la justicia formal en las comunidades campesinas de zonas rurales, tenemos que: En el Perú, las comunidades rurales es su gran mayoría se encuentran hallan olvidadas, no logrando llegar las instituciones más



importantes, sobre todo en ámbito judicial, entre las cuales están: Policía Nacional, Ministerio Público, ODAJUP, Juzgados de Paz letrados, etc. Igualmente, en estos lugares alejados, no existen organismo públicos o privados que fomenten el derecho formal u ordinario. Asimismo, la administración de justicia se genera bajo parámetros de las costumbres comunales y en algunas oportunidades, los juzgados de paz resuelven problemas legales que no son de su competencia, generando delitos en el ejercicio de sus funciones. Además, toda la información referente a su labor no llega, permanentemente, generando deficiencias referentes a su constante capacitación; de igual manera, desde hace mucho el estado no invierte económicamente, en instituciones jurídicas cercanas al sector rural, tales como comunidades campesinas, y la justicia de paz (Vilca, 2018).

Igualmente, tenemos a Ardito (2011), manifestando que, en el Perú la gran mayoría de comunidades campesinas de zonas rurales casi nunca han tenido participación en la creación de normas que los ayude en sus dificultades, provocando que los pobladores de estas zonas, se sientan burlados y desamparados. Asimismo, los pobladores de estas zonas, al momento de resolver sus problemas legales, no tiene más remedio que recurrir a instituciones jurídicas más cercanas a su disposición, en determinadas ocasiones estas personas acceden a resolver problemas graves en los Juzgados de Paz de la comunidad campesina, y esto se da porque no es que no quiera acceder al derecho formal, sino que en muchas oportunidades lo desconoce, y nadie le manifiesta de lo que se debe hacer, generando vulneración en sus derechos; sobre todo cuando se cometen delitos graves dentro de la comunidad campesina. Creemos que los Juzgados de Paz de las comunidades campesinas, si bien tienen un tratamiento distinto de la justicia que administran; el estado debe monitorear a través diferentes instituciones respecto a su desempeño laboral; para poder generar una mejor administración de justicia en zonas rurales del país.



Además, la justicia de paz, debe dirigirse con el tiempo a la formalización y adecuarse a todas las normas jurídicas, procedimientos; sin perder las costumbres propias de cada comunidad; combinando de esta forma, el derecho formal legalista y el derecho consuetudinario o iusnaturalista, propiciando la aplicación por igual de ambas normativas; para poder generar, mayor confianza en la población rural y propiciando una mayor seguridad jurídica; así como, el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de los justiciables. También, creemos que debe realizarse una mejor especialización a los jueces de paz, a través de mejores condiciones de trabajo, capacitaciones permanentes y entrega de estipendios económicos; para que de esta manera pueda orientar y ayudar a la población acerca de la administración de justicia (Vilca, 2018).

Por último, creemos que la justicia de paz en la actualidad está perdiendo confianza por parte de los pobladores de las comunidades campesinas, porque en la gran mayoría de casos, todos los problemas que se resuelven en los juzgados de paz, no son resueltos adecuadamente y tampoco se cumplen los parámetros legales que se deben ejecutar necesariamente, sobre las decisiones que se generen. Además, en casos penales, los jueces de paz en su gran mayoría no se sienten lo suficientemente capacitados para resolver problemas de su competencia, generando que estos problemas sean resueltos y se efectúen reclamos de ambas partes. Asimismo, cuando se llega al juzgado de paz, denuncias por delitos, los jueces de paz no saben cómo derivar el caso ante el Ministerio Público, transfiriendo la denuncia con mucho retraso y de una forma inadecuada, lo que poco a poco va provocando que la población ya no sienta la misma convicción por la justicia de paz, generando, molestias, insatisfacción, frustraciones, etc. Procediendo en muchas oportunidades a solucionar sus problemas fuera del ámbito de la justicia de paz, lo cual genera ineficacia en la administración de justicia, en las zonas rurales de nuestro país.



Siendo así, concluimos que: *“La percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz, de la comunidad campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el periodo 2018 – 2019, está referida a la desconfianza, insatisfacción, molestia, despreocupación de los procesos, sensación de injusticia, inadecuada resolución de conflictos; provocando que las poblaciones rurales no solucionen sus problemas legales dentro de un organismo jurisdiccional, sino que resuelvan estos problemas en la extralegalidad, sobre hechos que constituyen delitos y faltas”*

En consecuencia, el tercer objetivo específico: “Conocer la percepción de los comuneros acerca de la administración de Justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019”, ha sido alcanzado.



## CONCLUSIONES

### PRIMERO

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, son, falta de capacitación, falta de mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, deficiente control en el ejercicio de sus funciones, falta de apoyo de las instituciones judiciales para una mejor administración de justicia y deficiencias normativas.

### SEGUNDO

Los conflictos resueltos en materia penal por parte del juzgado de paz de la comunidad campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, han sido solucionados ineficazmente, por diferentes factores, entre los cuales está, el desconocimiento de las facultades que la ley le permite, la corrupción solapada, la falta de capacitación permanente al juez de paz, falta de control sobre los actos jurisdiccionales que realiza el juez de paz, falta de apoyo logístico por parte de la ODAJUP y la Comunidad Campesina para un mejor rendimiento laboral, falta apoyo permanente de las autoridades judiciales, sobre coordinaciones de derivación de casos que constituyan delitos dentro de la comunidad.



### **TERCERO**

El señor Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, no ha sido capacitado adecuadamente, provocando deficiencias al momento de resolver problemas legales que son de su competencia o al momento de derivar las denuncias que constituyan delitos ante el Ministerio Público. Asimismo, la ONAJUP y las ODAJUP, no ejercen un mayor control y apoyo a la justicia de paz en el país; también, las instituciones jurisdiccionales no coordinan ni apoyan adecuadamente en la administración de justicia con la justicia de paz en zonas rurales, sobretodo, (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía nacional).

### **CUARTO**

La percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz, de la comunidad campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el periodo 2018 – 2019, está referida a la desconfianza, insatisfacción, molestia, despreocupación de los procesos, sensación de injusticia, inadecuada resolución de conflictos; provocando que las poblaciones rurales no solucionen sus problemas legales dentro de un organismo jurisdiccional, sino que resuelvan estos problemas en la extralegalidad, sobre hechos que constituyen delitos y faltas



## RECOMENDACIONES

### PRIMERA

Se recomienda al Poder Judicial, así como, a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP), se solicite al estado peruano mayores recursos económicos para crear e implementar con mayor frecuencia planes nacionales de capacitación y control, de acuerdo a las necesidades de cada localidad en el país, considerando las diferencias culturales en cada región, con la finalidad de apoyar a la justicia de paz y propiciar una mejor administración de justicia, sobre todo en las zonas rurales.

### SEGUNDA

Se recomienda a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - Cusco (ODAJUP), propicie con mayor frecuencia e implemente, programas de capacitación, control y se busque la aplicación de buenas condiciones laborales para un adecuado desempeño de las funciones a los Jueces de Paz, en el departamento del Cusco. Asimismo, se debe invertir mayores recursos para la contratación de mayor personal; propiciando de esta manera, capacitaciones directas en las propias comunidades; con la finalidad de concretizar los problemas de los Juzgados de Paz en cada localidad, y generar un control más cercano sobre el desempeño laboral de estas autoridades. Consolidando de esta manera, el apoyo a la administración de justicia en el departamento del Cusco, y así generar mayor confianza en la población de zonas rurales.



### **TERCERA**

Se recomienda al Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que, mediante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - Cusco, trabaje de mejor manera con la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz - Cusco (ODAJUP), para investigar de oficio los casos que constituyan faltas graves por parte de los Jueces de Paz, en el desempeño de sus funciones, sobre todo, cuando estas autoridades, por diferentes factores no deriven denuncias penales acerca de delitos en particular o trate de resolver u ocultar el delito penal en su ámbito jurisdiccional, amparándose en la buena fe de los pobladores; con la finalidad de asegurar los derechos de los justiciables.

### **CUARTA**

Se recomienda al Estado Peruano, que, mediante el Ministerio del Interior y Autoridades Regionales, se implemente en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, un centro policial en la zona, con la finalidad de ayudar, proteger y hacer cumplir todas las actividades y decisiones jurisdiccionales que realice el Juez de Paz, ya que actualmente, esta autoridad se encuentra desamparada y sin el apoyo de ninguna otra autoridad, provocando en alguna oportunidades desacato sobre sus decisiones jurisdiccionales.





## **QUINTA**

Se recomienda a la municipalidad Distrital de Chinchaypujio, se dé la aprobación e implementación de una antena de servicios públicos de telecomunicaciones en la comunidad campesina de Pantipata, con la finalidad de favorecer la conectividad telefónica y de internet en la zona, propiciando un mejor desempeño en las funciones jurisdiccionales que realice el Juez de Paz. Generándose también, que exista capacitaciones vía online y una coordinación sobre las acciones que efectúe esta autoridad con otras autoridades judiciales; este proceso de implementación logrará crear mejores condiciones de vida en la comunidad Campesina de Pantipata.

## **SEXTA**

Se recomienda al Distrito Fiscal del Cusco, que, mediante la Fiscalía Provincial de Anta, realice una mejor coordinación con el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, sobre la derivación de denuncias penales suscitados en su jurisdicción y un adecuado cumplimiento de sus requisitos, con la finalidad que, este pedido se atienda en un tiempo oportuno y sea investigado por este organismo judicial.



## CAPITULO V

### FUENTES DE LA INFORMACION

#### 5.1 Referencias Bibliográficas

##### Bibliografía

Congreso Constituyente de 1867. (1867). *Constitución Política del Perú de 1867*. Lima: Diario Oficial el Peruano.

Abusabal, S. W. (2001). *Conflictos por tierras en las comunidades campesinas del departamento de Huancavelica: tipología y características*. Huancavelica, Perú: Centro de Estudios Sociales.

Aguero, K. P. (2016). *Las comunidades indígenas en el Peru y su derecho a la administracion de justicia propia*. Palermo - Italia: Tesis para optar el grado de doctor: Universita Degli Studi Di Palermo.

Aranzamendi, L. (2009). *Guía metodológica de investigación jurídica : del proyecto a la tesis*. Arequipa: Adrus Editores.

Ardito, W. (2011). *La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales*. Lima: Poder Judicial.

Balbuena, P. (2006). *Acceso a la justicia con equidad de género: una propuesta desde la justicia de paz*. Lima, Perú: Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Bardales, K. (2019). *Ampliación de las facultades notariales del Juez de Paz en la transferencia de bienes muebles e inmuebles en la legislación peruana*. Lima: Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego.

Bramont-Arias, L. A. (2006). *Manual de Derecho Penal; Parte Especial*. Lima : Editorial San Marcos.

Brandt, H. J. (1990). En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú. *Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 412 - 425.

Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigacion sobre su constitucionalidad*. Lima: Tesis de psogrado para obtener el grado de magister de la UNMSM.



- Bustos, J. (2008). *Manual de Derecho Penal; Parte Especial*. Madrid: Ariel.
- Caro, D. C. (2006). Las Garantías Constitucionales del proceso penal. <https://www.juridicas.unam.mx/>, 1-19.
- Castillo, E., Ciurlizza, J., & Gómez, L. (1999). La Justicia de Paz en el Perú. *Revista Derecho del Estado* N° 07, 13.
- Castillo, J. L. (2006). El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa. *Actualidad Jurídica- Gaceta Jurídica*, 304 pag.
- Castro, J. (2003). *Concepto de juez lego y su participación en la organización judicial del derecho procesal penal alemán de adultos*. Valparaíso - Chile: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Cedeño, M. (2000). Algunas cuestiones suscitadas en torno al derecho a la presunción de inocencia a la luz de la jurisprudencia nacional. *Cuadernos de Derecho Público*, 215 pag.
- Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva, derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Chunga, L. F. (1987). "El Plan Nacional de Descentralización de Capacitación permanente de Jueces de Paz", En: La Justicia de paz y el pueblo. *Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República* , 81-108.
- Congreso Constituyente de la Republica. (1993). *Constitucion Politica del Peru*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la Republica. (1987). *Ley General de Comunidades Campesinas*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la Republica. (1993, 02 de Junio). *Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica Del Poder Judicial*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_ds017.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf)
- Congreso de la Republica del Peru. (1993). *Constitucion Politica de 1993*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la Republica del Peru. (2012). *Ley de Justicia de Paz*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la Republica del Peru. (2013). *Reglamento de la Ley de Justicia de Paz - Decreto Supremo N° 007-2013-Jus*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2020, 29 de agosto). *Codigo Penal*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>



- Daza, Ramírez y Zuluaga (2015), Legitimidad de las actuaciones de los Jueces de Paz desde la perspectiva de los Jueces Civiles Municipales. Medellín - Colombia: Repositorio de la Universidad de Medellín.
- Definiciones en Linea. (11 de Marzo de 2020). *Definiciones en Linea*. Obtenido de <https://definicion.de/>
- Díez, J. L. (1997). *Los delitos de lesiones*. Valencia - España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Edwars, C. E. (1996). *Las garantías constitucionales en materia penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Enciclopedia Juridica Omeba. (1986). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Driskill Sociedad Anónima.
- Escobedo, J. (2016). *Justicia de paz del Perú, Rurasqanchikmi*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Esparza, I. (1995). *El principio del proceso debido - Primera Edición*. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Fernández, M., Urteaga, P., & Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Lima: Vicerrectorado de Investigación, PUCP.
- Flores, C. S. (2019). *Cambios en la justicia de paz en los últimos veinte años, Cusco como ejemplo*. Lima: Tesis de grado: UNIVERSIDAD ANTONIO RUIZ DE MONTROYA.
- Gálvez, T. A. (2017). *Derecho penal parte especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2009). *Consecuencias político criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal*. Lima: ARA Editores.
- García, P. (2012). *Derecho Penal; Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Gimeno, V. (1997). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex.
- Guadalupe, A. K. (2016). *Las comunidades Indigenas en el Peru y su Derecho a la Administración de Justicia Propia*. Palermo, Italia: Sector Cientifico Disciplinar.
- Guerra, C. M. (2006). *Justicia de Paz en el Perú: un Servicio de Justicia eficiente*. Lima, Perú: Editora Juridica Grijley.
- Guzmán, B. C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Revista de la Pontificie Universidad Católica del Perú - PUCP*, 67-74.



- Hernández Sampieri, F. C. (2014). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de Mexico: Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, Reg. Núm. 736.
- Hurtado, J. (1987). *MANUAL DE DERECHO PENAL*. Lima: Editorial EDDILI.
- Idrogo, J. L. (2018). *LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO*. Pimentel – Perú: Tesis de grado de la Universidad Señor de Sipan.
- Instituto de defensa legal [IDL]. (2005). *La Justicia de Paz en los Andes*. Lima, Perú: Grafica Bellido S.R.L.
- Instituto de Defensa Legal. (2004). *Plan de Reforma de la Administración de Justicia de la Ceriajus: El acuerdo por la Justicia que debemos respetar*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Instituto de defensa legal, [IDL]. (2003). *Justicia Viva: Manual del sistema peruano de justicia*. Lima, Perú: Ali arte gráfico publicaciones SRL.
- Instituto de defensa legal, [IDL]. (2007). *Manual del Juez y Jueza de Paz*. Lima, Perú: Roble Rojo Grupo de Negocios S.A.C.
- Instituto de Defensa Legal, [IDL]. (2011). *Formando Facilitadores legales para la capacitación a jueces y juezas de paz: la experiencia desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Cusco*. Lima, Perú: Centro Bartolomé de las Casas.
- Jiménez, R. (1998). *Metodología de la Investigación: Elementos básicos para la Investigación clínica*. La Habana - Cuba: Editorial Ciencias Médicas.
- Lascuraín, J. A., Bajo, M., Bacigalupo, S., Basso, G., Cancio, M., Fakhouri, Y., . . . Pérez, M. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - España.
- Ledesma, M. L. (2002). *La Justicia de Paz en Lima*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Limachi Quispe, W. G., & Delgado Santo, H. (2018). *La eficiencia en la administración de justicia de paz en los juzgados de paz de la provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios - 2017*. Puerto Maldonado: Repositorio de la Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios.
- López Gastón, Lozano Maria. (2017). *La violencia Familiar: Situación actual y recomendaciones para su prevención en la ciudad de Iquitos, Perú*. Lima, Perú.



- Marcos, J. (1996). Las Comunidades Campesinas en el proceso de regionalización del Perú. *Nueva Sociedad Nro. 142*, 126-137.
- Mejia Rodriguez U, Bolaños Cardozo YJ, Mejia Rodriguez A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Articulo de Revisión*, 169-171.
- Mejía, P. W. (2017). *El delito de abigeato en el código penal peruano de 1991, deficiencias jurídicas y su reforma normativa*. Puno: Tesis de Postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano.
- Mellado, J. M. (1986). La prueba y Garantías Constitucionales Derivadas del art. 24.2. *Revista de Derecho procesal N° 03*, 34.
- Meneses, B. (2006). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Editorial Universal .
- Meza, F. (2011). *La otra justicia: Revista de análisis sobre Justicia Intercultural*. Lima: Sonimágenes del Perú.
- Mis Abogados. (2020). *Todo lo que necesitas saber sobre delito de lesiones*. Obtenido de Todo lo que necesitas saber sobre delito de lesiones: <https://www.misabogados.com/lesiones>
- Moreno, V. (1997). *Introducción al Derecho procesal*. Madrid: Editorial Colex.
- Mossbrucker, H. (1990). *La Economía Campesina y El Concepto "Comunidad"; Un Enfoque Critico*. Lima, Perú: IEP ediciones.
- Muguerza, I. A. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017*. Tacna: Tesis de pregrado de la Universidad Privada de Tacna.
- Neyra, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 1-19.
- Núñez, V. (2016). *Necesidad de una propuesta de un modelo de procedimiento para la administración de Justicia comunal en la provincia de Huancabamba-Piura, durante el año 2015*,. Piura: Repositorio de la Universidad Señor de Sipán.
- Ñahuinlla, N. R. (2015). *La función notarial de los jueces de paz en la región centro andina*. Lima: Tesis para optar el título de Magister: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP]. (2014). *En reunión de trabajo se analizaron los avances de la ejecución de los proyectos de la ejecución de los proyectos que ejecuta el Poder Judicial con el apoyo del Programa Eurososocial II*. Lima, Perú: Edición N° 014.



- Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP]. (2015). *Fortaleciendo La Justicia de Paz en el Perú*. Lima, Perú: GMC Digital SAC.
- Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, [ONAJUP]. (2016). *Justicia de Paz del Perú, Rurasqanchikmi*. Lima, Perú: Nevastudio.
- Oré, A. (Abril de 2019). *Las garantías constitucionales del debido proceso en el nuevo código procesal penal*. Obtenido de Estudio Oré Guardia Abogados:  
<http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-procesalpenal/Las-garantias-constitucionales-del-debido-proceso.pdf>
- Otoya. (13 de Marzo del 2020.). Solución de conflictos en Comunidades nativas.  
[revistas.pucp.edu.pe › index.php › derechopucp › article](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article), 30.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal; Parte General*. Lima: Grijley.
- Picó I, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Poder Judicial del Peru. (2015). *Fortaleciendo la justicia de paz en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-10452.
- Pontificia Universidad Católica de Valparaiso. (2011). Estructura típica de los delitos de hurto y robo. *Revista de Derecho*, 359-395. Obtenido de  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512011000100010](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100010)
- Portocarrero, J. (2003). *Delito de lesiones*. Lima: Editorial Librería Portocarrero.
- Quiñonez, J. (2014). *Factores que influyeron en los internos del establecimiento penitenciario San Fermín, para perpetrar el delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto, robo y abigeato durante el año 2012*. Huancavelica: Tesis de Pregrado de la Universidad Nacional de Huancavelica.
- Quispe, C. V. (2008). Tipificación Penal de los Actos de Violencia Familiar. *Derecho y Cambio Social*, 1-13. Obtenido de  
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista014/violencia%20familiar.htm>
- Quispe, F. S. (2001). *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima: Editorial Palestra.
- Real Academia Española [RAE]. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. España: Editorial Espasa Calpe S.A, Primera edición.
- Remy, M. I. (2013). *Historia de las Comunidades indígenas y campesinas del Perú*. Lima, Perú: Instituto de Estudios Peruanos, IEP.



- Robles, M. R. (2004). Tradición y modernidad en las comunidades campesinas. *Investigaciones Sociales*, 25-54.
- Rodríguez, J. (2016). *El tipo imprudente una visión fundamental desde el derecho penal peruano*. Lima: Grijley.
- Rojas, F. (2002). *Jurisprudencia penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rueda, S. C. (2012). *Las garantías del proceso civil en el contexto del estado constitucional de derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Salas, M. I. (2018). *La Universalización Del Debido Proceso En Todas Las Instancias Del Estado Como Expresión Del Desarrollo Del Estado Constitucional De Derecho*. Lima: Tesis de pregrado: UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal; Parte especial*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Editorial Grijley.
- Sanchez, M. N. (2017). *La prueba pericial en la acreditación del delito de lesiones psicológicas*. Trujillo - La libertad: Tesis de pregrado de la Universidad Nacional de Trujillo.
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 0012 (Tribunal Constitucional 2011 de Noviembre de 2010).
- Sistema de Información sobre Comunidades Campesinas del Perú, [SICCAM]. (2016). *Directorio de Comunidades Campesinas del Perú*. Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Editorial de la Academia de la Magistratura.
- Valle, M. E. (2019). *Regulación de la violencia contra la mujer dentro del ámbito familiar a propósito de la ley 30364*. Piura - Perú: Tesis de pregrado de la Universidad Nacional de Piura.
- Váscones, V. R. (1987). "Se logra capacitación de los jueces de paz". En: La justicia de paz y el pueblo. *Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 109-120.
- Vásquez, S. C. (2001). El delito de Violación Sexual en el Código Penal Peruano. *Revista Jurídica Cajamarca*, 1-15. Obtenido de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA4/violacion.htm>
- Velez, A. (1982). *Derecho procesal penal - Tomo I*. Córdoba - Argentina: Editorial Marcos Lerner.





- Velit, D. (2013). *El Juzgado de Paz: instancia natural del Poder Judicial*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Vilca, C. A. (2018). *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa*. Arequipa: Tesis de grado: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Vilca, C. A. (2018). *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de Justicia e Ineficacia de la Justicia de Paz en la zona urbana y rural, desde u experiencia en Arequipa*. Arequipa, Perú: Repositorio de la Universidad Nacional de San Agustín.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal; parte general*. Lima: Grijley.



Anexos

Anexo A. Matriz de Consistencia

Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías o Variables	Subcategorías	Metodología
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General</b>	<b>N° 1</b>		
¿Cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?	Determinar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos de naturaleza penal, en la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.	Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ineficacia de la Administración de Justicia de Paz en la resolución de conflictos en materia penal de la Comunidad Campesina de Pantipata, Provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, están referidos a la falta de capacitación, mejores condiciones de trabajo, falta de remuneración, mayor control en el ejercicio de sus funciones y deficiencias normativas.	<b>La Justicia de Paz</b>	-Concepto -Evolución histórica -Principios -Características -El Juez de Paz -Competencias -Procedimientos -Legislación aplicables -Jurisprudencia -Derecho comparado	<b>Diseño</b> <b>Tipo:</b> Básica. <b>Nivel:</b> Descriptivo explicativo. <b>Enfoque:</b> La investigación será Cualitativa documental y de campo.  <b>Población</b> Casos o conflictos penales conocidos por el Juzgado de Paz de Pantipata, Anta Cusco, en los años 2018 a 2019. Comuneros de la Comunidad de Pantipata, Juez de Paz y Accesitario.
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Hipótesis Específicas</b>	<b>N° 2</b>		
-¿De qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?  -¿De qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?  -¿Cuál es la percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019?	- Conocer y analizar de qué manera han sido resueltos los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.  - Conocer y analizar de qué manera ha sido capacitado el Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.  - Conocer la percepción de los comuneros acerca de la administración de Justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019.	-Los conflictos en materia penal en el Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, han sido resueltos de manera inadecuada por el desconocimiento de las facultades y funciones que otorga la ley a los Jueces de Paz.  -El Juez de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, no ha sido capacitado de manera adecuada y no se le brinda los recursos necesarios.  -La percepción de los comuneros acerca de la administración de justicia en materia penal del Juzgado de Paz de la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta – Cusco, durante el período 2018-2019, está referida a insatisfacción y sensación de impunidad frente a la comisión de delitos y faltas.	<b>Resolución de conflictos en materia penal en la Comunidad Campesina de Pantipata, provincia de Anta, Cusco.</b>	-Comunidades campesinas en el Perú -Conflictos jurídicos en Comunidades Campesinas -Formas de resolución de conflictos en materia penal en Comunidades Campesinas -Conflictos en materia penal ocurridos en la Comunidad Campesina de Pantipata	<b>Técnicas e instrumentos para la recolección de datos</b> -Técnica del análisis de textos Formato de análisis de textos -Técnica de análisis documental de los casos penales conocidos. Formato de análisis documental. -Técnica de entrevista Formato de entrevista